



**UNIVERSIDAD ALAS PERUANAS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**TEMA EN DERECHO PENAL:
“PATRIMONIO – ROBO AGRAVADO”**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OPTAR EL
TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

PRESENTADO POR:

YENNY LAURA ZEA VALDIVIA
<https://orcid.org/0000-0002-9203-5897>

ASESOR:

DR. LUIS WIGBERTO FERNANDEZ TORRES
<https://orcid.org/0000-0003-2318-1804>

LIMA, PERÚ

2022

ÍNDICE

I. Carátula	1
II. Tema y Título	6
III. Fundamentación	6
IV. Objetivos	7
V. Indicadores de logro de los objetivos	7

3.2.7. Sujeto activo	31
3.2.8. El bien jurídico protegido	32
3.2.9. Robo	32
3.2.10. Robo agravado	33
3.3. Jurisprudencia.....	33
3.3.1. Criminalización primaria y criminalización secundaria. Legalidad, derechos fundamentales y principios constitucionales	33
3.3.2. La tipicidad en el tipo penal: robo.....	34
3.3.3. La Consumación en el delito de robo agravado	34
3.3.4. Agravante del delito de robo: a mano armada	35
3.3.5. Agravante del delito de robo: dos o más personas	36
3.3.6. Agravante del delito de robo: durante la noche	36
3.3.7. La prueba suficiente para condenar por robo agravado ...	37
3.3.8. El quantum de la pena	37
3.3.9. Determinación de la pena por robo agravado	38
3.3.10. La reparación civil se determina por la naturaleza del daño causado	39
4. Discusión	39
5. Conclusiones	44
B. HECHOS DE FORMA	46
1. Identificación de hechos relevantes	46
1.1. Investigación Preliminar	46
1.2. Etapa de Instrucción	46
1.3. Etapa de Juzgamiento	47
1.4. Etapa de Impugnación	47
2. Problemas	49
2.1. Problema Principal o Eje	49
2.2. Problema Colateral	49
2.3. Problemas Secundarios	49
3. Elementos jurídicos necesarios para el estudio del caso	49
3.1. Normas Legales	49
3.1.1. Constitución Política del Perú	49

3.1.2. Ley Orgánica del Ministerio Público	50
3.1.3. Ley Orgánica del Poder Judicial	51
3.1.4. Código de Procedimientos Penales	53
3.1.5. Código Procesal Penal 2004	58
3.2. Doctrina	65
3.2.1. Proceso penal	65
3.2.2. Acceso a la jurisdicción	66
3.2.3. El acusado	66
3.2.4. Derecho a la defensa	67
3.2.5. El principio de legalidad	67
3.2.6. La presunción de inocencia	68
3.2.7. El debido proceso	68
3.2.8. El principio de motivación	69
3.2.9. Aplicación de la impugnación	69
3.2.10. El principio de pluralidad de instancia	70
3.3. Jurisprudencia	70
3.3.1. Requerimiento acusatorio	70
3.3.2. Derecho de defensa	70
3.3.3. Aplicación del principio de legalidad	71
3.3.4. Control de valoración por la Corte Suprema de Justicia de la República	72
3.3.5. Aplicación de la motivación de sentencia	72
3.3.6. Del debido proceso	73
3.3.7. El plazo razonable del proceso	73
3.3.8. Plazo para la fundamentación del recurso de nulidad	74
3.3.9. Debido proceso y tutela jurisdiccional	75
3.3.10. Illegitimidad en la motivación y el derecho a la no incriminación	75
4. Discusión	76
5. Conclusiones	79
VII. Plan de actividades y cronograma	81
VIII. Referencias Bibliográficas	82
IX. Anexos	87

II. Tema y Título

TEMA: DERECHO PENAL

DELITO: CONTRA EL PATRIMONIO - ROBO AGRAVADO

DATOS DEL EXPEDIENTE

EXPEDIENTE N° : 00404-2015-0-1801-JR-PE-17

IMPUTADO : Marco Antonio Junior Reyes Figueroa

AGRAVIADO : Randu Rodríguez Vivas

JUZGADO : Segunda Sala Especializado en lo Penal para
Procesos en Reo de la Corte Superior de Justicia de Lima

VÍA PROCEDIMENTAL: Ordinaria

III. Fundamentación

El Trabajo de Suficiencia Profesional se ha desarrollado con el fin principal de estudiar e identificar los hechos de fondo y de forma llevados en el proceso penal seguido contra Marco Antonio Junior Reyes Figueroa por el delito contra el patrimonio – robo agravado, en agravio de Randu Rodríguez Vivas; proceso recaído en el Expediente Judicial N° 00404-2015-0-1801-JR-PE-17, de modo que la presentación, las perspectivas y argumentos jurídicos se han desarrollado en dos capítulos:

Del Capítulo I: sobre los hechos de fondo, su fundamento jurídico recae en la identificación de los hechos con mayor relevancia el caso, prevaleciendo la acusación fiscal, en tanto que esto responde a las funciones que le compete en cuanto tenga la noticia de un evento criminal; de modo que se

estudiaron las declaraciones correspondientes del agraviado y procesado, a fin de identificar las concordancias y contradicciones entre éstas; así como las precisiones del representante del Ministerio Público con los actuados y elementos probatorios que éste presente en su acusación; para así, poder comprender la interpretación lógica del pronunciamiento de las instancias (primera y segunda) del órgano jurisdiccional.

Tal labor se realizó con el fin de lograr responder la pregunta, el eje principal del caso, si Marco Antonio Junior Reyes Figueroa cometió el delito contra el patrimonio – robo agravado, en agravio de Randu Rodríguez Vivas, para lo cual se ha recurrido a la base legal nacional, el código penal, a fin de poder adecuar la conducta y verificar si cumple con la teoría del delito y sus elementos, trabajo que se desarrolló conjuntamente con la doctrina aplicable y la jurisprudencia concordante al caso, concluyendo que el procesado sí cometió el delito de robo agravado.

Del Capítulo II: sobre los hechos de fondo, su fundamento jurídico recae en la identificación de los hechos con mayor relevancia procesal, partiendo desde la investigación preliminar (las diligencias producidas), la etapa de instrucción (siendo conforme al artículo 77 del Código de Procedimientos Penales), la etapa de juzgamiento (donde se toma en cuenta la Ley N°28122, respecto a la conclusión anticipada, como también la confesión sincera, entre otros aspectos procesales), y la etapa de impugnación, recurriéndose a la instancia superior jerárquica para una mejor y justa valoración de lo acontecido en el presente caso judicial en materia penal por el delito de robo agravado.

Sumándose el fundamento práctico de verificar si el proceso instaurado contra el imputado Marco Antonio Junior Reyes Figueroa, se desarrolló respetando todas las garantías de un debido proceso, corroborándose, conjuntamente con la base legal existente, las doctrinas y jurisprudencias, que efectivamente sí se cumplieron con los preceptos jurídicos procesales que expresa la Constitución Política del Perú y el Código de Procedimientos Penales.

IV. Objetivos

- Determinar si el procesado Marco Antonio Junior Reyes Figueroa ha cometido el delito contra el patrimonio – robo agravado, en agravio de Randu Rodríguez Vivas.
- Identificar si la acusación fiscal contra Marco Antonio Junior Reyes Figueroa por el delito contra el patrimonio – robo agravado, establece la teoría del delito que sugiere el Código Penal y la doctrina.
- Determinar si existe motivación o no en la sentencia emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima.
- Determinar si existe motivación o no en la sentencia emitida por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.
- Analizar si el proceso penal llevado a cabo contra el imputado Marco Antonio Junior Reyes Figueroa ha vulnerado el ámbito jurídico constitucional o el ámbito jurídico procesal.

V. Indicadores de logro de los objetivos

Principio del Debido proceso.	Principio de Legalidad.	Principio a la motivación de las resoluciones judiciales
Intenciones	Concreciones	Evidencias
1. Se verifica que el expediente judicial estudiado se ha desarrollado conforme a los parámetros del	1. Los hechos cometidos por Marco Antonio Junior Reyes Figueroa, fueron investigados y diligenciados	1. El 17° Juzgado Especializado en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, cumple con el principio de motivación en su Resolución N° 1:

<p>proceso penal en vía ordinaria.</p> <p>2. Se ha respetado el derecho a la defensa del imputado en todo el proceso penal.</p> <p>3. Se ha verificado que las etapas: investigación preliminar, etapa de instrucción, etapa de juzgamiento y etapa de impugnación, han cumplido con aplicar y respetar los derechos del agraviado y acusado conforme a los principios procesales.</p> <p>4. El debido proceso, se ha cumplido a cabalidad, ya que no se ha presentado ningún hecho ilegal o atípico que cause vulneración alguna.</p> <p>5. Conforme al debido proceso, el procesado</p>	<p>conforme al principio de legalidad.</p> <p>2. La naturaleza de la tutela jurisdiccional efectiva se cumplió a cabalidad.</p> <p>3. Se ha cumplido con tipificar la conducta ilícita al delito de robo agravado, de forma apropiada y coherente.</p> <p>4. Se ha cumplido con aplicar de manera idónea la Ley N° N°28122, respecto a la conclusión anticipada.</p> <p>5. Se ha cumplido con aplicar el artículo 139, inciso 6 de la Constitución Política del Perú, respecto al</p>	<p>auto de inicio del proceso.</p> <p>2. Existe aplicación del principio a la motivación en la sentencia condenatoria de la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima.</p> <p>3. Existe cumplimiento en el principio a la motivación en la Resolución N° 1113, con la que se concede el recurso de nulidad presentado por el condenado Marco Antonio Junior Reyes Figueroa.</p> <p>4. Existe aplicación del principio a la motivación en la sentencia de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República</p> <p>5. La sentencia de las instancias</p>
---	---	--

<p>sentenciado ha ejercido su derecho a la pluralidad de instancias, mediante la interposición del recurso de nulidad.</p>	<p>derecho que tiene toda persona en proceso judicial de recurrir a la pluralidad de instancias.</p>	<p>correspondiente (Corte Superior y Corte Suprema) cumplen con motivar sus sentencias conjuntamente con la base legal, las doctrinas y jurisprudencias vinculantes.</p>
--	--	--

VI. Descripción del contenido

El Trabajo de Suficiencia Profesional que se presente a continuación contiene el estudio y síntesis de los hechos de fondo y de forma desarrollado en el Expediente Judicial N° 00404-2015-0-1801-JR-PE-17, de modo que se describen los hechos acontecidos de mayor relevancia en el proceso penal seguido contra Marco Antonio Junior Reyes Figueroa por el delito contra el patrimonio – robo agravado, en agravio de Randu Rodríguez Vivas. Esto a fin de poder cumplir con los objetivos trazados, en paralelo a las doctrinas y jurisprudencias existentes.

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

INFORME

A : Dr. LUIS WIGBERTO FERNANDEZ TORRES
Jefe de la Unidad de Investigación FDYCP

De : Dr. LUIS WIGBERTO FERNANDEZ TORRES

Asunto : Informe final de Trabajo de Suficiencia Profesional

Bachiller : ZEA VALDIVIA, YENNY LAURA

Fecha : 27 de octubre de 2022

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento el presente informe final de trabajo Profesional del presente Curso de Titulación, habiendo el bachiller desarrollado correctamente dicho trabajo académico, tanto en la parte Temática y Metodológico, por consiguiente, tiene la condición de **APROBADO con NOTA: 15** y se encuentra apto para solicitar día y hora para ser sustentado ante un jurado calificado.

Atentamente,



.....
Dr. Luis Wigberto Fernandez Torres

CAPITULO I: DERECHO PENAL
DELITO CONTRA EL PATRIMONIO
“ROBO AGRAVADO”

A. HECHOS DE FONDO

1. Identificación de los hechos relevantes de fondo

1.1. Ministerio Público

El Fiscal Superior Penal (P) de la Octava Fiscalía Superior Penal de Lima formula ACUSACIÓN contra MARCO ANTONIO JUNIOR REYES FIGUEROA, como presunto autor del delito contra el patrimonio Robo Agravado (ilícito penal previsto y penado por el artículo 188° tipo base, con las agravantes en los incisos 2, 3 y 4 del primer párrafo del artículo 189° Código Penal) en agravio de Randu Rodríguez Vivas. Sosteniendo que el acusado merece la imposición de una pena de 14 años y 08 meses de pena privativa de libertad, y se le fije como monto de la reparación civil, la suma ascendiente a DOS MIL NUEVOS SOLES que deberá abonar el procesado a favor del agraviado.

De los hechos que se le atribuye al procesado MARCO ANTONIO JUNIOR REYES FIGUEROA, que estando en compañía de otro sujeto no identificado, se apoderaron ilegítimamente de las pertenencias del agraviado Randu Rodríguez Vivas, entre ellas el celular marca Motorola, color negro con IMEI 359291052625516, con chip de la empresa Movistar; hecho que habría ocurrido a las 01:00 horas del día 13 de enero del año 2015, en circunstancias que el agraviado en compañía de su amigo se encontraba transitando a la altura de las intersecciones entre la Av. Canadá y Jr. Parinacochas, en el Distrito de La Victoria, siendo interceptados por el procesado y su acompañante, quienes presumidos de una arma punzo cortante lo redujeron despojándolo de sus pertenencias dándose a la fuga, empero con la ayuda de los efectivos policiales

de la zona se intervino al procesado, a quien al practicársele el Registro Personal (FS.13) se le halló en su poder algunas de las pertenencias del agraviado, las que les efectuaron devueltas tal como se acreditaron el Acta de Entrega respectiva (Fs. 14).

1.1.1. Declaración del procesado

El procesado Marco Antonio Junior Reyes Figueroa, ha declarado que el día 13 de enero del 2015, siendo aproximadamente la 01:00 de la madrugada, en circunstancias que se encontraba caminando por la Avenida Canadá, rumbo a limpiar lunas solo, justo allí aparece un joven por el lado del frente con la intención de robarle a una pareja, el chico justo me vio y le dijo “oye negro apóyame no seas cobarde”, entonces agarré y me acerqué, el otro chico le arrebató la mochila, yo solamente me limité a correr, al cabo de unos minutos cuando me encontraba por otra avenida retornando, me intervienen la Policía, el celular lo encontraron tirado en el suelo, además de sus demás pertenencias, luego me conducen a esta Comisaria, el otro muchacho que participó en el robo se desapareció del lugar. Agrega que, no tenían ningún objeto punzocortante, que solamente le arrebatamos su mochila. Precizando que lo único que hizo fue recibir la mochila del agraviado. Y que a la intervención policial las pertenencias del agraviado no le encontraron en su poder, sino que estuvieron en el suelo porque fue el otro sujeto que los arrojó. Posteriormente agrega que las amenazas verbales fueron realizadas únicamente por el otro sujeto. Que no se hace responsable del hecho delictivo, ya que “mi intención era pedirle un sol al agraviado, pero como el otro sujeto lo amenazó verbalmente, es que el agraviado me hace entrega de su mochila”.

1.1.2. Declaración del agraviado

El agraviado Randu Rodríguez Vivas, ha declarado que el día 13 de enero del 2015, siendo aproximadamente la 01:00 de la madrugada, en circunstancias que salía de su centro de labores juntamente con su compañero de trabajo Miguel, caminando por toda la Avenida Canadá, y antes de llegar a la recta de Canadá con Parinacochas, aparecen dos sujetos, entre ellos el intervenido Marco Antonio Junior Reyes Figueroa, cuando éste se abrió hacia la derecha, y tras verlos sospechoso le dice a su amigo “parece que nos quieren robar”, momento que su amigo salió corriendo, y cuando el agraviado intenta reaccionar ya los tenía frente suyo, siendo que el sujeto portaba un objeto con punta lo amenazó con el arma blanca y lo recostó sobre la pared, mientras que el otro de raza negra lo amenazaba, despojándolo de su mochila que contenía su uniforme de trabajo, su billetera, su celular marca Motorola G de color negro Número 963676834, valorizado en S/600.00 nuevos soles, útiles de aseo, la suma de S/20.00 nuevos soles, su DNI, para luego dárseles a la fuga por el jirón Parinacochas, en ese momento pasó un patrullero quienes les prestaron la ayuda correspondiente, y luego de buscarlos por varias calles lograron ubicarlo en un pasaje, siendo capturado únicamente Marco Antonio Junior Reyes Figueroa, quien portaba entre sus manos el teléfono celular del agraviado; y que luego de ser interrogado por la policía, este sujeto “nos llevó a un lugar donde había dejado tirado todas mis pertenencias logrando recuperar todas mis cosas”, posteriormente fue conducido a la Comisaría.

1.1.3. Concordancia y contradicciones entre hechos afirmados por las partes

1.1.3.1. Concordancia

- El Ministerio Público y el procesado Marco Antonio Junior Reyes Figueroa concuerdan en el lugar y la fecha de los hechos producidos, que fueron materia de investigación por el delito de robo agravado.
- Existe concordancia de la versión del procesado Marco Antonio Junior Reyes Figueroa con la versión del agraviado Randu Rodríguez Vivas, en lo manifestado por la participación de dos agentes para apropiarse de sus pertenencias.
- Existe concordancia entre la declaración manifestada por el agraviado Randu Rodríguez Vivas, sobre las pertenencias robadas, con el Acta de Registro Personal practicado al procesado Marco Antonio Junior Reyes Figueroa.

1.1.3.2. Contradicciones

- El procesado Marco Antonio Junior Reyes Figueroa ha señalado que su participación fue únicamente recibir la mochila que el agraviado le entregaba, cuando el otro sujeto le rebuscaba sus pertenencias; mientras el agraviado manifestó que el procesado le arrebató la mochila, momento que su cómplice lo intimidaba con un objeto punzocortante.

- El procesado señala que las pertenencias fueron encontradas en el suelo; mientras el parte de la intervención policial indica que se halló en su poder el teléfono celular del agraviado conjuntamente con su DNI.

1.2. Órganos Jurisdiccionales

1.2.1. Sentencia de la Sala Penal de la Corte Superior

Con fecha 05 de julio del 2016, la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, con el criterio de conciencia que la ley autoriza e impartiendo justicia a nombre del Pueblo, FALLA:

CONDENANDO a ANTONIO JUNIOR REYES FIGUEROA (Reo en Cárcel – Penal de Lurigancho) como autor del delito contra el patrimonio Robo Agravado (ilícito penal previsto y penado por el artículo 188° tipo base, con las agravantes descritas en los incisos 2,3 y 4 del primer párrafo del artículo 189° Código Penal) en agravio de Randu Rodríguez Vivas; IMPONIÉNDO: OCHO AÑOS de pena privativa de la libertad efectiva, la misma que con el descuento de carcelería sufrida desde el 13 de enero del 2015 conforme desprende de la papeleta de detección a fojas 07 vencerá el enero del 2023; FIJARON: en la suma de CUATROCIENTOS NUEVOS SOLES, el monto que por concepto de reparación civil debe abonar el sentenciado a favor del agraviado; MANDARÓN:

Que, una vez quede consentida o ejecutoriada la presente sentencia, Secretaria de Mesa de Partes proceda a la inscripción en el Registro respectivo, expidiéndose los boletines y testimonios de condena, se remitan los autos al

Juzgado Penal de origen para los fines pertinentes, archivándose los de la materia en su oportunidad, con conocimiento del Juzgado de origen; HAGASE SABER.

1.2.1.1. Hechos tomados en cuenta por la Sala Penal.

- El Colegiado toma en cuenta todo aquello que resulta de autos, partiendo del Atestado Policial N° 25-15-REGPOL-LIMA-DIVTER-CENTRO-2-CA DEINPOL de fecha 13 de enero del 2015; así como el contenido de la acusación del 19 de octubre del 2015, y la resolución donde se declaró Haber Merito para pasar a Juicio Oral contra el procesado.
- Ha tomado en cuenta lo puesto en conocimiento al procesado MARCO ANTONIO JUNIOR REYES FIGUEROA sobre los alcances de la Ley N°28122 denominado “Ley de conclusión anticipada del procesado”, donde el acusado, previa consulta con su abogado defensor se acogió a los beneficios de dicha Ley.
- Asimismo, se ha tomado en cuenta la adhesión voluntaria, donde el acusado renuncia a la presunción de inocencia e importando una abreviación del procedimiento en interés de la economía procesal, tal conformidad debe presentar dos elementos materiales: a) el reconocimiento de hechos, y b) la declaración de voluntad del acusado.
- También toma en cuenta que el acusado MARCO ANTONIO JUNIOR REYES FIGUEROA acepta ser

autor del delito contra el patrimonio –Robo Agravado (ilícito penal previsto y penado por el artículo 188° tipo base, con las agravantes descritas en los incisos 2,3 y 4 del primer párrafo del artículo 189° Código Penal) en agravio de Randu Rodríguez Vivas.

- El Colegiado ha tomado en cuenta, para los fines de determinación judicial de la pena, lo señalado por la pena básica establecida por ley, ya que las penas establecidas en el Código Penal son indicadores abstractos de un quantum punitivo que fija una extensión mínima o máxima, y estableciendo la pena concreta en atención a las circunstancias de carácter objetivo y subjetivo establecidos en los artículos 45° 45° A y 46° del Código Penal.
- Toma en cuenta que el acusado ANTONIO JUNIOR REYES FIGUEROA (Reo en Cárcel-Penal de Lurigancho) en circunstancias que se cometió el hecho contaba con 25 años de edad, es una persona joven.
- Asimismo, que el acusado no registra antecedentes penales conforme se aprecia de su certificado de antecedentes, lo que significa que tiene la condición de primario, circunstancias que se tomó en cuenta para rebajar la pena.
- La Sala toma en cuenta la confesión sincera del acusado, reconociendo los hechos, llegando incluso a mostrar arrepentimiento, en ese sentido le corresponde aplicar el artículo 136° del Código de Procedimientos penales.

- También se ha tenido en cuenta el grado cultural, social y las condiciones personales del acusado, quien no deja de ser persona susceptible de readaptarse socialmente, toda vez que el Derecho Penal, tiene una función preventiva, protectora y resocializadora.
- Para efectos de la reparación civil, la Sala Penal toma en cuenta el artículo 92° y 93° del Código Penal, lo que comprende la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados con el fin de proteger el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima; considerándose en el presente caso, que el agraviado no recuperó sus bienes sustraídos.

1.2.1.2. Hechos no tomados en cuenta por la Sala Penal

- Todos los hechos fueron tomados en cuenta por los magistrados de la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima.

1.2.2. Sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema

Con fecha 18 de septiembre del 2017, la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República emitió el Recurso de Nulidad N° 2930-2016-Lima, previos fundamentos, expresa la DECISIÓN:

Declararon: HABER NULIDAD en la sentencia conforme de 05 de julio de 2016, de fojas 195, expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Penal para procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, en extremo

que impuso OCHO años de pena privativa de libertad a Marco Antonio Junior Reyes Figueroa como autor del delito contra el patrimonio – robo agravado, en agravio de Randu Rodríguez Vivas; y, reformándola, le IMPUSIERON SEIS años de pena privativa de libertad, la misma que con el descuento de carcelería que viene sufriendo desde el 13 de enero del 2015 – conforme papeleta de detención de fojas 07, vencerá el 12 de enero de 2021; NO HABER NULIDAD en lo demás que contiene, y los devolvieron. Intervinieron los señores Jueces Supremos Carlos Ventura Cueva e Iván Sequeiros Vargas por licencia de los señores Jueces Supremos César Hinostroza Pariachi e Iris Pacheco Huancas.

1.2.2.1. Hechos tomados en cuenta por la Sala Penal de la Corte Suprema

- Toma en cuenta los hechos materia de imputación, de lo que fluye la acusación fiscal.
- Toma en cuenta cada uno de los fundamentos de la sentencia impugnada, en el que se declara la responsabilidad penal del encausado, toda vez este aceptó los cargos imputados en su contra por el representante del Ministerio Público, acogándose a la Conclusión Anticipada del proceso, conforme la Ley N°28122.
- Toma en cuenta la exposición de agravios del impugnante, ya que el acusado Marco Antonio Reyes Figueroa fundamenta su recurso impugnatorio, mediante el cual sostiene que se acogió a la conclusión anticipada con el propósito de colaborar con la administración de justicia, aceptando su autoría y participando en los hechos

incriminados, así como el pago de la reparación civil, por lo que demostró su arrepentimiento; señala que la Sala Superior no ha compulsado correctamente sus condiciones personales ni la forma como se cometieron los hechos incriminados, lo que género que la condena sea demasiado severa.

- Asimismo, toma en cuenta los fines del ordenamiento jurídico penal, precisando que en el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal, la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora. En ese sentido, el Código Sustantivo se inscribe en la línea de una teoría unificadora preventiva, pues la pena sirve a los fines de prevención especial y general.
- El Supremo Tribunal también toma en cuenta que el Colegiado Superior no rebajó prudencialmente la pena hasta los límites inferiores al mínimo legal, omitiendo tener cuenta el derecho premial establecido en el Acuerdo Plenario N°5-2008/CJ-116, de 18 de julio de 2008 (fundamento jurídico 28), en el cual se señala que el Juez puede rebajar la pena hasta un sétimo de la pena concreta a imponer.
- El Tribunal Supremo ha considerado que debe darse sobre el mínimo legal –quince años-, en el marco de los principios de proporcionalidad, razonabilidad y humanidad de las penas, así como de las reglas y factores previstos en los artículos 45 y 46 del Código Sustantivo; sin perjuicio de valorar.

- También toma en cuenta las condiciones personales del encausado, esto es, de secundaria incompleta (tercer año), ocupación pintor y lavacarros (según instructiva de fojas 40), haber tenido 24 años de edad al momento de los hechos (según ficha RENIEC de fojas ciento 19), era agente primario en la comisión de hechos delictivos, tal como se advierte de su certificado de antecedentes penales de fojas 77.
- Finalmente, el Supremo Tribunal considera que la pena que le corresponde es la de 6 años de pena privativa de libertad, la misma que no solo es proporcional, sino también está acorde a la función preventiva, protectora y resocializadora de la pena como fueron señalados en las demás considerandos precedentes, principios doctrinarios básicos contenidos en la Constitución Política del Perú, pues lo que se busca es reincorporar al sujeto infractor dentro de la sociedad y no destruirle física y moralmente.

1.2.2.2. Hechos no tomados en cuenta por la Sala Penal de la Corte Suprema

- La Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República ha tomado en cuenta absolutamente todos los hechos, permitiéndole emitir su decisión por medio del Recurso de Nulidad N° 2930-2016-Lima.

2. Problemas

2.1. Problema Principal o Eje

¿El procesado Marco Antonio Junior Reyes Figueroa ha cometido el delito contra el patrimonio – robo agravado, en agravio de Randu Rodríguez Vivas?

2.2. Problemas Colaterales

No se presentan problemas colaterales.

2.3. Problemas Secundarios

- 1.- ¿Hubo conducta?
- 2.- ¿La conducta es típica?
- 3.- ¿La conducta es antijurídica?
- 4.- ¿La conducta es culpable?
- 5.- ¿El delito fue consumado?
- 6.- ¿Es correcta la pena aplicada?
- 7.- ¿Es adecuada la reparación civil?

3. Elementos jurídicos necesarios para el estudio del caso

3.1. Normas Legales

3.1.1. Constitución Política Del Perú

Artículo 1.- Persona Humana

La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

Artículo 2.- Derechos de la Persona

Inc. 1: A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar.

Inc. 16.- A la propiedad (..).

Inc. 24: A la libertad y a la seguridad personales.

Numeral F: Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. La detención no durará más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las investigaciones y, en todo caso, el detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho horas o en el término de la distancia.

Numeral H: Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes. Cualquiera puede pedir de inmediato el examen médico de la persona agraviada o de aquella imposibilitada de recurrir por sí misma a la autoridad. Carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia. Quien la emplea incurre en responsabilidad.

Artículo 44.- (...) proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado (...)

3.1.2. Código Penal

Título Preliminar:

Artículo II.- Principio de Legalidad

Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentre establecidas en ella.

Principio de Lesividad

Artículo IV.- La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley.

Artículo VIII.- Proporcionalidad de las sanciones

La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en el caso de reincidencia ni de la habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad solo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes.

Artículo 9º.- Momento de comisión del delito

El momento de la comisión de un delito es aquel en el cual el autor o partícipe ha actuado u omitido la obligación de actuar, independientemente del momento en que el resultado se produzca.

TÍTULO II - Capítulo I

BASES DE LA PUNIBILIDAD

Artículo 11º.- Delitos y faltas: Base de punibilidad

Son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por la ley.

Artículo 12º.- Delito doloso y delito culposo

Las penas establecidas por la ley se aplican siempre al agente de infracción dolosa. El agente de infracción culposa es punible en los casos expresamente establecidos por la ley.

TÍTULO III - Capítulo II

APLICACIÓN DE LA PENA

Artículo 45º.- Criterios para la determinación de la pena

El juez al momento de fundamentar y determinar la pena. Deberá tener en cuenta:

1. Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente.
2. Su cultura y sus costumbres.
3. Los intereses de la víctima de su familia o de las personas que de ella dependen.

Artículo 46º.- Circunstancias de atenuación y agravación

1. Constituyen circunstancias de atenuación, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, las siguientes:

- a) La carencia de antecedentes penales.
- b) El obrar por móviles nobles o altruistas.
- c) El obrar en estado de emoción o de temor excusables.
- d) La influencia de apremiantes circunstancias personales o familiares en la ejecución de la conducta punible.
- e) Procurar voluntariamente, después de consumado el delito, la disminución de sus consecuencias.
- f) Reparar voluntariamente el daño ocasionado o las consecuencias derivadas del peligro generado;

g) Presentarse voluntariamente a las autoridades después de haber cometido la conducta punible, para admitir su responsabilidad.

h) La edad del imputado en tanto que ella hubiere influido en la conducta punible.

2. Constituyen circunstancias agravantes, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, las siguientes:

a) Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos destinados a actividades de utilidad común o a la satisfacción de necesidades básicas de una colectividad.

b) Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos públicos.

c) Ejecutar la conducta punible por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria.

d) Ejecutar el delito bajo móviles de intolerancia o discriminación, tales como el origen, raza, religión, sexo, orientación sexual, identidad de género, factor genético, filiación, edad, discapacidad, idioma, identidad étnica y cultural, indumentaria, opinión, condición económica, o de cualquier otra índole.

e) Emplear en la ejecución de la conducta punible medios de cuyo uso pueda resultar peligro común.

f) Ejecutar la conducta punible mediante ocultamiento, con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima o aprovechando circunstancias de tiempo, modo o lugar, que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o partícipe.

g) Hacer más nocivas las consecuencias de la conducta punible, que las necesarias para consumir el delito.

h) Realizar la conducta punible abusando el agente de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función.

i) La pluralidad de agentes que intervienen en la ejecución del delito;

j) Ejecutar la conducta punible valiéndose de un inimputable;

k) Cuando la conducta punible es dirigida o cometida total o parcialmente desde el interior de un lugar de reclusión por quien está privado de su libertad o se encuentra fuera del territorio nacional;

l) Cuando se produce un daño grave al equilibrio de los ecosistemas naturales.

m) Cuando para la realización de la conducta punible se han utilizado armas, explosivos o venenos, u otros instrumentos o procedimientos de similar eficacia destructiva.

TÍTULO IV

Capítulo I

REPARACIÓN CIVIL

Artículo 92º.- Reparación civil: Oportunidad de su determinación: Oportunidad de su determinación la reparación civil se determina conjuntamente con la pena.

Artículo 93º.- Extensión de la reparación civil

La reparación comprende:

1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y
2. La indemnización de los daños y perjuicios.

Artículo 188.- Robo

El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

Artículo 189. Robo agravado.

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

2. Durante la noche o en lugar desolado.
3. A mano armada.
4. Con el concurso de dos o más personas.

(..)

3.1.3. Leyes

La Ley Orgánica del Ministerio Público, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 052

Artículo 1º.- El Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores, a incapaces y el interés social, así como velar por la moral pública, la persecución del delito y la reparación civil. También velara por

la prevención del delito dentro de las limitaciones que resultan de la presente ley y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia y las demás que le señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación.

Artículo 10º.- Tan luego como el Fiscal Provincial en lo penal sea informado de la detención policial de persona imputada de la comisión de delito se pondrá en comunicación, por si o por medio de su Adjunto o de su auxiliar debidamente autorizado, con el detenido, para el efecto de asegurar el derecho de defensa de este y los demás, según le reconocen la Constitución y las leyes.

Artículo 11º.- El Ministerio Público es el titular de la acción penal pública, la que ejercita de oficio, a instancia de la parte agraviada o por acción popular si se trata del delito de comisión inmediata o de aquellos contra los cuales la ley la concede expresamente.

Artículo 14º.- Sobre el Ministerio Público recae la carga de la prueba de las acciones civiles penales y titulares que ejercite, así como en los casos de falta disciplinaria que denuncie. Los jueces y demás funcionarios públicos, sin perjuicio de las atribuciones que al respecto les otorgan la ley, citaran oportunamente bajo responsabilidad, al Fiscal que actúe en el proceso de que conocen a sus diligencias fundamentales y a las de actuación de pruebas ofrecidas por cualquiera de las partes u ordenadas de oficio. También será notificado dicho Fiscal con las resoluciones que se expidan en el proceso, bajo pena de nulidad.

Ley Orgánica del Poder Judicial

Artículo 184.- Deberes del Juez.

1.- Resolver con celeridad y con sujeción a las garantías constitucionales del debido proceso;

2.- Administrar justicia aplicando la norma jurídica pertinente, aunque no haya sido invocada por las partes o lo haya sido erróneamente;

3.- A falta de norma jurídica pertinente, los Magistrados deben resolver aplicando los principios generales del Derecho y preferentemente los que inspiran el Derecho Peruano.

12.- Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe.

3.2. Doctrina

3.2.1. Conducta

Para Banchio (2020) la conducta, particularmente en el ámbito penal, es aquella que se manifiesta y está representada por el comportamiento del hombre, en el que existe modificación alguna en el mundo exterior por el propósito o fines en el que se ejerce. Asimismo, es un elemento del delito porque, a partir de la conducta, ya sea por acción u omisión, hacer o no hacer, produce un efecto de causalidad jurídica.

3.2.2. Tipicidad

Para el doctrinario García (2012) la tipicidad es un elemento del delito que debe apreciarse desde dos interpretaciones, dos horizontes, las mismas que se conocen como tipicidad objetiva y tipicidad subjetiva; la primera de éstas, es cuando nos dará a conocer y saber el grado de relevancia y efectos que causa una conducta en la sociedad; y la segunda, el tipo subjetivo se basa

netamente en la intención del autor, la misma que está catalogada por una cuestión de dolo o de culpa, en el doloso existe intención de la conducta y en la otra, la culposa, no existe intención pero trae consigo resultados.

3.2.3. Dolo

La posición doctrinaria de los juristas Rojas y Sánchez (2014) están basados de que el dolo constituye el ámbito subjetivo del tipo de injusto en los delitos dolosos. Se caracteriza básicamente por el conocimiento de los elementos del tipo objetivo, ya sean los elementos que caracterizan a la acción como generadora de un peligro jurídicamente desaprobado, que afecta un determinado objeto protegido. Por ello señala la doctrina que en los delitos dolosos, existe coincidencia entre el elemento objetivo y el subjetivo

3.2.4. Antijurídica

Velásquez (2013) maneja el fundamento jurídico de que la antijuridicidad es otro elemento del delito que permite determinar el injusto penal; siendo así, posee la particularidad de ser contraria a lo que impone el derecho, es decir, que la conducta realizada, sea por inobservancia de la prohibición o del mandato contenido en la norma conocida con la denominación de antijuridicidad formal. Entonces, para poder predicar el carácter antijurídico de la conducta es, además, indispensable la vulneración del bien jurídico, concebida como la contradicción ideal con el valor protegido por la norma (lesión al bien jurídico), perspectiva de análisis denominada antijuridicidad material.

3.2.5. Culpabilidad

La ilustración que realiza el especialista Arias (2014), respecto a la culpabilidad, afirma que ésta representa un elemento de la responsabilidad. Precizando que otro elemento de la responsabilidad sería la prevención general y especial que constituiría una garantía más para el individuo en el sentido de que aun pudiendo ser culpable puede no ser punido.

Agrega que la culpabilidad está representada como un material, al que están asociadas las garantías de responsabilidad por el hecho y responsabilidad personal, pero también la exigencia de tomar en consideración el contexto social del individuo y las circunstancias en las que actúa. Asimismo, el positivismo constituye la relación psicológica que une al autor con el hecho.

3.2.6. Teoría del delito

Sobre esta figura jurídica, la doctrina que profesa Ponce (2017) permite conocer que la teoría del delito determina que, para la implementación de la imputación de un delito, se deben tener en cuenta tres principales componentes: tipicidad, antijuricidad y culpabilidad.

Además de que la teoría del delito es obra de la doctrina jurídico penal y constituye la manifestación más característica y elaborada de la dogmática del Derecho Penal, puesto que es necesario su existencia.

3.2.7. Sujeto activo

Para Quintino (2021) el entendido jurídico del sujeto activo es sobre la persona que ejerce la conducta típica y antijurídica, es

por quien se tiene el resultado de un agravio, o si acaso lo tentativo que pudo ser; agrega además de que el sujeto activo es el individuo o la entidad que tiene la facultad de exigir algo, mientras que el sujeto pasivo es la persona que debe afrontar una obligación. el sujeto activo es el titular de un derecho y, en consecuencia, está en condiciones de exigir su cumplimiento.

3.2.8. El bien jurídico protegido

La postura más moderna es la que sostienen los juristas Piva y Delgado (2020), ilustrando que el bien jurídico protegido está constituido por cada valor social que, por su relevancia y trascendencia, ameritan la protección por parte del Derecho. Asimismo, la garantía de su cumplimiento como resguardarlo es tarea del Estado, por cuanto exista alguna trasgresión se llevará un proceso de sanción punible, la misma que será aplicada por un ente competente. Por otro lado, todo bien jurídico es aquel bien, situación o relación protegido por el derecho.

3.2.9. Robo

El fundamento teórico que tiene Reátegui (2016) sobre la interpretación y el análisis jurídico del robo, argumenta que este delito atenta contra el bien jurídico del patrimonio, siendo así esta figura penal consiste en el apoderamiento del bien ajeno (de manera total o parcial), siendo objeto material del delito y sustrayéndolo mediante la ilegitimidad de la acción. En este ilícito penal el sujeto actúa con la finalidad de obtener provecho alguno. Agrega además de que está basado que este tipo penal, presenta elementos distintivos referidos a los medios comisivos (violencia o amenaza contra la persona-si vida o integridad física), las que son empleados por el agente para vulnerar la

defensa de la víctima y de esta forma facilitar la comisión del delito, por lo que se trata de un delito autónomo.

3.2.10. Robo agravado

Sobre este tipo penal, la doctrina que hace público el especialista Urquiza (2018) está argumentado en tanto el delito constituye el apoderamiento ilegalmente de un bien ajeno, para aprovecharse de él, sacándolo del sitio donde permanece, utilizando la violencia en contra la persona o amenazándola con un peligro para integridad física o su vida, pero con las agravantes normalizadas que se encuentran adjuntas en el Artículo 189 del Código Penal peruano.

3.3. Jurisprudencia

3.3.1. Criminalización primaria y criminalización secundaria. Legalidad, derechos fundamentales y principios constitucionales

Corresponde al legislador diseñar típicamente los comportamientos antijurídicos y la fijación de los marcos penales abstractos estipulados para cada delito en la ley Penal (criminalización primaria), mientras que la labor jurisdiccional se torna significativa y de carácter sumamente delicado, pues sobre ella recae la responsabilidad de la imposición final de la sanción punitiva (criminalización secundaria). Los Jueces Penales, en sus diversas jerarquías, deben orientar su actuación funcional justamente a mantener un equilibrio óptimo entre legalidad, el respeto de los derechos fundamentales y la vigencia de los principios constitucionales, entre los que se cuenta el principio de proporcionalidad.

- Casación N° 335-2015 – Del Santa; fecha 1 de junio de **2016**. Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. (Casación, 2016).

3.3.2. La tipicidad en el tipo penal: robo

La acción de apoderarse del bien ajeno es el elemento principal para identificar y determinar la consumación o la tentativa del delito de robo, cuyos elementos de tipicidad, desde una perspectiva objetiva, son la sustracción o apoderamiento de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, mediante el empleo de la violencia o la amenaza; que, desde esta perspectiva el apoderamiento importa: i) la separación o desplazamiento físico de la cosa del ámbito de custodia de su titular y la incorporación a la del sujeto activo, y ii) la realización material de actos posesorios -posibilidad de realizar actos de disposición sobre la cosa-; en ese sentido, incurre en delito de robo en grado de tentativa, el agente que da inicio a los actos ejecutivos del delito, llevando a cabo todos los actos que -objetivo y subjetivamente- deberían producir el resultado típico, el mismo que finalmente no se consumó por causas ajenas a la voluntad del agente.

- Recurso de Nulidad N° 2818-2011 - Puno; de fecha 24 de enero de 2012. Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. (Recurso de Nulidad, 2012).

3.3.3. La Consumación en el delito de robo agravado

La consumación en el delito de robo está condicionada a la disponibilidad de la cosa sustraída, conforme con lo establecido por la Sentencia Plenaria N.º 1-2005/DJ-301-A. En el Perú no se admite la complicidad posconsumativa, por lo que, aquellas

conductas subsumidas en esta modalidad de participación no merecen reproche penal.

- Casación N.º 363-2015 – Santa; de fecha 09 de agosto de 2016. Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. (Casación, 2016).

3.3.4. Agravante del delito de robo: a mano armada

El significado de arma es amplio, pues basta para ello que cumpla la finalidad de potenciar la capacidad de ataque (...). Cuando el agente ejecuta la sustracción amenazando con un elemento que en apariencia es un arma (sea o no de fuego), obra para asegurar el resultado planificado, intentando eludir los riesgos de una reacción defensiva de la persona atacada; se coloca en condición de superioridad ante la indefensión del sujeto pasivo. El sentido interpretativo del término “a mano armada” como agravante del delito de robo del artículo 189.3º del Código Penal, en relación a las armas en general y las armas de fuego en particular, arca a las de fuego inoperativas, aparentes, las armas de utilería, los juguetes con forma de arma, las réplicas de arma o cualquier elemento que por su similitud con un arma o una de fuego verdadera o funcional, al no ser sencillamente distinguible de las auténticas, produzca los mismos efectos disuasivos de autodefensa activa en la víctima, ante la alevosía con que obra el agente delictivo.

- Acuerdo Plenario N° 5-2015/CIJ-116, Lima, de fecha 02 de octubre de 2015. IX Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. (Acuerdo Plenario, 2015).

3.3.5. Agravante del delito de robo: dos o más personas

En la agravante de dos o más personas, resulta ser prueba suficiente para condenar, incluso cuando no se logre identificar a uno de los involucrados, pero cuya existencia da fe el propio imputado no es relevante para excluir el hecho delictivo y el concurso de dos personas en la comisión del delito, como así lo describió la víctima -para esta acreditación no se requiere el requisito formal de la identificación plena de este último y, menos, su presencia, declaración y condena-. Los problemas en torno a la prisión preventiva y su delimitación temporal, no inciden en el juicio de culpabilidad, por lo que su alegación es irrelevante. El recurso defensivo, centrado en el juicio histórico, debe desestimarse. Entonces, no se requiere identificar al «otro» para que se configure la agravante «dos o más personas».

- Recurso de Nulidad N° 415-2017 – Lima Sur; de fecha 18 de septiembre de 2016. Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. (Recurso de Nulidad, 2017).

3.3.6. Agravante del delito de robo: durante la noche

9.3. No debe confundirse esta agravante con la presencia de oscuridad, en cuanto esta circunstancia puede ser superada con el alumbrado público. Además, el principio de legalidad no permite realizar una interpretación extensiva del vocablo noche como oscuridad.

9.4. En consecuencia, este Tribunal Supremo considera que, al aplicar la agravante durante la noche, se debe realizar una debida motivación, según el caso concreto y determinar si esta circunstancia aumentó la lesividad al bien jurídico, al proporcionar una mayor ventaja al agente sobre la víctima,

debido a la ausencia de personas en la calle, cuya presencia podría persuadir o frustrar el robo.

- Casación N° 959-2020 – Lima Norte; de fecha 22 de junio de 2022. Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. (Casación, 2022).

3.3.7. La prueba suficiente para condenar por robo agravado

En cuanto el testimonio persistente de la víctima, tenga respaldo con prueba pericial y documental –pericias balísticas, examen físico-químico, certificado médico legal y actas de entrevista–, es suficiente para generar certeza en el Tribunal de que aquel fue despojado de sus pertenencias personales –billetera con S/ 300 (trescientos soles)–.

- Recurso de Nulidad N° 325-2019 – Lima Norte; de fecha 14 de octubre de 2019. Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. (Recurso de Nulidad, 2019).

3.3.8. El quantum de la pena

La existencia de las clases de pena y el quantum de éstas, es conforme se han fijado criterios elementales para individualizarla judicialmente; que dentro de este contexto debe observarse este principio de proporcionalidad previsto en el artículo octavo del título preliminar del Código Penal, que exige valorar el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente culpable bajo el criterio de la individualización, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad del presunto

delincuente, atado a lo dispuesto por el artículo 46 del citado texto legal.

- Recurso de Nulidad N° 3069-2012 - Callao; de fecha 22 de enero de 2013. Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. (Recurso de Nulidad, 2013).

3.3.9. Determinación de la pena por robo agravado

Para efectos de establecer la pena a imponer al encausado recurrente debe tenerse en cuenta lo siguiente: i) El delito de robo agravado imputado se encuentra previsto en el artículo ciento ochenta y ocho, concordado con los incisos uno y dos del primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal -referida a las agravantes de comisión del delito en casa habitada y durante la noche sanciona al agente con pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de veinte años. ii) La disminución prudencial de la pena, debido a que el delito imputado quedo en grado de tentativa, conforme a lo dispuesto en el artículo dieciséis del Código Penal. iii) Sus condiciones personales, esto es, refiere realizar trabajos eventuales, de grado de instrucción tercero de primaria y no registrar antecedentes penales vigentes (registra condenas a penas suspendidas ya cumplidas), conforme se advierte de su certificado de antecedentes penales de fojas sesenta y seis. Por tanto, teniendo en cuenta lo anotado consideramos que la pena impuesta en la recurrida no resulta proporcional a la gravedad del delito cometido, sin embargo, este Supremo Tribunal se encuentra impedido de aumentar prudencialmente la pena, debido a que el representante del Ministerio Público no interpuso recurso de nulidad en este extremo.

- Recurso de Nulidad N° 3466-2014 - Callao; de fecha 17 de marzo de 2015. Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. (Recurso de Nulidad, 2015)

3.3.10. La reparación civil se determina por la naturaleza del daño causado

Respecto a la reparación civil. 2.3.2. el monto el monto de la reparación civil implica el resarcimiento por los daños y la indemnización de perjuicios causados y está en función de las consecuencias directas y necesarias que el delito ha generado a la parte agraviada. Siendo así, el monto de la reparación civil deberá ser razonable y prudente, en la perspectiva cierta de cubrir los fines separadores de dicha institución. 2.3.2 El monto de la reparación civil no se fija en virtud a lo que percibe el sentenciado – su capacidad del pago -, sino esencialmente, a la naturaleza del daño causado (...).

- Recurso de Nulidad N° 2777-2012 - Lima; de fecha 30 de enero de **2013**. Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. (Recurso de Nulidad, 2013)

4. Discusión

Producido los hechos delictivos que llevaron al representante del Ministerio Público (Fiscal Superior Penal (P) de la Octava Fiscalía Superior Penal de Lima), a realizar la acusación contra Marco Antonio Junior Reyes Figueroa por ser autor del delito de robo agravado, las mismas que culminaron en un pronunciamiento final por la Corte Suprema de Justicia de la República. De modo que, corresponde en este apartado del Trabajo de Suficiencia Profesional poder dilucidar si fue el acusado quien cometió el delito, previo análisis de la conducta, y si ésta es típica, antijurídica, culpable, si fue consumado, y lograr determinar si

la sanción penal y la reparación civil han sido aplicadas correcta y adecuadamente.

Tal como se ha manifestado y conforme a las exigencias de la discusión, corresponde resolver los problemas secundarios indicados en la sección 2.3, ello en virtud a los resultados hallados en el expediente judicial estudiado, y contrastados con la doctrina y la jurisprudencia existente.

1.- ¿Hubo conducta?

Sí existió conducta. Tal como se han producido los hechos, así como la intervención policial y practicado el Registro Personal al procesado, se pudo comprobar que su accionar fue realizado para el apoderamiento de las pertenencias del agraviado Randu Rodríguez Vivas, que, posterior a la captura se le fue devuelto y registrado mediante Acta de Entrega respectiva (un celular de color negro marca Motorola G, además de un DNI de su identificación del agraviado).

Sobre el particular, debe tenerse en cuenta la doctrina del citado especialista Banchio (2020), quien sostiene que la conducta, desde el ámbito penal, se manifiesta y esta representada por el comportamiento del hombre, en el que existe modificación alguna en el mundo exterior por el propósito o fines en el que se ejerce. Agregando, en ser un elemento del delito porque, a partir de la conducta, ya sea por acción u omisión, hacer o no hacer, produce un efecto de causalidad jurídica. Ajustándose para el caso, la acción que se ha realizado por el acusado Marco Antonio Junior Reyes Figueroa, lo que ha implicado y causado la apertura del proceso penal.

2.- ¿La conducta es típica?

Sí. La conducta es típica, ya que el comportamiento, mediante la acción del procesado Marco Antonio Junior Reyes Figueroa, es encuadrado y configurado en el delito contra el patrimonio - robo agravado, ilícito penal tipificado en el artículo 188° tipo base, con las agravantes descritas en los incisos 2,3 y 4 del primer párrafo del artículo 189° Código Penal; tal

como se evidencia en la acusación fiscal realizada con fecha 19 de octubre de 2015.

Estudiado la acusación fiscal, puede advertirse que se ha realizado conforme exige la doctrina, tal como señala el doctrinario García (2012) la tipicidad es un elemento del delito que debe apreciarse desde dos interpretaciones, dos horizontes, las mismas que se conocen como tipicidad objetiva y tipicidad subjetiva; la primera de éstas, es cuando nos da a conocer y saber el grado de relevancia y efectos que causa una conducta en la sociedad; y la segunda, el tipo subjetivo se basa netamente en la intención del autor, la misma que está catalogada por una cuestión de dolo o de culpa, en el doloso existe intención de la conducta y en la otra, la culposa, no existe intención pero trae consigo resultados. Siendo evidente, para el presente caso, que la conducta, en efecto, trae consigo el dolo, conforme se tiene en las declaraciones del agraviado y, sobre todo, del procesado, que hubo una intención de apoderarse de las pertenencias.

3.- ¿La conducta es antijurídica?

Sí, la conducta del procesado es antijurídica. Previamente es necesario conocer que el fundamento jurídico, desde la doctrina de Velásquez (2013) sostiene que la antijuridicidad es otro elemento del delito que permite determinar el injusto penal; siendo así, posee la particularidad de ser contraria a lo que impone el derecho, es decir, que la conducta realizada, sea por inobservancia de la prohibición o del mandato contenido en la norma conocida con la denominación de antijuridicidad formal. Entonces, para el presente caso, el comportamiento realizado por el procesado Marco Antonio Junior Reyes Figueroa, además de ajustarse al delito de robo agravado tipificado en el artículo 188° tipo base, con las agravantes descritas en los incisos 2,3 y 4 del primer párrafo del artículo 189° Código Penal, es contraria porque vulnera un bien jurídico protegido por la legislación peruana, que es el derecho de la propiedad, preceptuado en el inciso 16, del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

4.- ¿La conducta es culpable?

Sí, la conducta que ha realizado el procesado Marco Antonio Junior Reyes Figueroa, amerita una responsabilidad penal, por cuanto, y como lo sostiene la base doctrinaria de Arias (2014), además de que la culpabilidad está representada como un material, al que están asociadas las garantías de responsabilidad por el hecho y responsabilidad personal, pero también la exigencia de tomar en consideración el contexto social del individuo y las circunstancias en las que actúa. Asimismo, el positivismo constituye la relación psicológica que une al autor con el hecho.

Entonces, de los resultados del proceso, de las diligencias producidas, de la intervención policial al acusado, así como de los actuados y elementos probatorios principales, como el Acta de Registro Personal practicado al procesado Marco Antonio Junior Reyes Figueroa, el Acta de Entrega de las pertenencias al agraviado, de la confesión sincera por parte del acusado, existe culpabilidad como se emitiría en la sentencia condenatoria.

5.- ¿El delito fue consumado?

Sí. Se puede determinar que el delito ha sido consumado, esto teniendo en cuenta la narración del agraviado del hecho ilícito sufrido en su contra, de haber sido víctima de robo de sus pertenencias por dos sujetos, a la 01:00 de la madrugada y con arma punzocortante, del apoyo del efectivo policial, de la intervención policial al procesado, del registro personal al agresor hallándose el celular y el DNI del agraviado, se configura como un delito consumado.

Esta determinación sigue a pie lo establecido por el Recurso de Nulidad N° 2818-2011 - Puno; de fecha 24 de enero de 2012, emitido por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República; oportuna jurisprudencia donde se fundamenta que la acción de apoderarse del bien ajeno es el elemento principal para identificar y determinar la consumación o la tentativa del delito de robo, cuyos

elementos de tipicidad, desde una perspectiva objetiva, son la sustracción o apoderamiento de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, mediante el empleo de la violencia o la amenaza

6.- ¿Es correcta la pena aplicada?

Sí, ha sido correcta la pena aplicada. Se logra determinar que la sanción penal final ha sido la de seis (06) años de pena privativa de libertad, esto en virtud que la Corte Suprema tomara en cuenta la conclusión anticipada a la que se sometió el acusado con el propósito de colaborar con la administración de justicia, aceptando su autoría y participando en los hechos incriminados, así como del pago de la reparación civil, por lo que demostró su arrepentimiento. Asimismo, es correcta la pena aplicada porque se ha tomado en cuenta los fines del ordenamiento jurídico penal, precisando que en el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal, indica que la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora.

Además de que se le aplica hasta los límites inferiores al mínimo legal, del derecho premial establecido en el Acuerdo Plenario N°5-2008/CJ-116, (fundamento jurídico 28), en el cual se señala que el Juez puede rebajar la pena hasta un séptimo de la pena concreta a imponer. En esa línea jurídica, es concordante con las jurisprudencias: Casación N° 959-2020 – Lima Norte (agravante del delito de robo durante la noche), con el Recurso de Nulidad N° 415-2017 – Lima Sur (agravante de dos o más personas) y el Acuerdo Plenario N° 5-2015/CIJ-116 (agravante a mano armada).

7.- ¿Es adecuada la reparación civil?

Sí. La reparación civil ha sido fijada por la suma de S/400.00 soles, siendo adecuada al tenerse en cuenta los artículos 92° y 93° del Código Penal, lo que comprende la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados con el fin de proteger el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima. Ello tiene sustento en la jurisprudencia recaída en el Recurso de Nulidad N° 2777-2012 – Lima, instruyendo que el monto de

la reparación civil implica el resarcimiento por los daños y la indemnización de perjuicios causados y está en función de las consecuencias directas y necesarias que el delito ha generado a la parte agraviada. Siendo así, el monto de la reparación civil deberá ser razonable y prudente, en la perspectiva cierta de cubrir los fines separadores de dicha institución. Es entonces que el monto de la reparación civil no se fija en virtud a lo que percibe el sentenciado (capacidad de pago), sino esencialmente, a la naturaleza del daño causado; determinándose que ha sido adecuada la reparación civil en el presente caso.

5. Conclusiones

- Se ha determinado que el proceso penal seguido contra Marco Antonio Junior Reyes Figueroa por el delito de robo agravado, recaído en el Expediente Judicial N° 00404-2015-0-1801-JR-PE-17, ha reunido todos los elementos jurídicos necesarios y elementos probatorios suficientes para sindicarlo como autor del ilícito penal sindicado; sumándose a ello las diligencias policiales y diligencias por parte de la fiscalía, además de la narrativa coherente del agraviado, por la confesión sincera del procesado, y de los elementos constitutivos del delito, es que se concluye que el procesado Marco Antonio Junior Reyes Figueroa sí ha cometido el delito contra el patrimonio – robo agravado, en agravio de Randu Rodríguez Vivas.
- Parcialmente de acuerdo con la sentencia de la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima; puesto que, si bien toma en cuenta todos los hechos y actuados consignados en el expediente judicial, su valoración es severa sobre el quantum punitivo que fija una extensión mínima o máxima, y estableciendo la pena concreta en atención a las circunstancias de carácter objetivo y subjetivo establecidos en los artículos 45° 45° A y 46° del Código Penal; imponiéndole al imputado

confeso la sanción de ocho años de pena privativa de la libertad efectiva, lo que viene a ser demasiado para las condiciones del procesado; pero sí de acuerdo con la fijación de la reparación civil, ascendente al monto de S/400.00 soles, toda vez que toma en cuenta el artículo 92° y 93° del Código Penal, lo que comprende la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados, siendo proporcional con el presente caso.

- Totalmente de acuerdo con la sentencia de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, emitiendo el Recurso de Nulidad N° 2930-2016-Lima, en donde se toma en cuenta todos los hechos producidos en el proceso penal seguido contra Marco Antonio Junior Reyes Figueroa por el delito de robo agravado, especialmente la confesión sincera del imputado, de acogerse a la conclusión anticipada con el propósito de colaborar con la administración de justicia, aceptando su autoría y participando en los hechos incriminados, así como el pago de la reparación civil, Supremo Tribunal que rebajó prudencialmente la pena hasta los límites inferiores al mínimo legal, asumiendo el derecho premial establecido en el Acuerdo Plenario N°5-2008/CJ-116, (fundamento jurídico 28), facultando al Juez a rebajar la pena hasta un sétimo de la pena concreta a imponer; de modo que, la pena fue reformada y le impusieron al imputado a seis años de pena privativa de libertad, además de pronunciarse no haber nulidad en los demás que contiene la sentencia como ha sido la del monto de reparación civil, por haber sido justo, razonable y proporcional.

B. HECHOS DE FORMA

1. Identificación de hechos relevantes

1.1. Investigación Preliminar

Los primeros actuados parten desde el Atestado Policial N° 25-15-REGPOL-LIMA- DIVTER-CENTRO-2-CA-DEINPOL de fecha 13 de enero del 2015, obrante a folios 02 y siguientes, que incluye los recaudos acompañados a la formal Denuncia Fiscal N° 16-2015 de fecha 13 de enero del 2015 del señor Fiscal Provincial Penal. Tanto la función policial como la función del representante del Ministerio Público se han desarrollado conforme a lo establecido por la Constitución Política del Perú y el Código de Procedimientos Penales (vigentes en la fecha de haberse producido el ilícito penal).

Determinándose que no se han presentado hechos ilegales o hechos atípicos en la investigación preliminar.

1.2. Etapa de Instrucción

Tal como se advierte a folios 35 del expediente judicial estudiado (404-2015), el señor Juez Penal de Turno abrió instrucción en la fecha 13 de enero del año 2015 en Vía Ordinaria y con mandato de detección al declararse Fundada la Prisión Preventiva contra el acusado Marco Antonio Junior Reyes Figueroa (Reo en Cárcel-Penal de Lurigancho) por el delito contra el patrimonio – Robo Agravado en agravio de en agravio de Randu Rodríguez Vivas.

Asimismo, tramitada la causa conforme a su naturaleza y a las normas procesales pertinentes, vencido el término de instrucción con los informes finales a fojas 126, los autos fueron elevados al Superior Jerárquico y remitidos a la Fiscalía, donde la Señora Fiscal Superior emitió su acusación escrita el 19 de octubre del 2015 conforme obra de fojas 133 y el Colegiado emite el Auto Superior de

Enjuiciamiento por resolución 15 de junio del 2015 obrante a fojas 172, resolución donde se declaró Haber Merito para pasar a Juicio Oral contra el procesado MARCO ANTONIO REYES FIGUEROA.

Es entonces que esta etapa se desarrolló según lo establecido por artículo 77 del Código de Procedimientos Penales, en concordancia con la Constitución Política del Perú, por lo que se determina que no han existido hechos atípicos e ilegales que causen nulidad procesal.

1.3. Etapa de Juzgamiento

Etapa que parte desde la Resolución N° 614, emitido por la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, el Auto Superior de Enjuiciamiento, donde se señala día y hora de la verificación del Juicio Oral en el Penal de Lurigancho, por lo que, en la fecha se procedió al juzgamiento del acusado; a quien le exhortaron a efectos que declare con la verdad, habiéndose puesto en conocimiento los alcances de la Ley N°28122 denominado “Ley de conclusión anticipada del procesado”, donde el acusado Marco Antonio Junior Reyes Figueroa, previa consulta con su abogado defensor, se acogió a los beneficios de dicha Ley lo que contó con la conformidad de su mismo abogado; por lo que la sala declaró la conclusión anticipada del debate oral por su confesión sincera; que dispensadas las cuestiones de hecho y fundamentos jurídicos. Posteriormente, con fecha 05 de julio del 2016 se emitió la sentencia anticipada, condenando a Marco Antonio Reyes Figueroa. De modo que la defensa técnica, la función fiscal y del órgano jurisdiccional sí estuvo de acuerdo a lo dispuesto.

1.4. Etapa de Impugnación

En vista que el imputado Marco Antonio Junior Reyes Figueroa fue condenado por ocho años de pena privativa de libertad efectiva por

el delito de robo agravado, se interpuso el recurso de nulidad contra la sentencia conformada de 05 de julio de 2016, de fojas 195, expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Penal para procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Mediante el recurso impugnatorio presentado, sostiene que se acogió a la conclusión anticipada con el propósito de colaborar con la administración de justicia, aceptando su autoría y participando en los hechos incriminados, así como el pago de la reparación civil, por lo que demostró su arrepentimiento; señala que la Sala Superior no ha compulsado correctamente sus condiciones personales ni la forma como se cometieron los hechos incriminados, lo que género que la condena sea demasiado severa.

Conforme al debido proceso y habiendo sido debidamente fundamentado, con fecha 18 de octubre de 2016, se emitió la Resolución N° 1113 con el que se el recurso de nulidad interpuesto por el condenado Marco Antonio Junior Reyes Figueroa contra la sentencia ya citada; logrando que los autos principales se eleven a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República.

En esa línea, la Corte Suprema de Justicia de la República a través de la Segunda Sala Penal Transitoria emitió el Recurso de Nulidad N° 2930-2016 – Lima, por el que emiten su decisión y declararon haber nulidad en la sentencia del 05 de julio de 2016, de fojas 195, expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Penal para procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que impuso ocho años de pena privativa de libertad a Marco Antonio Junior Reyes Figueroa como autor del delito contra el patrimonio – robo agravado, en agravio de Randu Rodríguez Vivas; y, reformándola, le impusieron seis años de pena privativa de libertad; y no haber nulidad en lo demás que contiene.

2. Problemas

2.1. Problema Principal o Eje

¿El proceso instaurado contra el imputado Marco Antonio Junior Reyes Figueroa, se desarrolló respetando todas las garantías de un debido proceso?

2.2. Problema Colateral

No existen problemas colaterales.

2.3. Problemas Secundarios

1. ¿El procesado ejerció su derecho de defensa en el presente caso?
2. ¿El fiscal y el Juez cumplieron cabalmente su función durante el proceso?
3. ¿Se aplicó correctamente la debida motivación en la sentencia expedida por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República recaído en el Recurso de Nulidad N° 2930-2016-Lima?
4. ¿Se observó el principio de la pluralidad de instancia?
5. ¿Se aplicó correctamente la confesión sincera?

3. Elementos jurídicos necesarios para el estudio del caso

3.1. Normas Legales

3.1.1. Constitución Política del Perú

Artículo 139°. - Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional.
3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
4. La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley.
5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.
6. La pluralidad de la instancia.
9. El principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restrinjan derechos.
10. El principio de no ser penado sin proceso judicial.
11. La aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales.
12. El principio de no ser condenado en ausencia.
14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso (...).

3.1.2. Ley Orgánica del Ministerio Público

Artículo 10.- Intervención del Ministerio Público en garantía del derecho de defensa

Tan luego como el Fiscal Provincial en lo penal sea informado de la detención policial de persona imputada de la comisión de delito se pondrá en comunicación, por sí o por medio de su Adjunto o de su auxiliar debidamente autorizado, con el detenido, para el efecto de asegurar el

derecho de defensa de éste y los demás, según le reconocen la Constitución y las leyes.

Artículo 11.- Titularidad de la acción penal del Ministerio Público

El Ministerio Público es el titular de la acción penal pública, la que ejercita de oficio, a instancia de la parte agraviada o por acción popular, si se trata de delito de comisión inmediata o de aquéllos contra los cuales la ley la concede expresamente.

Artículo 14.- Carga de la Prueba

Sobre el Ministerio Público recae la carga de la prueba en las acciones civiles, penales y tutelares que ejercite, así como en los casos de faltas disciplinarias que denuncie. Los jueces y demás funcionarios públicos, sin perjuicio de las atribuciones que al respecto les otorga la ley, citarán oportunamente, bajo responsabilidad, al Fiscal que actúe en el proceso de que conocen a sus diligencias fundamentales y a las de actuación de pruebas ofrecidas por cualquiera de las partes u ordenadas de oficio. También será notificado dicho Fiscal con las resoluciones que se expidan en el proceso, bajo pena de nulidad.

3.1.3. Ley Orgánica del Poder Judicial

Autonomía e independencia del Poder Judicial.

Artículo 2.- El Poder Judicial en su ejercicio funcional es autónomo en lo político, administrativo, económico, disciplinario e independiente en lo jurisdiccional, con sujeción a la Constitución y a la presente ley

Artículo 3º.- La presente Ley determina la estructura del Poder Judicial y define los derechos y deberes de los

Magistrados, los justiciables y los auxiliares jurisdiccionales, para asegurar el cumplimiento y pleno respeto de las garantías constitucionales de la administración de justicia.

Dirección e impulso del proceso

Artículo 5º.- Los Magistrados, cualquiera sea su rango, especialidad o denominación ejercen la dirección de los procesos de su competencia y están obligados a impulsarlos de oficio, salvo reserva procesal expresa.

Principios procesales en la administración de justicia

Artículo 6º.- Todo proceso judicial, cualquiera sea su denominación o especialidad, debe ser sustanciado bajo los principios procesales de legalidad, inmediación, concentración, celeridad, preclusión, igualdad de las partes, oralidad y economía procesal, dentro de los límites de la normatividad que le sea aplicable.

Tutela jurisdiccional y debido proceso

Artículo 7º.- En el ejercicio y defensa de sus derechos, toda persona goza de la plena tutela jurisdiccional, con las garantías de un debido proceso. Es deber del Estado, facilitar el acceso a la administración de justicia, promoviendo y manteniendo condiciones de estructura y funcionamiento adecuados para tal propósito.

Deberes procesales de las partes

Artículo 8º.- Todos los que intervienen en un proceso judicial tienen el deber de comportarse con lealtad, probidad, veracidad y buena fe. Los Magistrados deben sancionar toda contravención a estos deberes procesales, así como la mala fe y temeridad procesal.

3.1.4. Código de Procedimientos Penales

Art. 49°. - Facultades de Juez Instructor

El juez instructor es el director de la instrucción. Le corresponde como tal la iniciativa en la organización y desarrollo de ella.

Art. 53°. - Informes del Instructor

El juez instructor, al término de la instrucción, emitirá su informe, en el que estudie el delito y la responsabilidad del inculpado. Informará, asimismo, en los incidentes que eleve al Tribunal Correccional.

Se sujetará estrictamente a los plazos señalados en este Código y remitirá al Tribunal Correccional los avisos de la actuación de las diligencias para las que la ley exige este requisito.

Art. 72°. - Objeto de la Instrucción

La instrucción tiene por objeto reunir la prueba de la realización del delito, de las circunstancias en que se ha perpetrado, y de sus móviles; establecer la distinta participación que hayan tenido los autores y cómplices, en la ejecución o después de su realización, sea para borrar las huellas que sirven para su descubrimiento, para dar auxilio a los responsables o para aprovecharse en alguna forma de sus resultados.

Las diligencias actuadas en la etapa policial con la intervención del Ministerio Público y las practicadas por el propio Fiscal Provincial, con asistencia del defensor, que no fueran cuestionadas, mantendrán su valor probatorio para los efectos de juzgamiento.

En este caso, sólo se actuarán las diligencias que no pudieron lograrse en la investigación previa, las que se consideren indispensables por el Juez o el Ministerio Público o las que sean propuestas por el inculpado o la parte civil.

Art. 77°. - Calificación de la denuncia y requisitos para el inicio de la instrucción

Recibida la denuncia, el Juez Instructor sólo abrirá la instrucción si considera que el hecho denunciado constituye delito, que se ha individualizado a su presunto autor y que la acción penal no ha prescrito. El auto contendrá en forma precisa, la motivación y fundamentos, y expresará la calificación de modo específico del delito o los delitos que se imputan al denunciado y la orden de que debe concurrir a que preste su instructiva. Tratándose de delitos perseguibles por acción privada, el Juez para calificar la denuncia podrá de oficio practicar diligencias previas dentro de los 10 primeros días de recibida la misma.

En todos los casos el Juez deberá pronunciarse dentro de un plazo no mayor de 15 días de recibida la denuncia.

Art. 198°. - Contenido del dictamen fiscal

El agente fiscal, al recibir la instrucción, si considera que se ha omitido diligencias sustanciales para completar la investigación, indicará las que a su juicio sean necesarias y solicitará del juez que se amplíe la instrucción. Si creyera que la instrucción, ha llenado su objeto, expresará su opinión sobre el delito y la responsabilidad o inocencia del inculpado.

Art. 199°. - Opinión distinta del Juez

Si el juez instructor juzgara que no procede la ampliación solicitada por el Agente Fiscal, devolverá los autos a su ministerio para que expida dictamen. Expedido éste, el juez

elevará los autos al Tribunal Correccional con su informe sobre los mismos puntos indicados en el artículo anterior.

Art. 202°. - Plazo de la instrucción

El plazo de la Instrucción será de cuatro meses, salvo distinta disposición de la ley. Excepcionalmente, a pedido del Ministerio Público o si lo considera necesario el Juez, a efecto de actuarse pruebas sustanciales para el mejor esclarecimiento de los hechos, dicho plazo puede ser ampliado hasta en un máximo de sesenta días adicionales, poniéndose en conocimiento del Tribunal Correccional correspondiente, mediante resolución debidamente fundamentada.

Art. 203°. - Elevación de la instrucción

Vencido el plazo ordinario y, en su caso, el adicional a que se contrae el artículo anterior, y cumplido el trámite a que se refiere el artículo 197°, la Instrucción se elevará en el estado en que se encuentre, con el Dictamen Fiscal y el Informe del Juez que se emitirá dentro de los ocho días siguientes al dictamen, si hay reo en cárcel, o de veinte si no lo hay.

Art. 204°. - Puesta a disposición de la causa de los intereses

Antes de elevarse la instrucción al Tribunal se pondrá a disposición de los interesados en el Despacho del juez por término de 3 días.

Art. 220°. - Plazo ampliatorio y facultades del tribunal

Cuando el Fiscal Superior solicite plazo ampliatorio, el Tribunal lo concederá por el término que aquel indique, el que no podrá ser mayor de sesenta días pudiendo, además, disponer la actuación de otras pruebas que considere necesarias. Esta ampliación sólo será procedente por una

sola vez cuando no haya sido objeto de otra anterior acordada en la instrucción, siempre que la prueba sea posible de actuarse y que no pudiera practicarse en el juicio oral.

Art. 225°. - Contenido de la acusación

El escrito de acusación que formule el Fiscal de acuerdo al Artículo 92°, inciso 4) de la Ley Orgánica del Ministerio Público debe contener, además: 1. El nombre, apellidos, edad, estado civil, profesión, nacionalidad, lugar de nacimiento y domicilio del acusado. 2. La acción y omisión punible y las circunstancias que determinen la responsabilidad. 3. Los artículos pertinentes del Código Penal, y en casos de penas alternativas, la que fuera aplicable, la duración de las penas principal y accesoria, o la medida de seguridad que sustituya a la pena. 4. El monto de la indemnización civil, la forma de hacerla efectiva y la persona a quien corresponda percibirla. 5. Los peritos y testigos que, a su juicio, deben concurrir a la audiencia. 6. La declaración de haber conferenciado o no con el acusado, indicando si éste se halla preso o libre y el tiempo exacto que ha estado detenido; y 7. El concepto que le merezca la forma cómo se ha llevado a cabo la instrucción y si las ampliaciones acordadas en la instrucción se han debido o no a la negligencia del Juez o del Fiscal Provincial a fin de anotarse como demérito en su legajo personal.

Art. 243°. - Exposición de la acusación e interrogatorio del Fiscal

Continuando la audiencia, el Director de debates dispondrá que se dé lectura a la acusación fiscal a fin de conocer los cargos que formula contra el acusado. Luego invitará al

Fiscal para que inicie el interrogatorio, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 244 y siguientes.

Art. 267°. - Término para la suspensión del juicio oral

El juicio oral podrá suspenderse hasta por ocho días hábiles. No serán de cómputo los días de suspensión del despacho por fuerza mayor o por causas imprevistas. Cuando la suspensión durase más de ese término se dejarán sin efecto las audiencias ya realizadas, señalándose día y hora para un nuevo juicio oral.

Art. 291°. - Suscripción de las actas

El acta de las audiencias contendrá una síntesis de lo actuado en ellas y será firmada por los miembros del Tribunal, el Fiscal, el abogado de la parte civil, y el defensor del acusado, dejándose constancia de la negativa de estos últimos, en caso de producirse. Los miembros del Tribunal, el Fiscal, el abogado de la parte civil y el defensor del acusado pueden hacer constar las observaciones al acta que estimen conveniente.

Art. 292°. - Resoluciones recurribles en recursos de nulidad

Procede el recurso de nulidad: a) las sentencias en los procesos ordinarios; b) los autos expedidos por la Sala Penal Superior en los procesos ordinarios que, en primera instancia, revoquen la condena condicional, la reserva del fallo condenatorio, la pena de multa o las penas de prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres; c) los autos definitivos dictados por la Sala Penal Superior que, en primera Instancia, extingan la acción o pongan fin al procedimiento o a la instancia; d) los autos emitidos por la Sala Penal Superior que, en primera instancia, se pronuncien sobre la refundición de personas o

la sustitución de la pena por retroactividad benigna, o que limiten el derecho fundamental a la libertad personal y; e) las resoluciones expresamente previstas por la ley.

3.1.5. Código Procesal Penal 2004

Artículo 95°. Derechos del agraviado

1. El agraviado tendrá los siguientes derechos:

a) A ser informado de los resultados de la actuación en que haya intervenido, así como del resultado del procedimiento, aun cuando no haya intervenido en él, siempre que lo solicite;

b) A ser escuchado antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que lo solicite;

c) A recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades competentes, y a la protección de su integridad, incluyendo la de su familia. En los procesos por delitos contra la libertad sexual se preservará su identidad, bajo responsabilidad de quien conduzca la investigación o el proceso.

d) A impugnar el sobreseimiento y la sentencia absolutoria.

2. El agraviado será informado sobre sus derechos cuando interponga la denuncia, al declarar preventivamente o en su primera intervención en la causa.

3. Si el agraviado fuera menor o incapaz tendrá derecho a que durante las actuaciones en las que intervenga, sea acompañado por persona de su confianza.

Artículo 286°. Presupuestos

1. El juez de la investigación preparatoria dictará mandato de comparecencia simple si el fiscal no solicita prisión preventiva al término del plazo previsto en el artículo 266°.
2. También lo hará cuando, de mediar requerimiento fiscal, no concurran los presupuestos materiales previstos en el artículo 268°.

En los supuestos anteriores, el fiscal y el juez de la investigación preparatoria deben motivar los fundamentos de hecho y de derecho que sustenten su decisión.

Artículo 330°. Diligencias Preliminares

1. El Fiscal puede, bajo su dirección, requerir la intervención de la Policía o realizar por sí mismo diligencias preliminares de investigación para determinar si debe formalizar la Investigación Preparatoria.
2. Las Diligencias Preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la Ley, asegurarlas debidamente.
3. El Fiscal al tener conocimiento de un delito de ejercicio público de la acción penal, podrá constituirse inmediatamente en el lugar de los hechos con el personal y medios especializados necesarios y efectuar un examen con la finalidad de establecer la realidad de los hechos y,

en su caso, impedir que el delito produzca consecuencias ulteriores y que se altere la escena del delito.

Artículo 334°. Calificación

1. Si el fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente o se presentan causas de extinción previstas en la ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado. Esta disposición se notifica al denunciante, al agraviado y al denunciado.

2. El plazo de las diligencias preliminares, conforme al artículo 3°, es de sesenta días, salvo que se produzca la detención de una persona. No obstante, ello, el fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación. Quien se considere afectado por una excesiva duración de las diligencias preliminares, solicitará al fiscal le dé término y dicte la disposición que corresponda. Si el fiscal no acepta la solicitud del afectado o fija un plazo irrazonable, este último podrá acudir al juez de la investigación preparatoria en el plazo de cinco días instando su pronunciamiento. El juez resolverá previa audiencia, con la participación del fiscal y del solicitante.

3. En caso de que el hecho fuese delictuoso y la acción penal no hubiere prescrito, pero faltare la identificación del autor o partícipe, ordenará la intervención de la policía para tal fin.

4. Cuando aparezca que el denunciante ha omitido una condición de procedibilidad que de él depende, dispondrá

la reserva provisional de la investigación, notificando al denunciante.

5. El denunciante o el agraviado que no estuviese conforme con la disposición de archivar las actuaciones o de reservar provisionalmente la investigación, requerirá al fiscal, en el plazo de cinco días, eleve las actuaciones al fiscal superior.

6. El fiscal superior se pronunciará dentro del quinto día. Podrá ordenar se formalice la investigación, se archiven las actuaciones o se proceda según corresponda.

Artículo 336°. Formalización y continuación de la Investigación Preparatoria

1. Si de la denuncia, del Informe Policial o de las Diligencias Preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria.

2. La Disposición de formalización contendrá:

- a) El nombre completo del imputado;
- b) Los hechos y la tipificación específica correspondiente.

El Fiscal podrá, si fuera el caso, consignar tipificaciones alternativas al hecho objeto de investigación, indicando los motivos de esa calificación;

- c) El nombre del agraviado, si fuera posible; y,
- d) Las diligencias que de inmediato deban actuarse.

3. El Fiscal, sin perjuicio de su notificación al imputado, dirige la comunicación prevista en el artículo 3° de este Código, adjuntando copia de la Disposición de formalización, al Juez de la Investigación Preparatoria.

Artículo 361°. Oralidad y Registro.

1. La audiencia se realiza oralmente, pero se documenta en acta. El acta contendrá una síntesis de lo actuado en ella y será firmada por el Juez o Juez presidente y el secretario. Los Jueces, el Fiscal, y la defensa de las partes pueden hacer constar las observaciones al acta que estimen convenientes. Asimismo, la audiencia podrá registrarse mediante un medio técnico, según el Reglamento que al efecto dicte el órgano de gobierno del Poder Judicial.

2. El acta y, en su caso, la grabación demostrará el modo como se desarrolló el juicio, la observancia de las formalidades previstas para él, las personas que han intervenido y los actos que se llevaron a cabo. Rige a este efecto el artículo 121° del presente Código.

3. Toda petición o cuestión propuesta en audiencia será argumentada oralmente, al igual que la recepción de las pruebas y, en general, toda intervención de quienes participan en ella. Está prohibido dar lectura a escritos presentados con tal fin, salvo quienes no puedan hablar o no lo supieren hacer en el idioma castellano, en cuyo caso intervendrán por escrito, salvo que lo hagan por medio de intérprete.

4. Las resoluciones serán dictadas y fundamentadas verbalmente. Se entenderán notificadas desde el momento de su pronunciamiento, debiendo constar su registro en el acta.

Artículo 355°. Auto de citación a juicio

1. Recibidas las actuaciones por el Juzgado Penal competente, éste dictará el auto de citación a juicio con indicación de la sede del juzgamiento y de la fecha de la realización del juicio oral, salvo que todos los acusados fueran ausentes. La fecha será la más próxima posible, con un intervalo no menor de diez días.

2. El Juzgado Penal ordenará el emplazamiento de todos los que deben concurrir al juicio. En la resolución se identificará a quien se tendrá como defensor del acusado y se dispondrá todo lo necesario para el inicio regular del juicio.

3. Cuando se estime que la audiencia se prolongará en sesiones consecutivas, los testigos y peritos podrán ser citados directamente para la sesión que les corresponda intervenir.

4. El emplazamiento al acusado se hará bajo apercibimiento de declararlo reo contumaz en caso de incomparecencia injustificada.

Artículo 416. Resoluciones apelables y exigencia formal

1. El recurso de apelación procederá contra:

a) Las sentencias;

b) Los autos de sobreseimiento y los que resuelvan cuestiones previas, cuestiones prejudiciales y excepciones, o que declaren extinguida la acción penal o pongan fin al procedimiento o la instancia;

c) Los autos que revoquen la condena condicional, la reserva del fallo condenatorio o la conversión de la pena;

d) Los autos que se pronuncien sobre la constitución de las partes y sobre aplicación de medidas coercitivas o de cesación de la prisión preventiva;

e) Los autos expresamente declarados apelables o que causen gravamen irreparable.

2. Cuando la Sala Penal Superior tenga su sede en un lugar distinto del Juzgado, el recurrente deberá fijar domicilio procesal en la sede de Corte dentro del quinto día de notificado el concesorio del recurso de apelación. En caso contrario, se le tendrá por notificado en la misma fecha de la expedición de las resoluciones dictadas por la Sala Penal Superior.

Artículo 419°. Facultades de la Sala Penal Superior

1. La apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho.

2. El examen de la Sala Penal Superior tiene como propósito que la resolución impugnada sea anulada o revocada, total o parcialmente. En este último caso, tratándose de sentencias absolutorias podrá dictar sentencia condenatoria.

3. Bastan dos votos conformes para absolver el grado.

Artículo 405°. Formalidades del recurso

1. Para la admisión del recurso se requiere:

a) Que sea presentado por quien resulte agraviado por la resolución, tenga interés directo y se halle facultado

legalmente para ello. El Ministerio Público puede recurrir incluso a favor del imputado.

b) Que sea interpuesto por escrito y en el plazo previsto por la Ley. También puede ser interpuesto en forma oral, cuando se trata de resoluciones expedidas en el curso de la audiencia, en cuyo caso el recurso se interpondrá en el mismo acto en que se lee la resolución que lo motiva.

c) Que se precise las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y se expresen los fundamentos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen. El recurso deberá concluir formulando una pretensión concreta.

2. Los recursos interpuestos oralmente contra las resoluciones finales expedidas en la audiencia se formalizarán por escrito en el plazo de cinco días, salvo disposición distinta de la Ley.

3. El Juez que emitió la resolución impugnada, se pronunciará sobre la admisión del recurso y notificará su decisión a todas las partes, luego de lo cual inmediatamente elevará los actuados al órgano jurisdiccional competente. El Juez que deba conocer la impugnación, aún de oficio, podrá controlar la admisibilidad del recurso y, en su caso, podrá anular el concesorio.

3.2. Doctrina

3.2.1. Proceso penal

El fundamento doctrinario de García, (2012), indica que en el campo penal, el proceso es el medio que establece la ley para

lograr la pretensión punitiva del Estado. Mediante el proceso, el órgano jurisdiccional del Estado realiza su función. Por lo cual, el Estado necesita del proceso para juzgar, puesto que no puede hacerlo directamente.

3.2.2. Acceso a la jurisdicción

Es importante la doctrina que se maneja sobre el acceso a la jurisdicción, ya que juristas como Gutiérrez (2016) indican que el derecho a obtener la tutela judicial efectiva es por medio del acceso a la jurisdicción, que se concreta en el derecho a ser parte en un proceso cuyo resultado pueda afectar a sus derechos o intereses legítimos. Ya sea como parte demandante, demandada o, en su caso, coadyuvante. Es cierto que no se trata de un derecho absoluto, sino que ha de ser ejercitado dentro de los concretos cauces procesales fijados por la ley. En cuanto derecho de prestación legal es conformado por las normas legales. Éstas determinan su alcance y contenido y establecen los presupuestos y requisitos para su ejercicio.

3.2.3. El acusado

La doctrina de González (2022) indica que un acusado es aquella persona a quien se le imputa un delito, que ha cometido o sido parte de un ilícito penal, y se solicita una sanción penal. La acusación lo realiza un representante del Ministerio Público competente y se tramita interponiendo un escrito de acusación, en el que se solicita la condena del procesado. Conforme a ello y a las bases legales del proceso penal, el juez ordenará la apertura del juicio oral, y el procesado se convertirá en acusado a quien se le imputa un delito.

3.2.4. Derecho a la defensa

Para Tello (2016) el derecho a la defensa tiene rango constitucional en el artículo 139, inciso 14 de la Constitución que establece que un imputado no puede ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Esto incluso en el NCPP opera cuando hay prisión incomunicada. Tiene derechos a ser informado inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Además de comunicarse personalmente con un defensor de su elección de manera privada y a ser asesorada por este desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

3.2.5. El principio de legalidad

Para los juristas Pérez et al. (2016) el principio de legalidad, es catalogado como un principio fundamental, sirve para intervenir cuando no exista el apego debido a la legalidad por parte del Estado en la afectación al subordinado. Controla la aplicación de normas adjetivas y sustantivas. Asimismo, está enfocado en la competencia y la legalidad, y es en parte estático y en parte dinámico. Por lo cual determina quién debe realizar el acto y cómo debe hacerlo. Realiza la verificación de que todo esté conforme a las funciones de la autoridad y la conformidad del resultado de su actuación con la ley y la Constitución. En el Poder Ejecutivo y Judicial la aplicación del principio debe ser total porque estos son los encargados de guardar y hacer guardar tanto el ordenamiento supremo de cada Estado como las leyes que de él se emanen.

3.2.6. La presunción de inocencia

La doctrina que manifiesta Santiago (2013) sobre la presunción de inocencia, es en configurarse como un derecho fundamental sobre el cual se construye el derecho sancionador como en su vertiente del Derecho Penal; tiene como objeto garantizar que sólo los culpables sean sancionados y ningún inocente sea castigado. La finalidad de los procesos penales y, en general, sancionadores consiste en determinar si al acusado le corresponde la sanción que el órgano acusador exige que se le imponga por haber cometido una infracción. Como presupuesto a la imposición de la sanción, el Juez debe determinar si el acusado cometió, o no, la infracción que se le imputa. El derecho a la presunción de inocencia es un derecho complejo que abarca una serie de posiciones jurídicas básicas que funcionan como límites a cualquier actuación que puedan efectuar los órganos estatales, ya sea para regular el proceso penal o en el funcionamiento mismo de un proceso.

3.2.7. El debido proceso

Para el catedrático Obando, (2020) la concepción del debido proceso ha ganado profundidad y extensión en los últimos años. De mera garantía procesal, de resorte técnico procesal, emprendió a elevarse a la categoría de contenido estimativo y de recurso técnico axiológico [...] Por lo que se debe entender que el debido proceso no sólo es aquello legal, sino fundamentalmente lo justo; de modo que, su finalidad no sólo debe consistir en el respeto de las formas procesales sino también en la búsqueda continua de la justicia como un valor supremo del derecho y de la vida en sociedad.

3.2.8. El principio de motivación

Para los magistrados García et al., (2006) el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios

3.2.9. Aplicación de la impugnación

Para Botero y Molina (2016) la particularidad central del derecho a la impugnación es el reconocimiento universal; es decir, por un lado, consagrado por la Constitución Política y, por otro lado, en los tratados internacionales (derecho subjetivo) que hace parte del núcleo básico del derecho de defensa y que está en cabeza de las personas que han sido condenadas en un proceso penal por primera ocasión. Esa connotación de derecho subjetivo, Constitucional y convencionalmente protegido implica que el legislador no puede ir en contra de lo formulado por los textos constitucionales. Es decir, el hecho de ser un derecho subjetivo explica la diferencia con aquellas disposiciones constitucionales que no consagran una facultad del sujeto para exigir al Estado cierta conducta, sino orientaciones generales que deben cumplirse en la medida posible pero que no absolutamente.

3.2.10. El principio de pluralidad de instancia

Para Oré (2010), la pluralidad de instancias, representa la posibilidad de que una resolución sea revisada por el ad quem, representa una mayor garantía de correcta aplicación del Derecho, una verdadera labor de depuración, de clasificación y selección, que permite en el segundo grado una decisión más ajustada y meditada, lo que contribuye a fortalecer la confianza en el Poder Judicial.

3.3. Jurisprudencia

3.3.1. Requerimiento acusatorio

El apartado fáctico de la acusación fiscal, debe ser completo — incluir todos los elementos fácticos que integran el tipo delictivo y las circunstancias que influyen sobre la responsabilidad del causado— y específico —debe permitir conocer cuáles son las acciones que se consideran delictivas— pero no exhaustivo. Así, no se requiere un relato minucioso y detallado, o pormenorizado, ni la incorporación ineludible al texto del escrito de elementos fácticos que obren en las diligencias de investigación, y a los que la acusación se refiere con suficiente claridad

- Casación N°. 247-2018 – ÁNCASH; de fecha 15 de noviembre de 2018. Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. (Casación, 2018).

3.3.2. Derecho de defensa

El derecho de defensa previsto en el artículo 139.14 de la Constitución, lo integra el derecho constitucional a probar como componente del debido proceso. El Tribunal Constitucional ha señalado “el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos,

adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia” [STC 6712-2005- HC/TC, FJ 15].

- Recurso de Nulidad N° 1793-2019 – Lima Sur; de fecha 14 de diciembre de 2021. Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. (Recurso de Nulidad, 2021) .

3.3.3. Aplicación del principio de legalidad

El artículo 2º inciso 24 literal d) de la Constitución Política, la que establece: “nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que, al tiempo de cometerse no este previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”. Bajo esa base legal, se ha consagrado expresamente como un principio general del Derecho Penal incluso del Derecho Sancionador previsto en el artículo II del Título Preliminar del Código Penal, el cual textualmente señala que: “nadie será sancionado por un delito no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella”. En este sentido, en la medida que el principio de legalidad se muestra como un requerimiento de la configuración de nuestro concreto sistema político – social, el derecho penal tendrá que asumirlo en sus mecanismos de imputación, el tribunal constitucional, ha sostenido que el principio de legalidad exige que por ley se establezcan los delitos, así como la delimitación previa y clara de las conductas prohibidas.

- Casación N°. 92-2017 – Arequipa; de fecha 08 de agosto de 2017. Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. (Casación, 2017).

3.3.4. Control de valoración por la Corte Suprema de Justicia de la República

Este Supremo Tribunal realizará el control de la valoración en función a los estándares de la lógica, ciencia y reglas de la experiencia, y es así que para controlar la estructura racional del proceso valorativo del relato de la víctima, es de apoyarse en la línea de la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la República, que establece en el Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco/CJ-dieciséis, parámetros que permiten que la verosimilitud de la declaración del agraviado respondan a patrones racionales y lógicos y que debe apoyarse en elementos periféricos objetivos.

- Recurso de Nulidad N° 1844-2018 – Lima Sur; fecha 19 de junio de dos mil diecinueve. Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. (Recurso de Nulidad, 2019).

3.3.5. Aplicación de la motivación de sentencia

En cuanto a la motivación de la sentencia, también cuestionada en el presente recurso, se verifica que en esta se individualizó al procesado, se describieron los hechos materia de imputación y su calificación jurídica, se realizó la valoración individual y conjunta de cada medio probatorio, se respondieron los agravios del procesado y se manifestaron las conclusiones a las que se arribó y el proceso lógico por el que se llegó a estas.

- Recurso de Nulidad N° 2650-2017 - Ventanilla; de fecha 2 de octubre de dos mil 2018. Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República (Recurso de Nulidad, 2018).

3.3.6. Del debido proceso

Derecho al debido proceso se presenta en dos expresiones: formal y sustantiva; en cuanto a la primera, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación 4. En lo sustantivo, están relacionados con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer. Este Tribunal Supremo considera necesario acotar que, al acceder el o la justiciable a la jurisdicción, esta se encuentra obligada a brindar una sensata como razonada decisión, examinando lo que se solicita, estima o desestima, sin incurrir en desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa) —Expediente número 03433-2013-PA/TC-Lima, del dieciocho de marzo de dos mil catorce, fundamento 4; encontrándose así los órganos judiciales obligados a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas.

- Casación N° 895-2020 – Lima; fecha 29 de noviembre de 2021. Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. (Casación, 2021).

3.3.7. El plazo razonable del proceso

El cómputo del plazo razonable del proceso debe iniciarse desde el momento en que la persona conoce de la atribución o del

cargo que afecta a sus intereses, y culmina con la decisión que resuelve de manera definitiva su situación jurídica o determina sus derechos u obligaciones. En el ámbito del proceso penal, se ha señalado que el cómputo del plazo razonable comienza a correr desde el primer acto del proceso dirigido contra la persona como presunto responsable de un delito, el que a su vez puede estar representado por: i) la fecha de aprehensión o detención judicial preventiva del imputado, o ii) la fecha en que la autoridad judicial toma conocimiento del caso; entendiéndose en términos generales que dicho acto lo constituye el auto de apertura de instrucción.

- Expediente N° 00295-2012-PHC/TC – Lima; fecha 14 de mayo de 2015. Pleno del Tribunal Constitucional de la República del Perú. (Expediente, 2015).

3.3.8. Plazo para la fundamentación del recurso de nulidad

Los artículos doscientos ochenta y nueve y doscientos noventa y cinco del Código de procedimientos penales, establecen el plazo para interponer el recurso de nulidad; sin embargo, estos artículos u otros del mencionado cuerpo adjetivo, no mencionan la existencia de un plazo para que el Tribunal entregue la sentencia escrita a las partes. La omisión señalada no es un hecho casual, sino que tiene un sentido claro: el sistema de medios de impugnación del Código no permite que la sentencia sea presentada con posterioridad al momento en el cual es emitida. Por esta razón es que el plazo para interponer el recurso de nulidad, en caso de sentencias, es en el mismo acto oral o en caso de reserva su derecho dentro de las veinticuatro horas posteriores a su lectura, presumiéndose que la resolución leída en audiencia es la misma que será entregada al final.

- Recurso de Nulidad N° 302-2012 – Huancavelica; fecha 8 de julio de 2013. Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. (Recurso de Nulidad, 2013).

3.3.9. Debido proceso y tutela jurisdiccional

La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, se hallan protegidas por el inciso tercero, del artículo ciento treinta y nueve, de la Constitución Política del Estado; así como por el artículo ocho de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada y ratificada por el Estado peruano.

El numeral cinco, del artículo ciento treinta y nueve, de la Constitución Política del Perú, establece que las decisiones judiciales deben ser motivadas.

- Casación N° 60-2016 – Junín; fecha 8 de mayo de 2017. Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. (Casación, 2017).

3.3.10. Ilogicidad en la motivación y el derecho a la no incriminación

El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía procesal frente a una probable arbitrariedad de las Instancias de Mérito, que garantiza que las resoluciones estén justificadas en datos objetivos que proporcionan el ordenamiento jurídico –procesal o sustantivo– o los que se deriven del caso concreto. El recurrente sustenta su pedido en la falta de motivación o manifiesta ilogicidad en la motivación, vicios que deben derivarse del propio tenor de la resolución o del control del razonamiento jurídico que produce la instancia de mérito –juicio, inferencia–. Del examen casacional no se advierte quebrantamiento de la garantía de motivación; además, los probables agravios que no son objetados de

manera oportuna en el proceso penal se convalidan, conforme el artículo 152, numeral 1, inciso a, del Código Procesal Penal. Las normas procesales son de obligatorio cumplimiento para los sujetos procesales por ello se deben respetar las formas establecidas en la ley de modo taxativo. Así, las actuaciones fiscales que se realizan dentro de las diligencias preliminares deben ser cuestionadas por la vía de tutela de derechos y no usar la vía de la nulidad.

- Casación N° 833-2018 – Del Santa; fecha 14 de agosto de 2019. Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. (Casación, 2019).

4. Discusión

Si bien el procesado Marco Antonio Junior Reyes Figueroa fue sentenciado como autor del delito contra el patrimonio – robo agravado, en agravio de Randu Rodríguez Vivas; corresponde analizar si el proceso llevado por la vía ordinaria ha cumplido con las reglas legales, las mismas que son formuladas mediante las siguientes preguntas:

1. ¿El procesado ejerció su derecho de defensa en el presente caso?

Sí. El procesado Marco Antonio Junior Reyes Figueroa ha ejercido su derecho de defensa legal, y que, si bien no fue un abogado de su libre elección, aceptó ser asistido por un abogado Defensor Público, siendo la Dra. Carmen Rosa Rojas Martínez, con registro del Colegio de Abogados de Lima N° 19513, quien asumió desde la inestructiva poder asistirlo. Quien, en presencia del Fiscal Adjunto provincial Penal de Lima y la abogada de Defensa Pública, señaló, en un primer momento, ser inocente de los hechos imputados.

Posteriormente, en el auto superior de enjuiciamiento, para no dejarlo en indefensión al acusado, se le nombró como Defensora Pública a la Dra. Milagros Roxana Donayre Muñoz. Al avance del proceso, el imputado Marco Antonio Junior Reyes Figueroa designó a un abogado particular de

su libre elección, Dr. Miguel Elías Díaz Domínguez, con colegiatura CAL N° 17348, quien solicitaría que la sentencia contenga una pena por debajo de los límites que se estipulan en el Código Penal.

El derecho a la defensa también se extendió para la segunda instancia, puesto que el sentenciado, mediante la Defensora Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, presentaría su recurso de nulidad, la misma que fue atendida y declarada fundada en parte.

2. ¿El fiscal y el Juez cumplieron cabalmente su función durante el proceso?

Sí han cumplido a cabalidad. Por una parte, el representante del Ministerio Público, su labor fue ejercida conforme a su Ley Orgánica, preceptuados en el artículo 1, artículo 11 y el artículo 95. Por otra parte, el órgano jurisdiccional, ha cumplido con lo establecido en los artículos 1 y 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, no habiendo diligencias o actos procesales sujetos a nulidad por su atipicidad o ilegalidad.

Todo lo referido, responde a los fundamentos doctrinarios, como la de Gutiérrez (2016) que indica que el derecho a obtener la tutela judicial efectiva es por medio del acceso a la jurisdicción, que se concreta en el derecho a ser parte en un proceso cuyo resultado sea justo; esto en la línea de lo que explica González (2022) quien indica que un acusado es aquella persona a quien se le imputa un delito, que ha cometido o sido parte de un ilícito penal, y se solicita una sanción penal. Sobre éstas dos doctrinas se comprende que existe una función del fiscal, de perseguir el delito y acusar, bajo diligencias y etapas de investigación; como la del órgano jurisdiccional de valorar lo que acontece dentro del proceso penal y terminarla con una sentencia justa.

3. ¿Se aplicó correctamente la debida motivación en la sentencia expedida por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República recaído en el Recurso de Nulidad N° 2930-2016-Lima?

Sí. La sentencia emitida por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, cumple con motivar cada contenido teórico y práctico del proceso penal recaído en contra del imputado Marco Antonio Junior Reyes Figueroa. La misma que contiene, en el cuerpo del documento judicial, la consignación de la base legal adecuada, las doctrinas y jurisprudencias vinculantes que motivan debidamente la decisión final.

Sobre el particular, la jurisprudencia (Recurso de Nulidad N° 2650-2017 – Ventanilla) sostiene que, en cuanto a la motivación de la sentencia, se verifica que en esta se individualizó al procesado, se describieron los hechos materia de imputación y su calificación jurídica, se realizó la valoración individual y conjunta de cada medio probatorio, se respondieron los agravios del procesado y se manifestaron las conclusiones a las que se arribó y el proceso lógico por el que se llegó a estas.

4. ¿Se observó el principio de la pluralidad de instancia?

Sí. En el presente caso se ha observado la aplicación del principio de la pluralidad de instancias, puesto que existe un pronunciamiento de la Corte Superior de Justicia de Lima (sentencia condenatoria de fecha 05 de julio del 2016, emitido por la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel); y otro pronunciamiento de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República emitió el Recurso de Nulidad N° 2930-2016-Lima (de fecha 18 de septiembre del 2017). Cabe precisar que se eleva a instancia superior debido a que el imputado Marco Antonio Junior Reyes Figueroa (condenado por ocho años de pena privativa de libertad efectiva por el delito de robo agravado), interpuso el recurso de nulidad contra la sentencia conformada del 05 de julio de 2016.

Es entonces que sí se ha respetado con lo que expresa la Constitución Política del Perú, en su articulado 139°, propiamente en su inciso 6. Asimismo, la doctrina de Oré (2010) señala que la pluralidad de instancias,

representa la posibilidad de que una resolución sea revisada por el ad quem, que permite en el segundo grado una decisión más ajustada y meditada, lo que contribuye a fortalecer la confianza en el Poder Judicial. De modo que, representa una mayor garantía de correcta aplicación del Derecho.

5. ¿Se aplicó correctamente la confesión sincera?

Sí. Pese a que en un principio declaró ser inocente de los hechos imputados en su contra, conforme se tienen en los actuados, y bajo la terminación anticipada presentada, el acusado Marco Antonio Junior Reyes Figueroa, confiesa los hechos cometidos; de modo que, para la emisión de las sentencias, las instancias correspondientes valoran su confesión sincera, reconociendo los hechos, llegando incluso a mostrar arrepentimiento, en ese sentido le aplicaron lo señalado por el artículo 136° del Código de Procedimientos penales, sobre los efectos de la confesión, la rebaja de la pena del confeso a límites inferiores al mínimo legal.

De modo que, en el presente caso, en concordancia con la Casación N° 60-2016 – Junín; fecha 8 de mayo de dos mil diecisiete, se cumple el debido proceso y la tutela jurisdiccional, conforme se hallan protegidas por el inciso tercero, del artículo ciento treinta y nueve, de la Constitución Política del Estado; así como por el artículo ocho de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada y ratificada por el Estado peruano.

5. Conclusiones

1. Revisado los aspectos y hechos de forma del proceso penal recaído en el Expediente Judicial N° 00404-2015-0-1801-JR-PE-17, por el delito de robo agravado seguido contra Marco Antonio Junior Reyes Figueroa, se logra concluir que en todo lo preceptuado por la Constitución Política del Perú, en su máxima expresión legal, no ha

sido vulnerado o afectado por el proceso penal llevado a cabo por la Segunda Sala Especializado en lo Penal para Procesos en Reo de la Corte Superior de Justicia de Lima, ni por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. Por lo que se ha cumplido con lo que expresa la máxima normativa jerárquica.

2. No ha existido ninguna vulneración a los principios procesales durante el proceso penal llevado a cabo contra el procesado Marco Antonio Junior Reyes Figueroa por el delito de robo agravado, habiéndose comprobado que el imputado ejerció su derecho a la defensa, en las diligencias se ha encontrado el representante del Ministerio Público, así como la asistencia de las abogadas de Defensa Pública y un abogado de su libre elección del imputado; asimismo, estando en disconformidad de la sentencia condenatoria de primera instancia, pudo ejercer su derecho a la pluralidad de instancia.
3. Se determina que la sentencia condenatoria por seis años de pena privativa de libertad efectiva, contra Marco Antonio Junior Reyes Figueroa por el delito de robo agravado, responden a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, de modo que fue justa, conforme los actuados que se tienen y la valoración de la confesión sincera y la aplicación de rebajar la pena del confeso a límites inferiores al mínimo legal, conforme al artículo 136° del Código de Procedimientos penales.

VII. Plan de actividades y cronograma

ACTIVIDAD	2022				
	Feb	Mar	Abr	May	Jun
1. Selección del Expediente Civil o Penal	X				
2. Revisión Bibliográfica	X				
3. Revisión y corrección del trabajo de Suficiencia Profesional		X			
4. Recopilación de la información			X	X	
5. Informe del Asesor				X	
6. Entrega del Trabajo de Suficiencia Profesional				X	X
7. Correcciones					X
8. Presentación y sustentación					X

VIII. Referencias Bibliográficas

Acuerdo Plenario, N° 5-2015/CIJ-116 (IX Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales

Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República 02 de octubre de 2015).

<https://www.gacetajuridica.com.pe/docs/Acuerdo%20Plenario%205-2015-LA-LEY.pdf>

Arias, N. (2014). *El principio de culpabilidad como límite a la intervención penal*.

Medellín: Universidad EAFIT.

https://repository.eafit.edu.co/xmlui/bitstream/handle/10784/5227/Nicolas_Arias_Gutierrez_2014.pdf?sequence=2

Banchio, P. R. (2020). *Responsabilidad penal de las personas jurídicas*. Perspectivas Jurídicas.

https://books.google.com.pe/books?id=vckczgEACAAJ&dq=la+conducta+penal&hl=es&sa=X&ved=2ahUKEwiy5aXHqKf6AhX_ILkGHRZUCLcQ6AF6BAgHEAI

Botero, E. y Molina, L. (2016). *El derecho fundamental a la impugnación: ¿un desconocimiento de normas internacionales en el ordenamiento jurídico colombiano?* Medellín: Universidad EAFIT.

https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/12024/BoteroLondo%C3%B1o_Estefan%C3%ADa_MolinaFranco_LinaMarcela_2016.pdf?sequence=2&isAllowed=y

Casación, N° 335-2015 – Del Santa (Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República 1 de junio de 2016). [https://static.legis.pe/wp-](https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/11/Casaci%C3%B3n-335-2015-Del-Santa-Legis.pe_.pdf)

[content/uploads/2018/11/Casaci%C3%B3n-335-2015-Del-Santa-Legis.pe_.pdf](https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/11/Casaci%C3%B3n-335-2015-Del-Santa-Legis.pe_.pdf)

Casación, N° 363-2015- Santa (Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República 09 de agosto de 2016). [https://static.legis.pe/wp-](https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/08/Casaci%C3%B3n-363-2015-Del-Santa-Legis.pe_.pdf)

[content/uploads/2018/08/Casaci%C3%B3n-363-2015-Del-Santa-Legis.pe_.pdf](https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/08/Casaci%C3%B3n-363-2015-Del-Santa-Legis.pe_.pdf)

Casación, N° 60-2016 (Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. 8 de mayo de 2017). [http://cdn01.pucp.education/idehpucp/wp-](http://cdn01.pucp.education/idehpucp/wp-content/uploads/2019/12/02144849/colusion-poder-de-decision.pdf)

[content/uploads/2019/12/02144849/colusion-poder-de-decision.pdf](http://cdn01.pucp.education/idehpucp/wp-content/uploads/2019/12/02144849/colusion-poder-de-decision.pdf)

Casación, N° 92-2017, Arequipa (Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República 08 de agosto de 2017).

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/dc67a200423e8b008595f50655a61feb/2SPT-Casacion-092-2017-Arequipa.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=dc67a200423e8b008595f50655a61feb>

Casación, N°. 247-2018 – ÁNCASH (Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. 15 de noviembre de 2018).

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/d1867b0047dd548c978e971612471008/CS-SPP-SC-247-2018-ANCASH.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=d1867b0047dd548c978e971612471008>

Casación, N° 833-2018 – Del Santa (Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República 14 de agosto de 2019).

<https://www.gacetajuridica.com.pe/boletin-nvnet/ar-web/CAS-833-2018-Del-Santa.pdf>

Casación, N° 895-2020 (Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República 29 de noviembre de 2021).

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/441fde80456b0b87852ecd807c1f73f9/CAS+895-2020+LIMA.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=441fde80456b0b87852ecd807c1f73f9>

Casación, N° 959-2020 – Lima Norte (Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República 22 de junio de 2022). <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/09/Casacion-959-2020-Lima-Norte-LPDerecho.pdf>

Expediente, 00295-2012-PHC/TC (Pleno del Tribunal Constitucional de la República del Perú 14 de mayo de 2015). <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2015/00295-2012-HC.pdf>

García, P. (2012). *Derecho Penal. Parte General (2ª ed.)*. Lima: Jurista Editores.

García, T., Gonzáles, O., Alva, O., Bardelli, L., Vergara, G. y Landa, A. (2006).

Sentencia del Tribunal Constitucional.

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/01480-2006-AA.pdf>.

González, A. (15 de junio de 2022). *El acusado en el proceso penal.*

<https://www.conceptosjuridicos.com/acusado/>

Gutiérrez, A. J. (2016). *Letrado del Tribunal Constitucional de España*. Ediciones CIJC.

- Obando, V. R. (2020). Tratamiento doctrinario y jurisprudencial del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. *Revista Vlex Información jurídica inteligente*, 1, 61-84.
<https://vlex.com.pe/vid/tratamiento-doctrinario-jurisprudencial-60274145>
- Oré, A. (2010). *Medios Impugnatorios. Lo nuevo del Código Procesal Penal de 2004 sobre medios impugnatorios*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Pérez, M., Lascuraín, J. A. y Mínguez, M. (2016). *La tutela multinivel del principio de legalidad penal*. Editorial Marcial Pons.
- Piva, G. E. y Delgado, E. N. (2020). *Teoría del bien jurídico tutelado por el derecho penal español: referencia a los Principales Bienes Jurídicos de los Tipos Penales del Código Penal*. Barcelona: J.M. Bosch Editor.
- Ponce, A. (22 de septiembre de 2017). *DerechoEcuador.com*. Estructura de los delitos en el COIP: <https://www.derechoecuador.com/estructura-de-los-delitos-en-el-coip>
- Quintino, R. (2021). *Tratado de Derecho Penal. El cálculo legal*. Editorial Arquinza, S.A. <https://books.google.com.pe/books?id=-PQkEAAAQBAJ&pg=PR271&dq=sujeto+activo+de+robo&hl=es&sa=X&ved=2ahUKEwjJ0aPJr6f6AhXUOrkGHZOjCT4Q6AF6BAgKEAI#v=onepage&q=sujeto%20activo%20de%20robo&f=false>
- Reátegui, J. (2016). El delito de robo agravado. *Revista de Derecho: Ius et Ratio*, 85-90.
[file:///C:/Users/PC/Downloads/414-Texto%20del%20art%C3%ADculo-1699-1-10-20161209%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/PC/Downloads/414-Texto%20del%20art%C3%ADculo-1699-1-10-20161209%20(1).pdf)
- Recurso de Nulidad, N° 2818-2011 - Puno (Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. 24 de enero de 2012). https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/06/R-N-2818-2011-Puno-Legis.pe_.pdf
- Recurso de Nulidad, N° 3069-2012 (Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República 22 de enero de 2013).
<http://www.nomos.pe/jurisprudencia/R-N-3069-2012.pdf>
- Recurso de Nulidad, N° 2777-2012 (Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República 30 de enero de 2013).
<http://www.nomos.pe/jurisprudencia/R-N-2777-2012.pdf>
- Recurso de Nulidad, N° 302-2012 – Huancavelica (Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. 8 de julio de 2013).
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/8892ce00403b894b80cee647fc427cac/RECURSO+NULIDAD+N%C2%BA+302-2012->

HUANCAVELICA.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=8892ce00403b894b80c
ee647fc427cac

Recurso de Nulidad, N° 3466-2014 (Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República 17 de marzo de 2015).

<https://lpderecho.pe/determinacion-pena-delito-robo-agravado-r-n-3466-2014-callao/>

Recurso de Nulidad, N° 415-2017 – Lima Sur; (Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República 18 de septiembre de 2017).

<https://lpderecho.pe/robo-agravado-identificar-otro-agravante-dos-o-mas-personas-r-n-415-2017-lima-sur/>

Recurso de Nulidad, N° 2650-2017 - Ventanilla (Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República 2 de octubre de 2018).

https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/06/R.N.-2650-2017-Ventanilla-Legis.pe_.pdf

Recurso de Nulidad, N° 1844-2018 – Lima Sur (Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República 19 de junio de 2019).

https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/08/Recurso-de-nulidad-1844-2018-Lima-Legis.pe_.pdf

Recurso de Nulidad, N° 325-2019 – Lima Norte (Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República 14 de octubre de 2019).

<https://lpderecho.pe/robo-agravado-prueba-suficiente-para-condenar-r-n-325-2019-lima-norte/>

Recurso de Nulidad, N° 1793-2019 – Lima Sur (Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República 14 de diciembre de 2021).

<https://estudiocastilloalva.pe/2021/12/20/violacion-sexual-nulidad-de-la-sentencia-deber-de-garantizar-el-derecho-a-la-defensa-del-impugnante/>

Rojas, J. A. y Sánchez, C. (2014). *Teoría del Delito – Aspectos Teóricos y Prácticos, Tomo I.* Costa Rica: Ministerio Público de Costa Rica, Unidad de Capacitación y Supervisión, p. 140.

Santiago, C. (2013). *Introducción al análisis del derecho.* Barcelona: Planeta S.A.

Tello, J. (2016). *Siete ensayos de derecho penal especial.* Essentia Iuris.

Urquiza, J. (2018). *Código Penal.* Lima: Moreno S.A.

Valverde, R. G. y Vera, C. F. (2019). *Análisis de la pluralidad de instancia, como afectación al derecho de defensa del absuelto – condenado, en las sentencias de*

vista, Arequipa 2018. Repositorio institucional de la UTP.

https://repositorio.utp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12867/1976/Renato%20Valverde_Christian%20Vera_Tesis_Titulo%20Profesional_2019.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Velásquez, F. (2013). *Manual de Derecho Penal Parte General*. Bogotá: Ediciones Jurídicas Andrés Morales.

IX. Anexos

- 1) Atestado
- 2) Formalización de la denuncia penal
- 3) Auto de apertura de instrucción
- 4) Dictamen fiscal
- 5) Informe final
- 6) Acusación fiscal
- 7) Control de acusación
- 8) Auto superior de enjuiciamiento
- 9) Sentencia de la Corte Superior de Justicia de Lima
- 10) Recurso impugnatorio - Recurso de nulidad
- 11) Sentencia Corte Suprema de Justicia de la República.

ATESTADO N° 25 -15-REGPOL-LIMA-DIVTER-CENTRO-2-CA-DEINPOL

ASUNTO : POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (Robo agravado a mano armada)

PRESUNTO AUTOR:

DETENIDO:

- Marco Antonio Junior REYES FIGUEROA (24)
- Otro sujetos en proceso de identificación

AGRAVIADO :

- Randu RODIRGUEZ VIVAS (23)

MONTO:

- No precisado.

MODALIDAD

- "Asalto y Robo a mano armada"

HECHO OCURRIDO

- El 13ENE2015., al promediar las 01:00 hrs. en la intersección de la Avenida Canadá con el Jirón Parinacochas - La Victoria, jurisdicción Policial de Comisaría De Apolo.

COMPETENCIA Fiscalía Provincial Penal de Lima.
..... Juzgado Penal de Lima.

14:55
Detenido
PNP

I. INFORMACION.

--- En el Sistema de Denuncias Policiales existe una Ocurrencia de Calle Común que obra en la Sección de Investigación Criminal de esta Comisaría PNP de Apolo, existe una cuyo tenor literal es como sigue:-----

Hora : 02:40.- Fecha : 13ENE2014.- SUMILLA .- El SO3 PNP. Antonio MILLONES PONCE, Perteneiente a la DIVEME CENTRO - Da Cuenta .- Asunto : Se pone a disposición a persona por encontrarse inmerso en el Presunto Delito Contra el Patrimonio – Robo agravado. 01. Siendo la fecha y hora anotadas líneas arriba el Suscrito en compañía del SO3 PNP. REBAZA

FM

RETUERTO Orlando, encontrándose de servicio policial Patrullaje Motorizado al mando de la Móvil PL-14733, turno prima, vigilancia móvil del Emporio Gamarra y la jurisdicción de la Comisaria de Apolo, 02. A la altura de la Avenida Canadá cruce con la Av. Parinacochas se procedió a prestar apoyo a la persona de RODRIGUEZ VIVAS Randu (23), Lima, soltero, servicio en BEMBOS, con DNI Nro. 46858877, domiciliado en Av. Manco Cápac 1291 Dpto. 203, la misma que refirió haber sido víctima de robo por parte de dos sujetos de sexo masculino, los mismos que vestían polos blanco, pantalón jean color azul, zapatillas negras con franja celeste y short azul, polo azul respectivamente, utilizando para ello un objeto punzo cortante. 03. Al realizarse un patrullaje a inmediaciones del lugar del ilícito penal se pudo observar que en la Avenida Esmeraldas cruce con la Av. Las Américas a dos sujetos de sexo masculino con las características descritas por el presunto agraviado procediéndose a la persecución y captura de la persona quien dice llamarse Marco Antonio Junior REYES FIGUEROA (24), con DNI N° 46565134, el mismo que al notar la presencia policial intento darse a la fuga. 04. Asimismo, al realizarse el registro personal In Situ se encontró en el bolsillo derecho de su pantalón jean color azul un celular color negro, marca Motorola con IMEI 359291052625516 con chip de la Empresa Movistar y su respectiva batería original fija, así como un documento de identidad nacional Nro. 46858877 que responde a los datos personales del presunto agraviado, Se redactó el acta de registro personal In Situ detallándose las especies sustraídas. 05. Al recuperarse las especies sustraídas se procedió a la conducción del presunto autor a la Comisaria de Apolo. 06. Es todo lo que doy cuenta para los fines del caso, Se adjunta acta de registro personal - Fdo. SO3 PNP. Antonio MILLONES PONCE CIP N° 31674705.o.-----



II. INVESTIGACIONES.

A. Diligencias Realizadas.

1. Con la respectiva Notificación de Detención, se hizo de conocimiento a Marco Antonio Junior REYES FIGUEROA (24), el motivo de su permanencia en esta Sub Unidad PNP. -----
2. Con Oficio N° 253-15-REG.POL-LIMA-DIVTER-C-2-CA-DEINPOL, se comunicó a la Fiscalía Provincial Penal de Lima la DETENCION de Marco Antonio Junior REYES FIGUEROA (24).
3. Con Oficio N° 255-15.-REG.POL-LIMA-DIVTER-C-2-CA-DEINPOL, se condujo al DETENIDO Marco Antonio Junior REYES FIGUEROA (24), al Instituto de Medicina Legal para el examen médico legal correspondiente.-----
4. Por intermedio del sistema RENIEC., se identifico plenamente a al DETENIDO Marco Antonio Junior REYES FIGUEROA (24).

eva

- 5. Por intermedio del sistema ESINPOL., se solicitó los posibles antecedentes Policiales y requisitorias que pudiera presentar marco Antonio Junior REYES FIGUEROA (24).
- 6. Se elaboró la hoja de datos identificatorios a Marco Antonio Junior REYES FIGUEROA (24).

7. **Manifestaciones**

- Randu RODRIGUEZ VIVAS (23) **AGRAVIADO.**
- Marco Antonio Junior REYES FIGUEROA (24) **DETENIDO**

8. **Actas**

- a) Acta de registro personal a Marco Antonio Junior REYES FIGUEROA(24).
- c) Acta de Derecho e Información del Detenido.
- d) Acta de Entrega a Randu RODRIGUEZ VIVAS (23).

III. **ANTECEDENTES POLICIALES Y REQUISITORIAS.**

- A. Mediante el Sistema DATAPOL – PNP, se solicitó los posibles Antecedentes Policiales, que pudieran registrar por el nombre el **DETENIDO**, Marco Antonio Junior REYES FIGUEROA (24), informo: ---

"NEGATIVO PARA ANTECEDENTES"

- B. Mediante el Sistema DATAPOL – PNP, se solicito las posibles Requisitorias que pudiera registrar por el nombre el **DETENIDO**, Marco Antonio Junior REYES FIGUEROA (24), informo: -----

NO REGISTRA IMPEDIMENTO DE SALIDA NI REQUISITORIAS

IV. **ANALISIS Y EVALUACIÓN DE LOS HECHOS.**

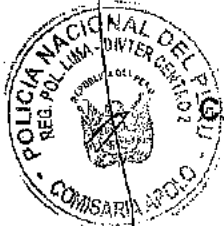
- A. El día 13ENE2015, personal de la DIVEME CENTRO, a horas 02:40 pone a disposición de esta Comisaria de Apolo, a la persona de Marco Antonio Junior REYES FIGUEROA (24), quien fuera sorprendido en flagrante delito cuando se daba a la fuga, luego de haber asaltado con arma blanca, a la persona de Randu RODRIGUEZ VIVAS (23), a quien en complicidad de otro sujeto más lo despojaron de su mochila conteniendo, dinero, especies y documentos, para posteriormente cuando se daba a la



cinco

fuga fue capturado por personal policial del Escuadrón de Emergencia Centro, formulando el acta de registro personal e incautación.

B. Presente en esta dependencia policial el agraviado Randu RODRIGUEZ VIVAS (24), quien reconoció plenamente al investigado Marco Antonio Junior REYES FIGUEROA (24), como uno de los participantes del robo en su agravio. Sostuvo que el día 13ENE2015, siendo aprox las 01:00 en circunstancias que salía de su centro de labores Tienda Bombos ubicado en el Tiendas METRO de la Avenida Canadá La Victoria, noto la presencia de dos sujetos que caminaban en actitud sospechosa, quienes acercándosele sorpresivamente lo atacaron, uno de estos se encontraba provisto de un arma punzo cortante, con el cual lo amenazo, mientras Marco Antonio Junior REYES FIGUEROA (24), lo despojo de su mochila, conteniendo su teléfono celular marca Motorola, color negro Nro. 963676834, uniforme de trabajo, una billetera, su DNI, útiles de aseo y la suma de Veinte Nuevo soles, dándose a la fuga con dirección a la Avenida Parinacochas, instantes que hace su aparición un Patrullero Policial, quienes le brindan auxilio, realizándose una ronda por el lugar, logrando divisar a uno de los sujetos, el cual al percatarse de la presencia policial intento darse a la fuga, sin embargo, fue capturado, en su poder hallaron el teléfono celular y sus documento de identidad personal, siendo posteriormente luego de levantar el acta respectivo conducido a esta Comisaria de Apolo , para las investigaciones correspondientes.-----



Interrogado en presencia del representante del Ministerio Público, el **DETENIDO** Marco Antonio Junior REYES FIGUEROA (24), reconoció voluntariamente su participación en los hechos que son materia de investigación, sin embargo, tratando de evadir su responsabilidad penal, adujo haberlo hecho inducido por el otro sujeto, de quien asevero desconocer su identidad, pese habersele hallado en su poder las especies robadas, no obstante haberse negado firmar el acta suscrito. En todo momento afirmo no haber hecho uso de arma blanca, probablemente con la finalidad de atenuar su responsabilidad penal y con el propósito de no verse involucrado en hechos que agraven su situación.

D. Que, de las investigaciones efectuadas se ha llegado establecer que Marco Antonio Junior REYES FIGUEROA (24), ha incurrido en robo agravado con arma blanca, con participación de un segundo sujeto, en horas de la noche y en lugar desolado, prueba de ello se le halló en su poder las especies robadas a Randu RODRIGUEZ VIVAS (23), si embargo, cínicamente pese a existir evidencias que comprueban su participación directa este lo viene negando, prosiguiéndose las investigaciones tendientes a la ubicación e identificación del segundo sujeto participante, de cuyo resultado positivo se informara a la Autoridad competente.-----

V. CONCLUSION

Que, la persona de Marco Antonio Junior REYES FIGUEROA (24) **DETENIDO** y otro sujeto en proceso de identificación, resultan ser presuntos autores del Delito Contra el Patrimonio – Robo agravado a mano armada – arma blanca, en agravio de Randu RODRIGUEZ VIVAS (23), por un monto no determinado; hecho ocurrido el 13ENE20143, al promediar las 01:00 hrs. a inmediaciones de la Avenida Canadá con Parinacochas - La Victoria, tal y conforme se detalla en el cuerpo del presente documento.

VI. SITUACION DEL IMPLICADO, DINERO Y ESPECIES

- A. Que, Marco Antonio Junior REYES FIGUEROA (24), es puesto a disposición de la Autoridad Competente en calidad de **DETENIDO**.
- B. Que, con el Acta de Entrega respectiva, se devolvieron sus pertenencias al agraviado.

VII. ANEXOS.

--- Se adjunta al presente:

- Una (01) Notificación de Detención.
- Dos (02) Manifestaciones.
- Un (01) Acta de Registro Personal.
- Un (01) Acta de Entrega.
- Una (01) Acta de información de derechos del detenido.
- Un (01) Hoja de antecedentes Policiales
- Una (01) Hoja de Requisitorias
- Una (01) Hoja de datos identificatorios
- Una (01) Hoja de Consulta RENIEC.
- Una (01) CML..

La Victoria, 13 de Enero del 2015.

ES CONFORME

EL INSTRUCTOR



[Handwritten signature]
 OSMAR VILLALBA QUISPE
 Jefe de la Policia



[Handwritten signature]
 30150403
 DENIS G. MEDRANO RAMIREZ
 SUBGC PNP.

NOTIFICACION DE DETENCION

3/2/15

APELLIDOS Y NOMBRES: REYES FIGUEROA Marco Antonio Junior (24)

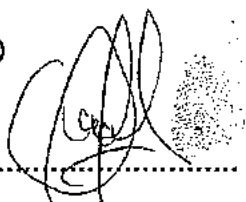
DOMICILIO : Desconocido.

POR INTERMEDIO DE LA PRESENTE SE LE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE SE ENCUENTRA EN ESTA COMISARIA PNP. DE APOLO EN CALIDAD DE DETENIDO POR ESTAR INCURSO EN DELITO CONTRA EL PATRIMONIO - ROBO AGRAVADO EN AGRAVIO DE RANDU RODRIGUEZ VIVAS (23). ASIMISMO LE ASISTE LOS SIGUIENTES DERECHOS:

- A SER COMUNICADO CON SUS FAMILIARES.
- AL ASESORAMIENTO DE UN ABOGADO DE SU ELECCION.
- A NO SER MALTRATADO FISICAMENTE NI PSICOLOGICAMENTE.
- A PASAR SU RECONOCIMIENTO MEDICO LEGAL.

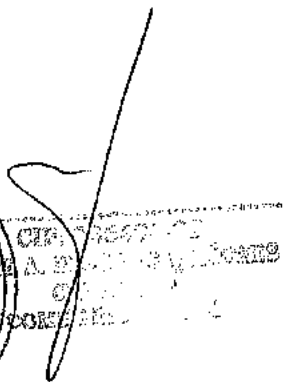
La Victoria, 13 de Enero del 2015.

ENTERADO



HORA : 02:40

FECHA : 13/01/15



201

MANIFESTACION DE RANDU RODRIGUEZ VIVAS (23).

---En el Distrito de La Victoria, siendo las 01:45 horas del día 13ENE2015, presente ante el Instructor en una de las Oficinas de la Comisaría de Apolo, la persona de Randu RODRIGUEZ VIVAS, el mismo que al ser preguntado por sus generales de ley, dijo: Llamarse como queda expresada, de 23 años de edad, natural de Lima, estado civil soltero, grado de instrucción superior, de ocupación empleado, identificado con DNI N^a 46858877 y domiciliado en Avenida Manco Cápac 1291 Dpto.203 La Victoria, a quien se le formula las siguientes preguntas:-----

PREGUNTADO DIGA: Si se requiere la presencia de un Abogado defensor para rendir su presente manifestación? Dijo : -----
--- Que, por el momento no lo considero necesario. -----

2. PREGUNTADO DIGA: A que actividad se dedica, donde, desde cuando, cuanto percibe por ello y en compañía de quien o quienes vive? Dijo: ---
---Que, soy empleado trabajando en la Tienda BEMBOS de la Avenida Canadá La Victoria, ubicado dentro de la Tienda METRO, percibiendo la suma de S/.750.00 Nuevos soles mensuales, desde hace diez meses, Desempeñándome como Coordinador de Área. Vivo en la dirección indicada en mis generales de ley, en compañía de mi abuela.-----

3. PREGUNTADO DIGA: Si conoce a la persona de Marco Antonio Junior REYES FIGUEROA (24), de ser así, precise que vínculos de amistad, enemistad o parentesco los une ? Dijo :---Que, a la persona por quien se me pregunta no la conozco.-----

4. PREGUNTADO DIGA: Narre la forma y circunstancias como ocurrieron los hechos materia de su denuncia? Dijo :---Que el día de hoy 13ENE2015, siendo aproximadamente las 01:00 en circunstancias que salía de mi centro de labores juntamente con mi compañero de trabajo Miguel , caminando por toda la Avenida Canadá , en eso antes de llegar a la recta de cañada con Parinacochas, hacen su aparición dos sujetos entre ellos el intervenido Marco Antonio Junior REYES FIGUEROA, en eso este se abrió hacia la derecha , al verlos sospechoso le digo a mi amigo parece que nos quieren robar, y en eso mi amigo salió corriendo, yo cuando intento reaccionar ya los tenia delante mi, el segundo sujeto que portaba un objeto con punta me amenazo con el arma blanca y me recostó sobre la pared, mientras el intervenido de raza negra me amenazaba de palabra, siendo este quien me despoja de mi mochila que contenía mi uniforme de trabajo, mi billetera, mi celular marca Motorola G de color negro Numero 963676834, valorizado en S/.600.00 Nuevos soles, útiles de aseo, la suma de Veinte Nuevos soles, mi DNI Nro. 46848877, dándose a la fuga por el Jirón Parinacochas, en ese momento paso un patrullero quienes nos prestaron la ayuda correspondiente, y luego de buscarlos por varias calles logramos ubicarlo en un pasaje, siendo capturado unicamente Marco Antonio Junior REYES FIGUEROA, quien portaba entre sus manos mi teléfono celular, al ser interrogado por la policía ,este sujeto nos llevo a un lugar donde

[Handwritten signature]
30150783
DENS G. MEDRANO RAMIREZ
SOBO FNE.
COMISARIA DE APOLO - DISTRITO DE LA VICTORIA
20150783

había dejado tirado todas mis pertenencias logrando recuperar todas mis cosas, posteriormente fue conducido a esta Comisaría. -----

5. PREGUNTADO DIGA: Si la persona que en este acto se le presenta a la vista y responde al nombre de Marco Antonio Junior REYES FIGUEROA (24) lo reconoce plenamente como uno de los sujetos que lo asalto, de ser así, cual ha sido el grado de participación? Dijo:----Si lo reconozco plenamente como uno de los sujetos que me asalto, su participación fue de despojarme de mi mochila, mientras el otro sujeto me amenazaba con un objeto con punta. -----
6. PREGUNTADO DIGA: Si Ud., tiene algo más que agregar, quitar o modificar a su presente manifestación? Dijo: ----Que no teniendo nada más que agregar, quitar ni variar a mi presente manifestación y encontrándola conforme la firmo e imprimo mi índice derecho en presencia del Instructor que certifica. -----

EL INSTRUCTOR

EL MANIFESTANTE



Denis G. Medina Ramirez
30150405
DENIS G. MEDINA RAMIREZ
S066 PNP.

Randu Rodriguez Vivas
Randu RODRIGUEZ VIVAS (23)

216

MANIFESTACION DE MARCO ANTONIO JUNIOR REYES FIGUEROA (24).

---En el Distrito de La Victoria, siendo las 05:15 horas del día 13ENE2015, presente ante el Instructor en una de las Oficinas de la Comisaría de Apolo, la persona de Marco Antonio Junior REYES FIGUEROA , el mismo que al ser preguntado por sus generales de ley, dijo : Llamarse como queda expresada, de 24 años de edad, natural de Lima, estado civil soltero, grado de instrucción 3ro de secundaria, de ocupación desempleado, sin documentos personales a la vista y domicilio desconocido, nacido el 09OCT1990, hijo de Marco Antonio y Maria Victoria, a quien en presencia del señor Representante del Ministerio Público Dr. JOSE ANTONIO ZUÑIGA CABRERA --Fiscal Adscrito a la Fiscalía de Turno Permanente de Lima, se le formula las siguientes preguntas:-----

1. PREGUNTADO DIGA: Si se requiere la presencia de un Abogado defensor para rendir su presente manifestación? Dijo : -----
--- Que, por el momento no lo considero necesario. -----
2. PREGUNTADO DIGA: A que actividad se dedica, donde, desde cuando, cuanto percibe por ello y en compañía de quien o quienes vive? Dijo: ---
---Que, actualmente me encuentro sin empleo pero eventualmente limpio lunas de carros entre Av. Canadá con Aviación, percibiendo la suma de Diez a Quince Soles diarios. Y vivo en la calle. -----
3. PREGUNTADO DIGA: Si conoce a la persona de Randu RODRIGUEZ VIVAS (23), de ser así, precise que vínculos de amistad, enemistad o parentesco los une ? Dijo :---Que, a la persona por quien se me pregunta no la conozco.-----
4. PREGUNTADO DIGA: Narre la forma y circunstancias como cometió el hecho materia de la presente investigación ? Dijo :---Que el día de hoy 13ENE2015, siendo aproximadamente las 01:00 en circunstancias que me encontraba caminando por la Avenida Canadá, rumbo a limpiar lunas solo, justo allí aparece un joven por el lado del frente con la intención de robarle a una pareja, el chico justo me vio y me dijo oye negro apóyame no seas cobarde, entonces agarre y me acerque, el otro chico le arrebató la mochila, yo solamente me limite a correr, al cabo de unos minutos cuando me encontraba por otra avenida retornando, me intervienen la Policial, el celular lo encontraron tirado en el suelo, además de sus demás pertenencias, luego me conducen a esta Comisaría, el otro muchacho que participo en el robo se desapareció del lugar. -----
5. PREGUNTADO DIGA: Si la otra persona que participo en el robo juntamente con usted al momento de perpetrarlo lo hizo empleando un objeto punzo cortante, conforme lo ha manifestado el agraviado ? Dijo:--
---Que no tenía ningún objeto punzocortante, solamente le arrebatamos su mochila. -----

Marco Antonio Junior Reyes Figueroa
 FISCAL ADSCRITO PROVINCIAL
 DEL P.O.D. DE FISCALES DE LIMA



Medrano Ramirez
 30150405
 DENIS G. MEDRANO RAMIREZ
 SCSO. PNP.

DWC

- 6. PREGUNTADO DIGA . Si se encuentra conforme con el acta de registro personal que en este acto se le presenta a la vista y porque motivo se negó a firmarla ? Dijo :---Nunca me la dieron para leerlo, y desconozco su contenido.-----
- 7. PREGUNTADO DIGA ; Cual ha sido el grado de participación en el presente hecho? Dijo :---Lo único que hice fue recibir la mochila del agraviado-----
- 8. PREGUNTADO DIGA : Como explica usted que el agraviado refiere que usted fue quien le arrebató su mochila, mientras su cómplice lo intimidaba con un objeto punzo cortante ¿ Dijo :---Es mentira, mi participación fue recibir la mochila que el agraviado me lo entregaba, mientras el otro sujeto le rebuscaba sus pertenencias.-----
- 9. PREGUNTADO DIGA . Si es verdad conforme se desprende del parte de Intervención Policial que en su poder se le halló el teléfono celular del agraviado, así como su DNI ? Dijo :---Que es falso, todo fue encontrado en el suelo.-----
- 10. PREGUNTADO DIGA : Quien fue la persona que arrojó las especies del agraviado al suelo, teniendo en consideración que fue usted quien tenía la mochila ? Dijo :---Fue el otro sujeto que los arrojó, pues este lo revisó.-----
- 11. PREGUNTADO DIGA . Si registra antecedentes policiales o penales ? Dijo :---Si registro antecedentes, por TID y Robo.-----

PREGUNTAS FORMULADAS POR EL SEÑOR REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO.-----

PREGUNTADO DIGA: Si usted a fin de despojar de sus pertenencias del agraviado empleo violencia y/o amenaza verbal? Dijo: Que no, ya que quien amenazo a dicho agraviado fue el otro sujeto, siendo ahí donde el agraviado es que me hace entrega de su mochila con sus pertenencias, en cuyo interior se encontraba el celular.-----

PREGUNTADO DIGA: Refiera si en el presente hecho delictuoso, su persona o el otro sujeto empleó un arma blanca a fin de intimidar al agraviado a que entregue su mochila con sus pertenencias? Dijo: Que no, ya que la amenaza fue verbal y esta fue realizada por el otro sujeto.---

14. PREGUNTADO DIGA: Usted se considera responsable del presente hecho delictuoso? Dijo: Que no ya que mi intención era pedirle un sol al agraviado, pero como el otro sujeto lo amenazó verbalmente, es que el agraviado me hace entrega de su mochila.-----

15. PREGUNTADO DIGA: Señale que motivo tendría el agraviado de sindicar a su persona junto a otro sujeto desconocido como las personas que con arma blanca le robaron su mochila y sus pertenencias? Dijo:

[Handwritten signature]
 FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL
 DEL PDL DE FISCALES DE LIMA

[Handwritten signature]
 30150405
 DENIS G. MEDRANO RAMIREZ
 SODPA PNP.

Que no se que motivo tendria dicho agraviado, para que pueda decir eso.-----

- 16. PREGUNTADO DIGA: Señale cuales son las características físicas del otro sujeto que participo en el presente hecho delictuoso? Dijo: Que el otro sujeto que participo era una persona de baja estatura, de color de tez blanca, de unos 30 a 35 años de edad aproximada, quien se encontraba vestido de polo color azul y pantalón color celeste.-----
- 17. PREGUNTADO DIGA: Refiera de las pertenencias que le fueron robadas al agraviado, que es lo que el otro sujeto no identificado se apodero? Dijo: El otro sujeto no identificado se llevo una memoria del agraviado y dinero aproximadamente S/. 10.00 nuevos soles, asimismo debo indicar que dicho sujeto no identificado su fugo con la memoria luego de que el patrullero se aproximó al lugar por donde nos encontrábamos, siendo allí donde me intervienen con las demás pertenencias del agraviado las mismas que se encontraban en el suelo.—
- 18. PREGUNTADO DIGA: Usted concertó previamente con el otro sujeto no identificado a fin de robarle al agraviado? Dijo:Que no.-----
- 19. PREGUNTADO DIGA: Si Ud., tiene algo más que agregar, quitar o modificar a su presente manifestación? Dijo: ----Que no teniendo nada más que agregar, quitar ni variar a mi presente manifestación y encontrándola conforme la firmo e imprimo mi índice derecho en presencia del Instructor que certifica. -----

EL INSTRUCTOR

EL MANIFESTANTE



[Handwritten Signature]
30150405
DENIS G. MEDRANO RAMIREZ
SDET. FNE

[Handwritten Signature]
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL
DEL POOL DE FISCALES DE LIMA

[Handwritten Signature]

Marco Antonio Junior
REYESFIGUEROA (24)

ACTA DE REGISTRO PERSONAL

TRECE

En el Distrito de la Victoria (Av. Las Américas cruce con la Av. Las Mercedes)

En las 01:20 horas del día 13 de 11/15 presente El Personal PNP Interviniente, Instructor y El intervenido Sr. Quien dice llamarse MAURO ANTONIO JUNIOR

MES FIGUEROA de 24 años de edad, natural de LIMA

Identificado con SIOPIV Ocupación:

Estado civil: SOLTERO, Domiciliado en:

_____ a quien en presencia del _____

_____ a quien se le efectúa el registro personal:

1. EL SIGUIENTE DETALLE:

1. ARMAMENTO y/o municiones (NEGATIVO)

2. DROGAS y/o INSUMOS ESTUPEFACIENTES (NEGATIVO)

3. MONEDA NACIONAL y/o EXTRANJERA (NEGATIVO)

4. JOYAS y/o ACHATAS (NEGATIVO)

5. OTROS (POSITIVO)

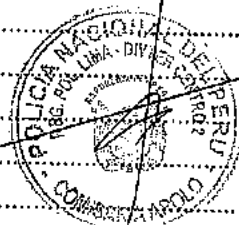
01) CELULAR MAURO MOTOROLA COLOR NEGRO CON IMEI 35929105262

02) CON CHIP DE LA EMPRESA MOVISTAR Y SUPRESORIVA BATERIA ROJA UBICADO

03) BOLSILLO DE TELA DE SU PANTALON JEAN COLOR AZUL

04) DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD N° 41858877 QUE RESPONDE AL

NOMBRE DE RODRIGUEZ VIVAS RANDU.



LAS 01:30 HRS. SE DA POR CONCLUIDO LA PRESENTE DIBERNUA DONDE

En la continuación El intervenido, en señal de conformidad en presencia del Personal PNP Interviniente y El Instructor.

EL INSTRUCTOR

EL INTERVENIDO

CAV

ACTA DE ENTREGA

---En el Distrito de La Victoria, siendo las 02:20 horas del día 13ENE2015, presente ante el Instructor en una de las Oficinas de la Comisaría de Apolo, la persona de Randu RODRIGUEZ VIVAS, de 23 años de edad, natural de Lima, estado civil soltero, grado de instrucción superior, de ocupación empleado, identificado con DNI N° 46858877 y domiciliado en Avenida Manco Cápac 1291 Dpto.203 La Victoria, a quien se le hace entrega de lo siguiente :-----

Un (01) celular marca Motorola, de color negro, con IMEI Nro. 359291052625516 con chip de la Empresa Movistar y su respectiva batería fija.

Un (01) DNI Nro. 46858877 que responde al nombre de RODRIGUEZ VIVAS Randu.

---Siendo las 02:30 hrs. del mismo día se da por concluida la presente diligencia firmando a continuación en señal de conformidad .

EL INSTRUCTOR

RECIBI CONFORME



[Handwritten signature]
30150403
DENIS G. MEDRANO RAMIREZ
SOVº PNP.

[Handwritten signature]
Randu RODRIGUEZ VIVAS (23)



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

2015

ACTA DE INFORMACIÓN DE DERECHOS DEL DETENIDO

NOMBRE: MARCO ANTONIO JUNIOR REYES FIGUEROA (24)

D.N.I. N°: 46565134

En la Comisaria de Apolo, siendo las 05:50 horas del día 13 del mes de Enero del 2015, en cumplimiento de lo establecido en la Constitución Política del Estado, Ley Orgánica del Ministerio Público y la Ley N° 27934, se hace de conocimiento de la persona detenida que se encuentra detenido por el presunto ilícito Contra el Patrimonio -ROBO AGRAVADO, en agravio de Randu Rodríguez Vivas; asimismo se le informa al citado detenido que le asisten los siguientes derechos fundamentales que se indican a continuación:

- El derecho a que se le presuma inocente, hasta que judicialmente no sea declarada su responsabilidad por los hechos investigados.
- El derecho a que se respete su integridad física y psíquica.
- El derecho a ser examinado por un medico legista o quien haga sus veces.
- El derecho a ser defendido por un abogado.
- El derecho a ser informado de las razones de su detención.
- El derecho a comunicarse con su familia, su abogado u otra persona de su elección.

En uso de los mencionados derechos, el detenido manifiesta su deseo de:
 Ser asesorado por su Abogado Defensor: NO
 Que se comunique su detención y ubicación actual a: SI
 .. Maria Victoria Figueroa Cordova
 Ser asistido por un intérprete: NO
 Ser examinado por un medico legista: SI
 Se dispuso que la autoridad policial de inmediato cumplimiento a la voluntad del detenido expresada en esta diligencia, dando cuenta. Leída y conforme se procedió a firmar el Acta Fiscal en presencia de los que suscriben.-----

MINISTERIO PÚBLICO

PERSONAL PNP

EL DETENIDO

[Handwritten signature]
 FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL DEL POOL DE FISCALES DE LIMA

[Handwritten signature]
 MEDRANO

[Handwritten signature]
 SANCHEZ

[Handwritten signature]
 SORR.

2015

COMISARIA APOLO

[Handwritten signature]

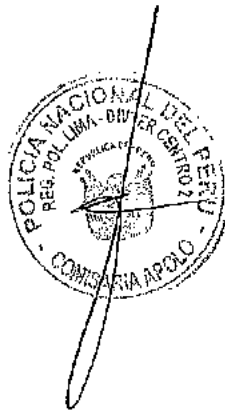
Consulta vigentes antecedentes.

DEA

Filtro de búsqueda

Tipo de Búsqueda	Por Apellidos y Nombres <input checked="" type="checkbox"/>
Apellido Paterno (igual que)	reyes
Apellido Materno	figueroa
Nombre(s)	maría sofía junior
<input type="checkbox"/> Exacto	<input type="checkbox"/> Similar

No se encontraron registros.



DEC 7

Filtro de búsqueda	
Tipo de Búsqueda	Por Apellidos y Nombres
Apellido Paterno (igual que)	reyes
Apellido Materno (igual que)	figueroa
Nombre(s) (completo)	marco antonio junior
<input type="button" value="Búsqueda"/> <input type="button" value="Cancelar"/>	

No se encontraron registros.



Dec

HOJA BASICA DE DATOS IDENTIFICATORIOS

NOMBRES Y APELLIDOS : Marco Antonio Junior REYES FIGUEROA

EDAD: 24

FECHA DE NACIMIENTO: 09OCT90.

LUGAR DE NACIMIENTO: LIMA.

GRADO DE INSTRUCCIÓN: 2DO. DE SECUNDARIA

OCUPACION: SIN OCUPACION ALGUNA.

ESTADO CIVIL: SOLTERO.

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: DNI. Nº 46565134.

PADRES: MARCO ANTONIO Y MARIA VICTORIA.

DOMICILIO: NO TIENE DOMICILIO CDRA. 1 DE LA AV. BAUZATE Y MEZA

ESTATURA: 1.75.

PESO: 65. APROX.

SEÑAS PARTICULARES: UN TATUAJE EN BRAZO IZQUIERDO CON EL NOMBRE "MARCO", EN EL PECHO IZQUIERDO INICIALES "M".

IMPRESIONES DACTILARES AL REVERSO.

La Victoria, 13 de Enero del 2,015.

EL INSTRUCTOR.



INM
Nº 46565134
09 OCT 1990

PRECI

Datos del Ciudadano

La Información mostrada no es una consulta al Padrón Electoral

Aumentar | Normal



Aumentar | Normal



Código Único de Identificación:	46565134 - 8
Primer Apellido:	REYES
Segundo Apellido:	FIGUEROA
Prenombres:	MARCO ANTONIO JUNIOR
Sexo:	Masculino
Fecha de Nacimiento:	09-07-1990
Departamento de Nacimiento:	LIMA
Provincia de Nacimiento:	LIMA
Distrito de Nacimiento:	MIRAFLORES
Grado de Instrucción:	SECUNDARIA COMPLETA
Estatus Civil:	SOLTERO
Estatura:	1:75 m
Fecha de Inscripción:	21-10-2008
Nombre del Padre:	MARCO ANTONIO
Nombre de la Madre:	MARIA VICTORIA
Fecha de Emisión:	11-03-2013
Restricción:	NINGUNA
Domicilio:	BAUSATE Y MEZA 142 20
Departamento de Domicilio:	LIMA
Provincia de Domicilio:	LIMA
Distrito de Domicilio:	LA VICTORIA
Multas Electorales	Omiso a sufragio
Consulta sólo para uso interno de:	
POLICIA NACIONAL DEL PERU	
Usuario: 43533489 -- 13/01/2015 06:26:14	
Hoja Informativa emitida a través de Consultas en Línea Internet, NO tiene validez para ningún trámite administrativo, judicial u otros.	

Imprimir

Regresar Menu Salir

Derechos Reservados © RENIEC



MINISTERIO PUBLICO
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL
DIVISION CLINICO FORENSE

Fecha: 13/01/2015
Hora: 14:21

RML ADULTOS

CERTIFICADO MEDICO LEGAL N°: 002091 - L -D

SOLICITADO POR: Comisaría. Apolo

N° DE OFICIO 255-2015

PRACTICADO A: REYES FIGUEROA MARCO ANTONIO JUNIOR

SEXO: MASCULINO

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: Sin Documento S.D.

EDAD: 24 Años

POR: Lesiones a Detenidos

DATA: Usuario que imprime la pericia: mpluna Fecha y Hora de impresión: 13/01/2015 14:27


REFIERE DETENCION EL DIA 12-1-2015, REFIERE AGRESION POLICIAL CON CONTUSIONES EN EL MOMENTO DE LA DETENCION.

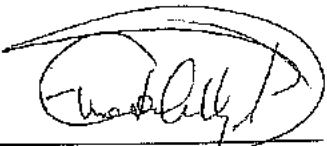
LOS PERITOS QUE SUSCRIBEN CERTIFICAN
AL EXAMEN MEDICO PRESENTA:

NO SE EVIDENCIAN HUELLAS DE LESIONES TRAUMATICAS RECIENTES

CONCLUSIONES:

NO PRESENTA HUELLAS DE LESIONES TRAUMATICAS RECIENTES


Marleny del Rosario Huerta Valdivia
Medico Legista
CMP: 42508


Jose Elmo De la Vega Díaz
Medico Legista
CMP: 16651





MINISTERIO PÚBLICO
46 FISCALIA PROVINCIAL PENAL
DE TURNO PERMANENTE DE LIMA

PODER JUDICIAL
JUEGADO PENAL DE LIMA
13. ENE 2015
Hora: 4:50 pm Firma: [Firma]

Usa 17/09/15

SIN RESERVA

Denuncia N° 16-2015

SEÑOR (A) JUEZ ESPECIALIZADO EN LO PENAL DE LIMA.

ROXANA GUADALUPE RUIZ AGUILAR, Fiscal Provincial Penal (E) de la Cuadragésima Sexta Fiscalía Provincial Penal de Lima de Turno, con domicilio procesal en Av. Abancay Cuadra 5 s/n - Sexto Piso - Lima, ante Ud. me presente y expongo:

Que, al amparo de lo dispuesto en el inciso 5) del artículo 159° de la Constitución Política del Estado, concordante con los artículos 11° y 94° inciso 2° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público; y a mérito del **Atestado Policial N°25-15-REGPOL-LIMA-DIVTER-CENTRO-2-CA-DEINPOL**, elaborado por la **Comisaría de Apolo**; y demás recaudos que se adjuntan a folios (**FORMALIZO DENUNCIA PENAL** contra:

MARCO ANTONIO JUNIOR REYES FIGUEROA (24), **identificado con DNI N° 46565134**, natural de Lima, nacido el 09 octubre de 1990, estado civil soltero, grado de instrucción tercero de secundaria, ocupación desempleado, hijo de Marco y María, **con domicilio desconocido**;

Por la presunta comisión del delito contra el **PATRIMONIO - ROBO AGRAVADO**, en agravio de **Randu Rodriguez Vivas (24)**; sustentado la misma en los fundamentos de hecho y derecho que expongo a continuación:

I. IMPUTACIÓN:

Se imputa al denunciado **MARCO ANTONIO JUNIOR REYES FIGUEROA (24)**, que estando en compañía de otro sujeto no identificado, utilizando arma blanca sustrajeron el teléfono celular, perteneciente al agraviado **Randu Rodriguez Vivas (23)**.

ROXANA G. RUIZ AGUILAR
Fiscal Adjunto Provincial Titular
46 Fiscalía Provincial Penal de Lima

22
Vermados

II. FUNDAMENTOS DE HECHO:

Que, con fecha 13 de enero del 2015, siendo las 01:00 horas aproximadamente, el agraviado **Randu Rodriguez Vivas (23)**, transitaba por la intersección de la avenida Parinacochas y Canada en el distrito de La Victoria, siendo interceptado por dos sujetos desconocidos, quienes premunidos de un arma punzo cortante lo despojaron de su teléfono celular marca Motorola, color negro, con IMEI 359291052625516 con chip de la empresa Movistar, para después darse a la fuga, por lo que el agraviado dio aviso a efectivos policiales que patrullaban por la zona, siendo que posteriormente entre la avenida Esmeralda con Las Americas en el distrito de La Victoria, se distinguió a dos personas con las mismas características, quienes al notar la presencia policial optaron por darse a la fuga, logrando capturarse al denunciado **MARCO ANTONIO JUNIOR REYES FIGUEROA (24)**, a quien al practicarsele el Registro personal correspondiente se le halló en poder del teléfono celular perteneciente al agraviado; por lo que fue conducido a la Comisaría del sector para las investigaciones correspondientes.

Que, *se tiene a fs. 13 el Acta de Registro Personal del denunciado*, en el que se consigna que se le halló en poder del teléfono celular marca Motorola, color negro, con IMEI 359291052625516 con chip de la empresa Movistar, perteneciente al agraviado.

Que, *se tiene la manifestación policial del agraviado Randu Rodriguez Vivas (23), de fs. 08/09*, quien se ratifica en su denuncia, e identifica al denunciado como la persona que le sustrajo el teléfono celular.

Que, *se tiene la manifestación policial del denunciado MARCO ANTONIO JUNIOR REYES FIGUEROA (24), de fs. 10/12*, quien **RECONOCE su participación** en los hechos denunciados en su contra, aunque niega haber utilizado arma blanca para la comisión del hecho delictivo.

Que se tiene a fs. 17. **el reporte policial de requisitorias** que podría tener el denunciado, el mismo que arroja resultado **NEGATIVO**.

Que se tiene a fs. 16 **el reporte policial de antecedentes policiales** que podría tener el denunciado, el mismo que arroja resultado **NEGATIVO..**

Que se tiene **el reporte del Modulo de Consultas a Nivel Nacional del Ministerio Público**, respecto a investigaciones que podría tener el denunciado, el mismo que arroja resultado **POSITIVO: 1.- 42 FPPL, Robo Agravado, 02/10/14, con dictamen; 2.- 04 FPF-LIMA, contra La Salud Pública, 24/06/08, Archivo Definitivo, infractor; 3.- 4 FPF-LIMA, contra El Patrimonio, Denuncia, 23/10/07, Infractor.**

ROXANA G. SUZAGUILAR
Fiscal Adjunta Provincial Titular
4to. Fiscalía Provincial Penal de Lima

23
Vamb' tres

Consecuentemente, del Acta de Registro Personal e Incautación, del reconocimiento personal del agraviado y la propia manifestación policial del denunciado, se encuentra acreditado en autos el delito imputado contra el denunciado **MARCO ANTONIO JUNIOR REYES FIGUEROA (24)**, estando plenamente identificado e individualizada su conducta. Por lo que, este Despacho considera que existen indicios suficientes y razonables que acreditan la imputación en su contra que ameritan una exhaustiva investigación judicial.

III. ELEMENTOS QUE SUSTENTAN LOS HECHOS DENUNCIADOS:

- El mérito del Acta de Registro Personal.
- El mérito de la manifestación policial del agraviado.
- El mérito de la manifestación policial del denunciado.
- El mérito del reporte policial de requisitorias.
- El mérito del reporte policial de antecedentes policiales.
- El mérito del reporte del Modulo de Consultas a Nivel Nacional del Ministerio Público, respecto a investigaciones que podría tener el denunciado.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

1.- Adecuación de los hechos al tipo penal:

El hecho denunciado se encuentra previsto y penado en el artículo 188°, con la agravante contenida en el inciso 2 (Durante la noche o en lugar desolado), 3 (A mano armada) y 4 (Concurso de dos o mas personas) del **Primer Párrafo** del artículo 189° del **Código Penal** y las modificaciones previstas en la **Ley N° 30076**.

2.- El bien Jurídico Protegido:

El Patrimonio.

3.- La imputación contra el denunciado **MARCO ANTONIO JUNIOR REYES FIGUEROA (24)**, es a título de **AUTOR**, conforme lo previsto en el artículo 23° del **Código Penal**.

DILIGENCIAS A ACTUARSE:

De conformidad con lo previsto por el artículo 14° del Decreto Legislativo N° 052, ofrezco como prueba el merito del Atestado Policial y demás anexos que se acompaña; y, solicito al Juzgado que practique las siguientes diligencias:

1. Se reciba la declaración instructiva del denunciado.
2. Se reciba la declaración preventiva del agraviado.
3. Se recabe la hoja de antecedentes policiales, penales y Judiciales del denunciado.

ROXANA G. RUIZ AGUILAR
Fiscal Adjunto Provincial Titular
46° Fiscalía Provincial Penal de Lima



Verificada

4. Se reciba la declaración testimonial del personal policial interviniente.

Y se realice las demás diligencias que resulten necesarias para el debido esclarecimiento de los hechos denuncia

POR TANTO:

Solicito a Ud. Señor Juez se sirva admitir la presente denuncia y se provea conforme a su naturaleza.

PRIMER OTROSI DIGO: Que, el denunciado **MARCO ANTONIO JUNIOR REYES FIGUEROA (24)**, es puesto a su disposición en calidad de **DETENIDO**, en razón que éste Ministerio Público en la presente formalización de denuncia penal, está requiriendo **Mandato de Prisión Preventiva** en contra de el denunciado, al concurrir de manera conjunta, los presupuestos materiales establecidos en el Artículo 268° del Código Procesal Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 957, y modificado por Ley N° 30076, publicada el día 19 de agosto de 2013 en el diario El Peruano.

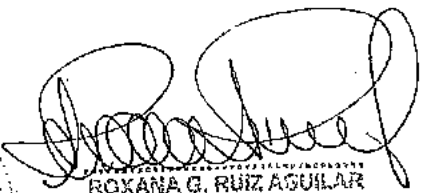
SEGUNDO OTROSI DIGO: Que, teniendo en cuenta que la acción civil se constituye como una pretensión accesoria a la pretensión punitiva del Estado, y estando a lo dispuesto en los artículos 93° y 100° del Código Punitivo, concordante con el artículo 94° del Código de procedimientos Penales, éste Ministerio Público solicita se trabé embargo preventivo sobre los bienes del denunciado, debiendo de efectuarse previamente la diligencia de señalamiento de bienes libres, a efectos de que se garantice suficientemente la posible reparación civil que irrogare la presente causa.

TERCER OTROSI DIGO: Que, el denunciado **MARCO ANTONIO JUNIOR REYES FIGUEROA (24)**, se encuentran plenamente identificado mediante ficha Reniec que obra en autos.

QUINTO OTROSI DIGO: SIN ESPECIE

Lima, 13 de Enero de 2015.

RGRA/ja-M2


ROXANA G. RUIZ AGUILAR
Fiscal Adjunto Provincial Titular
46° Fiscalía Provincial Penal de Lima

35 /
10/14
10/14

AUTO DE INICIO DEL PROCESO.

Expediente N° 404-2015

Resolución N° 1

Lima, trece de enero del dos mil quince.-

AUTOS Y VISTOS:

La denuncia debidamente formalizada por la **Cuadragésima Sexta Fiscalía Provincial Penal de Lima**, con el atestado policial que se acompaña, y **ATENDIENDO:**

I. IMPUTACION FACTICA RECAIDA EN LA DENUNCIA FISCAL

Fluye de la investigación preliminar que el día 13 enero del 2015, siendo las 01:00 horas aproximadamente, el agraviado Randu Rodriguez Vivas, transitaba por la intersección de la Av. Parinacochas y Canada en el distrito de la Victoria, siendo interceptado por dos sujetos desconocidos quienes premunidos de un arma punzo cortante lo despojaron de su teléfono celular marca Motorola, color negro con IMEI 359291052625516 con CHIP de la empresa Movistar para después darse a la fuga por lo que el agraviado dio aviso a efectivos policiales que patrullaban por la zona, siendo que posteriormente entre la avenida Esmeralda con Las Américas en el distrito de la Victoria, se distinguió a dos personas con las mismas características quienes al notar la presencia policial optaron pro darse a la fuga logrando capturar al denunciado Marco Antonio Junior Reyes Figueroa a quien al practicársele el Registro Personal correspondiente se le halló en poder del teléfono celular perteneciente al agraviado por lo que fue conducido a la Comisaría del Sector para las investigaciones correspondientes.

II. PRESUPUESTOS DE PROCEDIBILIDAD.-

Atendiendo a la tipicidad de la conducta e identificado al autor de la presunta comisión del delito, se evalúa la existencia de suficientes elementos de juicio reveladores de la existencia del delito(s) aludido(s) y la vinculación del imputado(s) en el mismo; que de acuerdo con lo mismo corresponde evaluar que en la fecha del presente análisis no ha prescrito la acción penal correspondiente por los hechos sub examine, de conformidad con la pena correspondiente al delito denunciado y las reglas sobre prescripción previstas en el Código

PODER JUDICIAL

Dra. MIRINA VILLANUEVA ALCANTARA
JUEZ TITULAR
17º Juzgado Especializado en lo Penal
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

NOEMI LUCIANA UVEDO NINA
SECRETARIA JUDICIAL (-)
Juzgado Penal de Turno Permanente
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

31/11/11

Sustantivo y; que en el caso no concurre ninguna otra causal de extinción de la acción penal prevista en la Ley; todo ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77° del Código de Procedimientos Penales .

CALIFICACION TIPICA DEL HECHO INCRIMINADO.-

En el presente caso, resulta que la conducta delictiva del denunciado se encuentra prevista y sancionada en el artículo 188° como tipo base, con las agravantes contenida en los incisos 2° (durante la noche o en lugar desolado); 3° (a mano armada) y 4° (con el concurso de dos o más personas) del primer parrafo del artículo 189° del Código Penal con las modificaciones previstas en la Ley N° 30076.

IV. FUNDAMENTOS DE INDICIOS SUFICIENTES O ELEMENTOS DE JUICIO REVELADORES DE LA EXISTENCIA DE UN DELITO RESPECTO AL IMPUTADO

La existencia de fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente que la comisión del delito denunciado vincula al imputado como autor del mismo. Como son:

El atestado policial 258-15 REG.POL.LIMA.DIVTER-C-2-CIA-APOLO -DEINPOL, obrante en autos donde se da cuenta de la forma y circunstancia de la detención del denunciado.

El Acta de Registro Personal del denunciado a fojas 13, en el que se consigna que se le halló en poder del teléfono celular marca Motorola, color negro con IMEI 359291052625516 con CHIP de la empresa Movistar perteneciente al agraviado.

La manifestación policial del agraviado Randu Rodríguez Vivas de fojas 08/09 quien se ratifica en su denuncia e identifica al denunciado como la persona que le sustrajo el teléfono celular.

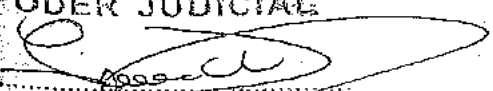
La manifestación policial del denunciado Marco Antonio Junior Reyes Figueroa de fojas 10/12, quien reconoce su participación en los hechos denunciados en su contra, aunque niega haber utilizado arma blanca para la comisión del hecho delictivo.

El reporte policial de requisitoria que podría tener el denunciado, el mismo que arroja resultado negativo.

El reporte del Modulo de Consultas a Nivel Nacional del Ministerio Publico respecto a investigaciones que podría tener el denunciado, el mismo que arroja resultado Positivo.

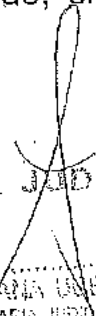
V. MEDIDA CAUTELAR

PODER JUDICIAL


Dra. IRINA VILLANUEVA ALCANTARA
JUEZ TITULAR

17° Juzgado Especializado en lo Penal
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL


NOEMI LILIANA UNEDO NINA
SECRETARIA JUDICIAL
Juzgado Penal de Turno Permanente
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

37
10/11/2011

A efectos de verificar la medida cautelar a imponerse contra el procesado, debe tenerse en consideración que se desprende de la denuncia fiscal, que el Representante del Ministerio Público, ha solicitado contra el aludido denunciado la medida coercitiva de naturaleza personal de prisión preventiva comprendida en el artículo 268° del Nuevo Código Procesal Penal, puesto en vigencia según la primera disposición complementaria final de la Ley 30076 "Ley que modifica el Código Penal, Código Procesal Penal, Código de Ejecución Penal y Código de los Niños y Adolescente y crea registros y protocolos con la finalidad de combatir la inseguridad Ciudadana", el cual adelanta la vigencia de dicho artículo en todo el territorio nacional. Por lo que en este extremo de la medida cautelar que corresponda al imputado, debe ser resuelto en el incidente de Prisión Preventiva, luego de su formación y Audiencia respectiva conforme a las normas procesales vigentes para este caso.

En tal virtud, por las consideraciones precedentes y al amparo de las normas procesales vigentes.

SE RESUELVE:

ABRIR INSTRUCCIÓN en la vía **ORDINARIA** contra **MARCO ANTONIO JUNIOR REYES FIGUEROA** como presunto autor del delito contra **EL PATRIMONIO – ROBO AGRAVADO**, en agravio de Randu Rodriguez Vivas.

RESERVÁNDOSE: la medida coercitiva a decretarse en la audiencia de prisión preventiva a programarse y teniendo en cuenta que la Fiscalía denunciante a puesto en calidad de detenido al inculpado; **PROGRAMESE** fecha para la audiencia de prisión preventiva;

DILIGENCIAS A REALIZAR:

RECABESE los antecedentes penales, judiciales o policiales del inculpado.


ADMITASE a trámite las diligencias solicitadas por el Representante del Ministerio Público.

COMUNIQUESE al Superior Colegiado, y Fiscalía la apertura de Instrucción.-


ABSUELVASE las citas que resulten y practíquese las que sean necesarias para el total esclarecimiento de los hechos investigados.

Al primer otro sí digo: téngase presente

PODER JUDICIAL


Dra. IRINA VILLANUEVA ALCANTARA
JUEZ TITULAR
Juzgado Especializado en lo Penal
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL


NOEMI LILIANA TOLEDO NINA
SECRETARIA JUDICIAL (e)
Juzgado Penal de Tercer Turno
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA


30/1/20

Al segundo otrosí digo: TRABESE embargo preventivo sobre los bienes del inculgado que sean bastantes para cubrir la reparación civil; notificándosele para que señale bienes libres sobre los que debe recaer la medida, bajo apercibimiento de trabarse embargo sobre los que se sepa son de su propiedad; sin perjuicio de pedirse mediante oficio informe al Registro de la Propiedad Inmueble sobre los inmuebles inscritos a nombre del procesado, al Registro de la Propiedad Vehicular sobre los vehículos inscritos a nombre del encausado y a las entidades del sistema bancario y financiero del país sobre las cuentas corrientes y de ahorros a nombre del inculgado; formándose el cuaderno de embargo con copia certificada del presente auto.-

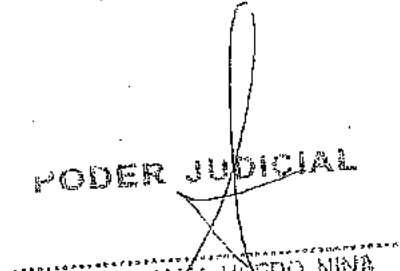
- Al tercer otrosí digo: téngase presente.

- Al cuarto otrosí digo: téngase presente

PODER JUDICIAL


Dra. IRINA VILLANUEVA ALCANTARA
JUEZ TITULAR
17° Juzgado Especializado en lo Penal
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL


NOEMI LILIANA UCEDO NINA
SECRETARIA JUDICIAL (e)
Juzgado Penal de Turno Permanente
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

39 /
Herrera
Urizar

Lima, catorce de enero del dos mil quince

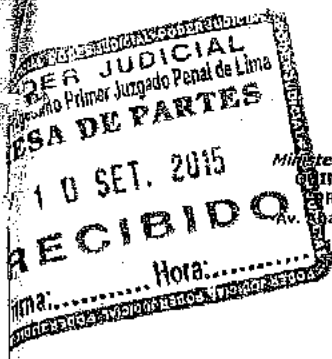
Dado cuenta, PROSIGA el trámite de la presente causa, el secretario cursor que suscribe por haber culminado el turno del anterior.-

PODER JUDICIAL

Dr. IRINA VILLANUEVA ALCANTARA
JUEZ TITULAR
17° Juzgado Especializado en lo Penal
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

RICARDO ANTONIO HERRERA URIZAR
SECRETARIO JUDICIAL
Juzgado Penal de Turno Permanente
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



Ministerio Público - Fiscalía de la Nación
QUINGUAGÉSIMA PRIMERA FISCALÍA
PROVINCIAL PENAL DE LIMA
Av. Abancay s/n - Quinta Cuadra - 7° Piso.

Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación

116
[Handwritten signature]

51° JUZGADO PENAL DE LIMA

Expediente N° : 00404 - 2015
Secretario : Castilla Medina
Cuaderno : Principal
Dictamen N° :

SEÑORA JUEZ PENAL DEL 51° JUZGADO PENAL DE LIMA

Viene en este Ministerio Público en fojas fs. 114, la presente instrucción seguida contra Marco Antonio Junior Reyes Figueroa, como presunto autor del delito contra el patrimonio - Robo Agravado, en agravio de Randu Rodriguez Vivas; a efectos de emitirse el pronunciamiento de Ley.

DICTAMEN FINAL

HECHOS:

Que con fecha 13 de enero del 2015, a horas 01:00, el agraviado Randu Rodriguez Vivas, encontrándose transitando por la interseccion de la Av. Parinacocha y Canada en el distrito de la Victoria, fue interceptado por dos sujetos desconocidos quienes premunidos de un arma punzo cortante lo despojaron de su telefono celular marca Motorola, color negro, con IMEI 359291052625516, con chip de la Empresa Movistar, para despues darse a la fuga por lo que el agraviado dio aviso a efectivos policiales que patruyaban por la zona, siendo que posteriormente entre la avenida Esmeralda con Las Americas en el distrito de la Victoria, se distinguió a dos personas con las mismas caracterisiticas, quienes al notar la presencia policial se dieron a la fuga, logrando capturar al denunciado Marco Antonio Junior Reyes Figueroa al quien al practicarle el Registro Personal correspondiente se le hallo en poder del telefono celular del agraviado por lo que fue conducido a la comisaria del sector para las investigaciones correspondiente.

DILIGENCIAS REQUERIDAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO AL FORMALIZAR LA DENUNCIA (fojas 21/24)

1. Se reciba la declaración instructiva del denunciado Marco Antonio Junior Reyes.
2. Se reciba la declaración preventiva del agraviado Randu Rodriguez Vivas.
3. Se recaben los certificados de antecedentes policiales, penales y judiciales del denunciado.
4. Se reciba la declaración testimonial del personal policial interviniente.
5. Y se actúen las demás diligencias que sirvan al esclarecimiento de los hechos denunciados.

III. ACTUACIONES Y DILIGENCIAS JUDICIALES

1. A fojas 40, obra la declaración instructiva del procesado Marco Antonio Junior Reyes, y su continuación a fs. 61/64.

Ministerio Público

Defensor de la Legalidad
Av. Abancay 5ta. Cuadra, 7° piso - Lima
(Of. Local del Ministerio de Economía y Finanzas)

[Handwritten signature]
MINISTRA CHENGUAYEN GUEVARA
Fiscal Provincial Titular
51° Fiscalía Provincial Penal de Lima

- 117
2. A fojas 77, obra el Certificado Judicial de Antecedentes Penales del procesado Marco Antonio Junior Reyes.
 3. A fojas 79 obra la Hoja de Antecedentes Judiciales del procesado Marco Antonio Junior Reyes.
 4. A fojas 86/87, obra la declaración testimonial de del efectivo policial SO3 PNP Antonio Javini Millones Ponce.
 5. A fojas 110/112 obra la declaración preventiva del agraviado Randu Rodriguez.

IV. DILIGENCIAS NO REALIZADAS:

En el presente proceso no se han llevado a cabo la totalidad de las diligencias ordenadas en el auto apertorio de instrucción de fojas 35/38, auto de avocamiento de fojas 59 y en los autos de fojas 82,99, 109, a pesar de haber sido oportunamente solicitadas por este Ministerio Público:

1. No se ha recabado los Antecedentes Policiles del procesado Marco Antonio Junior Reyes.

V.- OPINIÓN FISCAL:

Conforme se aprecia de autos, la presente instrucción se inició a mérito del auto apertorio de fecha 13 de enero de 2015, obrante a fojas 35 y siguientes, apreciándose que se encuentra dentro del término de ley; no obstante, puede apreciarse que en el mismo no se han llevado a cabo el total de las diligencias ordenadas, motivo por el cual este Despacho mediante dictamen obrante a fojas 98, solicitó una ampliación extraordinaria, siendo aceptada por su judicatura, y estando a lo dispuesto por su despacho mediante resolución de fecha tres de setiembre de dos mil quince obrantes a fs. 114, se procede a emitir la emisión del presente Dictamen Final.

OTROSÍ DIGO.- Adjunto al expediente principal, el cuaderno de de prisión preventiva a fojas 55.

Lima, 09 de setiembre de 2015.

MCHG/svst



MIRTHA CHENGUAYEN GUEVARA
Fiscal Provincial Titular
51ª Fiscalía Provincial Penal de Lima

*118
Resuelto
Aureliano*

51° Juzgado Penal - Reos en Carcel
EXPEDIENTE : 00404-2015-0-1801-JR-PE-17
ESPECIALISTA : CASTILLA MEDINA RAMON AURELIANO
IMPUTADO : REYES FIGUEROA, MARCO ANTONIO JUNIOR
DELITO : ROBO AGRAVADO
AGRAVIADO : RODRIGUEZ VIVAS, RANDU

Resolución Nro.12

Lima once de Septiembre
Del dos mil quince.-

Dado cuenta; Por devueltos los autos del despacho de la señora representante de Ministerio Publico con el dictamen que antecede : Déjese en Despacho para emitirse el Informe de Ley.

PODER JUDICIAL

.....
Dña. ISABEL FLORES ALBERTO
JUEZ
51° Juzgado Penal con Reos en Cárcel
ORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

.....
RAMON CASTILLA MEDINA
Secretario Judicial (T)
51° Juzgado Penal con Reos en Cárcel
ORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

*1/9
Cecilia
Medina*

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
QUINCUAGÉSIMO PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO PENAL DE
LIMA.**

Exp. N° 00404-2015.
Sec: Ramón Castilla.

INFORME FINAL

SEÑOR PRESIDENTE:

En merito de las investigaciones realizadas por la División de Investigación de Robos, contenidos en el Atestado Policial N°25 -2015 REGPOL-LIMA-DIVTER -CENTRO -CA-DEINPOL, mediante fojas (25), la Cuadragésima Sexta Fiscal Provincial Penal de Lima, formaliza denuncia penal contra Marco Antonio Junior Reyes Figueroa, por la comisión del delito contra el Patrimonio - Robo Agravado, en agravio de Randú Rodríguez Vivas, a mérito del cual el Juzgado Penal de Turno Permanente de Lima a fojas 35 al 39, apertura instrucción en la **VÍA ORDINARIA** contra **MARCO ANTONIO JUNIOR REYES FIGUEROA**, como presunto autor del delito contra el Patrimonio - Robo Agravado, en agravio de Randu Rodríguez Vivas; dictándose contra el procesado **Prisión Preventiva**. Avocándose al conocimiento de la causa la señora Juez Penal del Quincuagésimo Primer Juzgado Penal de Lima, en fecha 21 de Enero del 2015 - Exp. N° 404- 2015- Sec. Ramón Castilla Medina.

I.- HECHOS:

Fluye de la investigación preliminar que el día 13 enero del 2015, siendo las 01:00 horas aproximadamente, el agraviado Randu Rodríguez Vivas, transitaba por la intersección de la Av. Parinacochas y Canadá en el distrito de la Victoria, siendo interceptado por dos sujetos desconocidos quienes premunidos de un arma punzo cortante lo despojaron de su teléfono celular marca Motorola, color negro con IMEI 359291052625516 con CHIP de la empresa Movistar para después darse a la fuga por lo que el agraviado dio aviso a efectivos policiales que patrullaban por la zona, siendo que posteriormente entre la avenida Esmeralda con Las Américas en el distrito de la Victoria, se distinguió a dos personas con las mismas características quienes al notar la presencia policial optaron por darse a la fuga logrando capturarse al denunciado Marco Antonio Junior Reyes Figueroa a quien al practicársele el Registro Personal correspondiente se le halló en poder del teléfono celular perteneciente al agraviado por lo que fue conducido a la Comisaría del Sector para las investigaciones correspondientes.

JUEZ JUDICIAL
[Firma]
Dña. CAROL FLORES ALBERTO

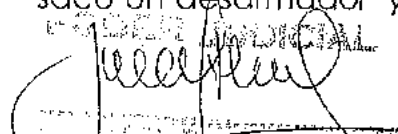
120
Ejecuta
Vivas

II.- DILIGENCIAS SOLICITADAS:

- 1.- Se reciba la declaración instructiva del denunciado Marco Antonio Junior Reyes Figueroa.
- 3.- Recíbase la declaración preventiva del agraviado Randu Rodríguez Vivas.
- 4.- Se recabe los antecedentes policiales, penales y judiciales del procesado.
- 5.- Se reciba la declaración testimonial del policía intervinientes SO3 PNP Antonio Millones Ponce.
- 6.- Se practiquen las demás diligencias que resulten necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

III.- DILIGENCIAS REALIZADAS:

- 1.- A folios 40, 61 al 64, obra la declaración instructiva del inculpado Marco Antonio Junior Reyes Figueroa, quien refiere que el día de los hechos se encontraba por la avenida Parinacochas con Canadá en la Victoria, que de un momento a otro se percato de la presencia del sujeto conocido como "Jesús", quien al verlo le dice "oye negro mira ven aquí no seas cobarde mira que hay una pareja y vamos a ganar los dos" y para esto "Jesús" ya se encontraba cerca de los jóvenes y al acercarse al agraviado le dice que todo estaba en la mochila y es por eso que el agraviado le entrega la mochila y después huyen del lugar; que admite ser responsable por haber participado del robo de la mochila del agraviado del cual se siente muy arrepentido y pide las disculpas al agraviado por el daño causado; que no conoce al citado agraviado
- 2.- A folios 77, obra el certificado antecedentes Penales del procesado Marco Antonio Junior Reyes Figueroa.
- 3.- A fojas 79, obra el antecedente judicial del citado encausado.
- 4.- A fojas 86/87, obra la declaración testimonial del efectivo Policial SO3 PNP Antonio Javini Millones Ponce.
- 5.- A fojas 110/112 obra la declaración preventiva del agraviado Randu Rodríguez, quien refiere que el día de los hechos salía de trabajar de la tienda Bembo, lo hacia conjuntamente con un compañero, en momentos que llegando entre las avenidas Canadá y Parinacochas, en esa esquina voltean tres personas entre ellas había una fémica y se encuentran cara a cara, no pensaba nada ya que había entre ellos una mujer quienes se encontraban comiendo y caminando, la mujer se para y los dos varones se abren como para pasar con su amigo por el medio, no se da cuenta pero su amigo se dio cuenta y se va corriendo para atrás por donde venían y uno de ellos lo agarra del pecho y lo arrincona por el pasadizo de un hostal, le habla lisuras, le querían sacar la mochila, trataba de forcejear y que la persona que no esta detenida saco un desarmador y se le coloca entre las costillas, al no poder hacer

JUDICIAL

JHONNY ALBERTO
FOLIO 112

121
Cecilia
Chavez

nada se saca la mochila y se las entrego al procesado Reyes Figueroa, los mismos que salen corriendo con rumbo a Parinacochas, ya con la Policía logran ubicar al procesado Reyes Figueroa, que se además se ratifica en su manifestación policial.

IV.- DILIGENCIAS NO ACTUADAS:

No se ha recibido los antecedentes policiales del procesado Marco Antonio Junior Reyes Figueroa.

V.- INCIDENTES PROMOVIDOS:

1.- Cuaderno de Prisión Preventiva del inculpado Marco Antonio Junior Reyes Figueroa.

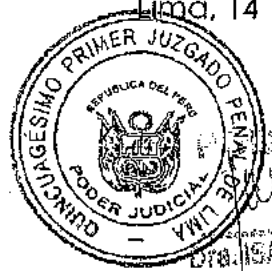
VI.- PLAZOS PROCESALES:

Se cumplió con los plazos procesales en forma razonable.

VII.- SITUACION JURIDICA DEL PROCESADO:

MARCO ANTONIO JUNIOR REYES FIGUEROA - REO EN CÁRCEL

Lima, 14 de Septiembre del 2015.



PODER JUDICIAL
[Handwritten Signature]
Dña. ISABEL FLORES ALBERTO
JUEZ
~~1º Juzgado Penal con Sede en Cárcel
Corte Superior de Justicia de Lima~~

1237
Ramón Castilla

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
QUINGUAGÉSIMO PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO PENAL DE
LIMA.**

CEDULA DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL

**NOTIFICADO: RANDU RODRÍGUEZ VIVAS
DOMICILIO: CASILLA N° 19796- CNPJ.**

-Por disposición de la Sra Juez Penal le notifico lo siguiente:
Exp. N° 00404-2015.
Sec: Ramón Castilla.

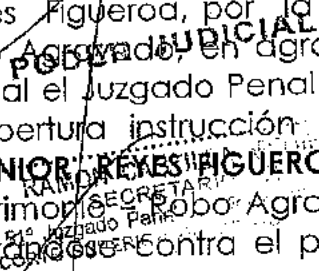
INFORME FINAL

SEÑOR PRESIDENTE:

En merito de las investigaciones realizadas por la División de Investigación de Robos, contenidos en el Atestado Policial N°25 -2015 REGPOL-LIMA-DIVTER -CENTRO -CA-DEINPOL, mediante fojas (25), la Cuadragésima Sexta Fiscal Provincial Penal de Lima, formaliza denuncia penal contra Marco Antonio Junior Reyes Figueroa, por la comisión del delito contra el Patrimonio - Robo Agravado, en agravio de Randú Rodríguez Vivas, a presentarse a cual el Juzgado Penal de Turno Permanente de Lima a fojas 35 al 39, para la apertura instrucción en la **VÍA ORDINARIA** contra **MARCO ANTONIO JUNIOR REYES FIGUEROA**, como presunto autor del delito contra el Patrimonio - Robo Agravado, en agravio de Randu Rodríguez Vivas, a dictarse contra el procesado **Prisión Preventiva**. Avocándose al conocimiento de la causa la señora Juez Penal del Quincuagésimo Primer Juzgado Penal de Lima, en fecha 21 de Enero del 2015 - Exp. N° 404- 2015- Sec. Ramón Castilla Medina.

I.- HECHOS:

Fluye de la investigación preliminar que el día 13 enero del 2015, siendo las 01:00 horas aproximadamente, el agraviado Randu Rodríguez Vivas, transitaba por la intersección de la Av. Parinacochas y Canadá en el distrito de la Victoria, siendo interceptado por dos sujetos desconocidos quienes premunidos de un arma punzo cortante lo despojaron de su teléfono celular marca Motorola, color negro con IMEI 359291052625516 con CHIP de la empresa Movistar para después darse a la fuga por lo que el agraviado dio aviso a efectivos policiales que patrullaban por la zona, siendo que posteriormente entre la avenida Esmeralda con Las Américas en el distrito de la Victoria, se distinguió a dos personas con las



124
Quintero
Medina

mismas características quienes al notar la presencia policial optaron por darse a la fuga logrando capturarse al denunciado Marco Antonio Junior Reyes Figueroa a quien al practicársele el Registro Personal correspondiente se le halló en poder del teléfono celular perteneciente al agraviado por lo que fue conducido a la Comisaría del Sector para las investigaciones correspondientes.

II.- DILIGENCIAS SOLICITADAS:

- 1.- Se reciba la declaración instructiva del denunciado Marco Antonio Junior Reyes Figueroa.
- 3.- Recíbese la declaración preventiva del agraviado Randu Rodríguez Vivas.
- 4.- Se recabe los antecedentes policiales, penales y judiciales del procesado.
- 5.- Se reciba la declaración testimonial del policía intervinientes SO3 PNP Antonio Millones Ponce.
- 6.- Se practiquen las demás diligencias que resulten necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

III.- DILIGENCIAS REALIZADAS:

- 1.- A folios 40, 61 al 64, obra la declaración instructiva del inculpado Marco Antonio Junior Reyes Figueroa, quien refiere que el día de los hechos se encontraba por la avenida Parinacochas con Canadá en la Victoria, que de un momento a otro se percato de la presencia del sujeto conocido como "Jesús" quien al verlo le dice "oye negro mira ven aquí no seas cobarde mira que hay un par de policías y vamos a ganar los dos" y para esto "Jesús" ya se encontraba cerca de los jóvenes y al acercarse al agraviado le dio un golpe que todo estaba en la mochila y es por eso que el agraviado entró a la mochila y después huyen del lugar; que admite ser responsable de haber participado del robo de la mochila del agraviado del cual se siente muy arrepentido y pide las disculpas al agraviado por el daño causado; que no conoce al citado agraviado
- 2.- A folios 77, obra el certificado antecedentes Penales del procesado Marco Antonio Junior Reyes Figueroa.
- 3.- A fojas 79, obra el antecedente judicial del citado encausado.
- 4.- A fojas 86/87, obra la declaración testimonial del efectivo Policial SO3 PNP Antonio Javini Millones Ponce.
- 5.- A fojas 110/112 obra la declaración preventiva del agraviado Randu Rodríguez, quien refiere que el día de los hechos salía de trabajar de la tienda Bambos, lo hacia conjuntamente con un compañero, en momentos que llegando entre las avenidas Canadá y Parinacochas, en esa esquina voltean tres personas entre ellas había una fémina y se encuentran cara a cara, no pensaba nada ya que había entre ellos una mujer quienes se encontraban comiendo y caminando, la mujer se



125
Cecilia
Vera

para y los dos varones se abren como para pasar con su amigo por el medio, no se da cuenta pero su amigo se dio cuenta y se va corriendo para atrás por donde venían y uno de ellos lo agarra del pecho y lo arrincona por el pasadizo de un hostal, le habla lisuras, le querían sacar la mochila, trataba de forcejear y que la persona que no esta detenida saca un desarmador y se le coloca entre las costillas, al no poder hacer nada se saca la mochila y se las entrego al procesado Reyes Figueroa, los mismos que salen corriendo con rumbo a Parinacochás, ya con la Policía logran ubicar al procesado Reyes Figueroa, que se además se ratifica en su manifestación policial.

IV.- DILIGENCIAS NO ACTUADAS:

No se ha recibido los antecedentes policiales del procesado Marco Antonio Junior Reyes Figueroa.

V.- INCIDENTES PROMOVIDOS:

1.- Cuaderno de Prisión Preventiva del inculpado Marco Antonio Junior Reyes Figueroa.

VI.- PLAZOS PROCESALES:

Se cumplió con los plazos procesales en forma razonable.

VII.- SITUACION JURIDICA DEL PROCESADO:

MARCO ANTONIO JUNIOR REYES FIGUEROA - REO EN CÁRCEL

Lima, 14 de Septiembre del 2015/

**LO QUE NOTIFICO CONFORME A LEY
PODER JUDICIAL**



RAMON CASTILLA MEDINA
SECRETARIO (T)
51º Juzgado Penal con Reos en Cárcel
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

126
Ramón Castilla

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
QUINCUAGÉSIMO PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO PENAL DE
LIMA.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL

NOTIFICADO: DEFENSOR PUBLICO DOCTOR MANOLO CORDERO
CHAVEZ.-

DOMICILIO: DEFENSORIA DE OFICIO TERCER PISO SEDE ANSELMO
BARRETO LEON.-

-Por disposición de la Sra Juez Penal le notifico lo siguiente:
Exp. N° 00404-2015.
Sec: Ramón Castilla.

INFORME FINAL

SEÑOR PRESIDENTE:

En merito de las investigaciones realizadas por la División de Investigación de Robos, contenidos en el Atestado Policial N°25 -2015 REGPOL-LIMA-DIVTER -CENTRO -CA-DEINPOL, mediante fojas (25), la Cuadragésima Sexta Fiscal Provincial Penal de Lima, formaliza denuncia penal contra Marco Antonio Junior Reyes Figueroa, por la comisión del delito contra el Patrimonio - Robo Agravado, en agravio de Randú Rodríguez Vivas, a mérito del cual el Juzgado Penal de Turno Permanente de Lima a N° 39, abrió la instrucción en la **VÍA ORDINARIA** contra **MARCO ANTONIO JUNIOR REYES FIGUEROA**, como presunto autor del delito de Patrimonio - Robo Agravado, en agravio de Randu Rodríguez Vivas, disponiéndose contra el procesado **Prisión Preventiva**. Avocándose al conocimiento de la causa la señora Juez Penal del Quincuagésimo Primer Juzgado Penal de Lima, en fecha 21 de Enero del 2015 - Exp. N° 404- 2015- Sec. Ramón Castilla Medina.

Manolo Cordero Chavez
cel: 154 14
16/09/2015



I.- HECHOS:

Fluye de la investigación preliminar que el día 13 enero del 2015, siendo las 01:00 horas aproximadamente, el agraviado Randu Rodríguez Vivas, transitaba por la intersección de la Av. Parinacochas y Canadá en el distrito de la Victoria, siendo interceptado por dos sujetos desconocidos quienes premunidos de un arma punzo cortante lo despojaron de su teléfono celular marca Motorola, color negro con IMEI 359291052625516 con CHIP de la empresa Movistar para después darse a la fuga por lo que el agraviado dio aviso a efectivos policiales que patrullaban por la

122
Cruz
López

zona, siendo que posteriormente entre la avenida Esmeralda con Las Américas en el distrito de la Victoria, se distinguió a dos personas con las mismas características quienes al notar la presencia policial optaron por darse a la fuga logrando capturarse al denunciado Marco Antonio Junior Reyes Figueroa a quien al practicársele el Registro Personal correspondiente se le halló en poder del teléfono celular perteneciente al agraviado por lo que fue conducido a la Comisaría del Sector para las investigaciones correspondientes.

II.- DILIGENCIAS SOLICITADAS:

- 1.- Se reciba la declaración instructiva del denunciado Marco Antonio Junior Reyes Figueroa.
- 3.- Recíbese la declaración preventiva del agraviado Randu Rodríguez Vivas.
- 4.- Se recabe los antecedentes policiales, penales y judiciales del procesado.
- 5.- Se reciba la declaración testimonial del policía intervinientes SO3 PNP Antonio Millones Ponce.
- 6.- Se practiquen las demás diligencias que resulten necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

III.- DILIGENCIAS REALIZADAS:

- 1.- A folios 40, 61 al 64, obra la declaración instructiva del inculpado Marco Antonio Junior Reyes Figueroa, quien refiere que el día de los hechos se encontraba por la avenida Parinacochas con Canadá en la Victoria, que de un momento a otro se percato de la presencia del sujeto conocido como "Jesus" quien al verlo le dice "Jesus negro mira ven aquí no seas cobarde mira que hay una pareja y vamos a ganar los dos" y para esto "Jesus" y se encontraba cerca de los jóvenes y al acercarse al agraviado le dice que todo estaba en la mochila y es por eso que el agraviado le entrega la mochila y después huyen del lugar; que admite ser responsable por haber participado del robo de la mochila del agraviado del cual se siente muy arrepentido y pide las disculpas al agraviado por el daño causado; que no conoce al citado agraviado
- 2.- A folios 77, obra el certificado antecedentes Penales del procesado Marco Antonio Junior Reyes Figueroa.
- 3.- A fojas 79, obra el antecedente judicial del citado encausado.
- 4.- A fojas 86/87, obra la declaración testimonial del efectivo Policial SO3 PNP Antonio Javini Millones Ponce.
- 5.- A fojas 110/112 obra la declaración preventiva del agraviado Randu Rodríguez, quien refiere que el día de los hechos salía de trabajar de la tienda Bambos, lo hacia conjuntamente con un compañero, en momentos que llegando entre las avenidas Canadá y Parinacochas, en esa esquina voltean tres personas entre ellas había una fémina y se



PODER JUDICIAL
LA MEDIO
TARID
DE JUSTI

128
Corte Superior de Justicia

encuentran cara a cara, no pensaba nada ya que había entre ellos una mujer quienes se encontraban comiendo y caminando, la mujer se para y los dos varones se abren como para pasar con su amigo por el medio, no se da cuenta pero su amigo se dio cuenta y se va corriendo para atrás por donde venían y uno de ellos lo agarra del pecho y lo arrincona por el pasadizo de un hostel, le habla fisuras, le querían sacar la mochila, trataba de forcejear y que la persona que no esta detenida saco un desarmador y se le coloca entre las costillas, al no poder hacer nada se saca la mochila y se las entrego al procesado Reyes Figueroa, los mismos que salen corriendo con rumbo a Parinacochas, ya con la Policía logran ubicar al procesado Reyes Figueroa, que se además se ratifica en su manifestación policial.

IV.- DILIGENCIAS NO ACTUADAS:

No se ha recibido los antecedentes policiales del procesado Marco Antonio Junior Reyes Figueroa.

V.- INCIDENTES PROMOVIDOS:

1.- Cuaderno de Prisión Preventiva del inculpado Marco Antonio Junior Reyes Figueroa.

VI.- PLAZOS PROCESALES:

Se cumplió con los plazos procesales en forma razonable.

VII.- SITUACION JURIDICA DEL PROCESADO:

MARCO ANTONIO JUNIOR REYES FIGUEROA - REO EN CÁRCEL

Lima, 14 de Septiembre del 2015.

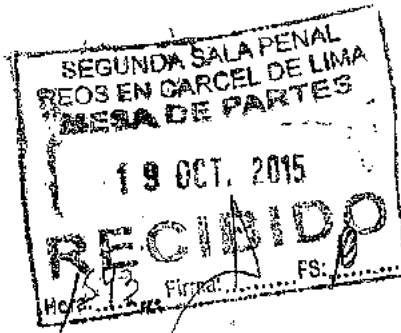
**LO QUE NOTIFICO CONFORME A LEY
PODER JUDICIAL**



RAMON CASTILLA MEDINA
SECRETARIO (1)
51º Juzgado Penal con Reos en C
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA



Ministerio Público
Octava Fiscalía
Superior Penal de Lima



133-50
Fiscalía
Tres

DICTAMEN Nro.: 195-15
EXP. Nro.: 404-2015
SUMILLA: ACUSACION FISCAL

SEÑOR PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA PENAL CON REOS EN CARCEL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA:

Viene a esta Fiscalía para el pronunciamiento correspondiente, los actuados del Expediente de la referencia (Fs. 132) sobre la instrucción ORDINARIA seguida contra MARCO ANTONIO JUNIOR REYES FIGUEROA, como presunto autor del delito Contra el Patrimonio ROBO AGRAVADO, en agravio de Randu Rodríguez Vivas, previsto y penado por los artículo 188° (tipo base) y agravantes del artículo 189° primer párrafo inciso 3°, y 4°, del Código Penal; a efectos de emitir el pronunciamiento de ley a mérito de la Resolución de fecha 07 de octubre que resolvió VISTA FISCAL para el pronunciamiento de Ley.

Dr. JUAN MANUEL VARGAS FIGUEROA
Fiscal Superior Penal de Lima
Octava Fiscalía Superior Penal de Lima

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LOS PROCESADOS:

MARCO ANTONIO JUNIOR REYES FIGUEROA, de 25 años de edad, con DNI Nro. 46565134, natural de Lima, nacido el 09 de octubre de 1990, soltero con 03 hijos, con grado de instrucción tercero de secundaria, de ocupación pintor, lava carros, hijo de Don Marco y de Doña María, domiciliado en Jr. Bauzate y Meza Nro. 142 Interior 20, Distrito de La Victoria.

II.- HECHOS IMPUTADOS:


Se imputa al procesado MARCO ANTONIO JUNIOR REYES FIGUEROA que estando en compañía de otro sujeto no identificado, se apoderaron ilegítimamente de las pertenencias del agraviado Randu Rodríguez Vivas, entre ellas el celular marca Motorola, color negro, con IMEI

359291052625516, con chip de la empresa Movistar; hecho que habría ocurrido a las 01:00 horas del día 13 de enero del año 2015, en circunstancias que el agraviado en compañía de su amigo se encontraba transitando a la altura de las intersecciones entre la Av. Canadá y Jr. Parinacochas, en el Distrito de La Victoria, siendo interceptados por el procesado y su acompañante, quienes presumidos de una arma punzo cortante lo redujeron despojándolo de sus pertenencias dándose a la fuga, empero con la ayuda de los efectivos policiales de la zona se intervino a procesado, a quien al practicarse el Registro Personal (Fs. 13) se le halló en su poder algunas de las pertenencias del agraviado, las que les fueron devueltas tal como se acredita con el Acta de Entrega respectiva (Fs.14).

134
Acta
Fiscal
Acta

III- MEDIOS PROBATORIOS OBTENIDOS:

En el presente proceso, se han obtenido los siguientes medios probatorios que vinculan al procesado **MARCO ANTONIO JUNIOR REYES FIGUEROA**, con el delito Contra el Patrimonio **ROBO AGRAVADO**, en agravio de Randu Rodríguez Vivas, previsto y penado por los artículo 188° (tipo simple) y las agravantes del artículo 189° primer párrafo inciso 2° 3°, y 4°, del Código Penal


Dra. JULIANA GLADYS MEZA PEÑA
Fiscal Superior Benetton
Cedera Fiscalía Superior Benetton

En la Etapa de la Investigación Preliminar.-

3.1.- La manifestación policial del agraviado Randu Rodríguez Vivas (Fs. 108/09), quien se ratifica en la sindicación que realiza contra el procesado, refiriendo que el día de los hechos, dicho imputado con la ayuda de otro sujeto no identificado y provistos de un arma punzo cortante lo despojaron de sus pertenencias para darse a la fuga; que luego con la presencia de un patrullero en la zona a quienes solicitó ayuda circularon por los alrededores de la zona, encontrando a los sospechosos, logrando intervenir y capturar al procesado **MARCO ANTONIO JUNIOR REYES FIGUEROA**.

3.2.- La manifestación policial de **MARCO ANTONIO JUNIOR REYES FIGUEROA** (Fs. 10/12), quien en presencia del representante del Ministerio Público, refiere que una persona no identificada le solicitó la ayuda a fin de robarle las pertenencias al agraviado, razón por la

135
Cristo
Trujillo

cual se acercó y observó el arrebato de la mochila del agraviado por parte del sujeto no identificado, que luego empezaron a correr con rumbo desconocido; siendo finalmente intervenido a los pocos minutos y a unas cuadras del lugar de los hechos momento en el que aseguró que su participación solo se limitó a observar lo que hacía su acompañante.

3.3.- El Acta de Registro Personal (Fs. 13), que se le practicara al procesado **MARCO ANTONIO JUNIOR REYES FIGUEROA**.

3.4.- El Acta de Entrega de Especies (Fs. 14), que se la practicará al agraviado Randu Rodríguez Vivas.

3.5.- El Certificado Medico Legal Nro. 002091-L-D (Fs. 20), que se le practicara al procesado **MARCO ANTONIO JUNIOR REYES FIGUEROA**.

- En la Etapa de la Investigación Judicial.-

3.6.- La declaración inestructiva (Fs. 40), y continuada (Fs. 61/64) del procesado **MARCO ANTONIO JUNIOR REYES FIGUEROA**, de la cual se desprende que dicho procesado considera responsable del robo de las pertenencias agraviado, manifestó además encontrarse arrepentido los hechos por los cuales se le guarda instrucción; refiere que el día 13 de enero del 2015, un sujeto conocido como "Jesús" lo animó a participar en el robo de las pertenencias del agraviado quien se encontraba con otra persona caminando por las intersecciones del Jr. Parinacochas y la Av. Canada en el Distrito de La Victoria; lugar donde decidieron acercarse a estos amedrentandolos y haciendo ademanes de sacar algo de su cintura, lograron que el agraviado entregue sus pertenencias, y ya con el botín huyeron del lugar de los hechos; refiere que su participación solo se limitó a acercarse al joven (agraviado), quien asustado le entrego su mochila donde se encontraban sus pertenencias.

3.7.- La declaración preventiva del agraviado Randu Rodríguez Vivas (Fs.110/112); quien se ratifica en su denuncia efectuada en contra del procesado, a quien denuncia como la persona que participó en el robo de sus pertenencias; refiere que el día de los hechos el procesado acompañado de un sujeto no identificado y una fémina se le acercaron, uno de ellos le agarra el pecho, lo arrincona y refiriendo palabras soeces saca

136
100
Dentro
de
de

un desarmador se la pone entre las costillas para luego despojarlo de su mochila, la misma que contenía sus pertenencias, para luego huir con rumbo desconocido; que luego de los hechos se acercó un patrullero de la zona, divisando por las inmediaciones del lugar al procesado quien intentó escapar, no logrando su cometido toda vez que el efectivo policial realizó un disparo al aire, siendo intervenido y capturado, por lo que al indagar sobre mis pertenencias, dicho procesado nos llevó a un lugar donde habían vehículos estacionados y debajo de uno estaba mis pertenencias más no mi dinero; afirma que el procesado era la persona que lo amenazaba con palabras soeces y con el uso de su fuerza y además al observar el desarmador ya no puso resistencia.

3.8.- La declaración testimonial del SO3 Antonio Javini Millones Ponce (Fs.86/87); quien refiere que el día de los hechos observó al agraviado, quien solicitaba ayuda toda vez que hacia sido víctima del robo de sus pertenencias, por lo que empezaron a patrullar las diversas periferias de la zona, logrando intervenir y capturar al procesado a quien se le encontró en poder de las pertenencias que refiere el acta de registro personal que se guarda en autos.

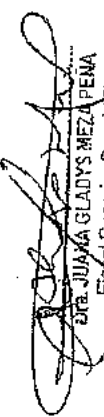
3.9.- El Certificado de Antecedentes Penales del procesado MARCO ANTONIO JUNIOR REYES FIGUEROA (Fs. 77), que no tiene anotaciones.

3.10.- El Certificado de Antecedentes Judiciales del procesado MARCO ANTONIO JUNIOR REYES FIGUEROA (Fs. 79).

IV. APRECIACIÓN Y VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS:

4.1.- En principio, es preciso señalar que el Código de Procedimientos Penales, establece en su Artículo 219°, que "Ingresado el proceso al Tribunal Correccional será remitido con todos sus antecedentes al Fiscal Superior para que se pronuncie dentro de ocho días naturales, si hay reo en cárcel, y veinte, si no lo hay, y en el rol que a la causa le corresponda, conforme a lo dispuesto, en lo pertinente, por el artículo 92° de la Ley Orgánica del Ministerio Público".

4.2.- El delito que se imputa al procesado es Robo Agravado, previsto y penado en el artículo 188° (tipo base) Código Penal que se configura cuando el sujeto


Dra. JUANA GLADYS MEZA PEÑA
Fiscal Superior Penal (F)
Ochavo Escaño Superior Penal (F)

activo "(...) se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física", y el artículo 189° primer párrafo inciso 2° y 4° del Código Penal modificado por la Ley 30076, y que sanciona con pena no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido "(...) durante la noche", "(...) "A mano armada" y "(...) con el concurso de dos o más personas".

4.3.- En el delito de "Robo agravado", se tutela tanto la propiedad y la posesión, como los derechos reales que vinculan jurídicamente a su titular con el bien mueble, que es el objeto de apoderamiento por parte del agente, pero además resultan tutelados otros bienes jurídicos como la vida, el cuerpo, la salud además de la libertad personal del sujeto pasivo de manera más intensa, cuya sustantividad radica en la forma o, mejor dicho los medios que emplea el agente para apoderarse del bien mueble, esto es la violencia y/o la amenaza de peligro inminente para la vida e integridad física del sujeto pasivo de la acción típica¹. De otro lado, la violencia o la amenaza que se ejerce sobre el ofendido, configura una apropiación directa -de propia mano- o, dando la propia entrega del coaccionado.

5.6.- En cuanto a las agravantes que concurren en el presente caso, tenemos por un lado, que la intervención de dos o más personas en el evento delictivo genera una mayor peligrosidad objetiva, pues el agraviado está expuesto a una mayor afectación y de otro lado, existe más facilidad para perpetrar el injusto, al reducir sin mayores inconvenientes a la víctima. Igualmente que se cometa aprovechando la circunstancias de noche, entendida como el lapso del tiempo en el cual falta el horizonte de claridad de la luz solar, y que procura que la víctima se relaje de la protección de sus bienes, esto es, que el sujeto activo tenga mayores posibilidades de consumar el hecho al sorprenderla constituye agravante; asimismo que sea cometido por el agente y/o sujeto activo provisto de arma, crea un peligro inminente para la vida el cuerpo y la salud, toda vez que dicho medio crea un detrimento en las defensas de las víctimas, haciéndolos más vulnerables a ser sujetos pasivos del delito invocado.

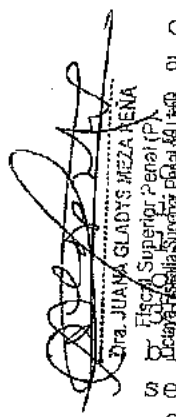
De este modo pues, efectuado el análisis crítico y una

¹ Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre; Derecho Penal Parte Especial : Tomo II, pg.217/218

1374
C. Vivas
T. O. Vivas

valoración razonada de los elementos probatorios incorporados al proceso, ha quedado plenamente establecida tanto la materialidad del delito contra el Patrimonio- **ROBO AGRAVADO**, en agravio de Randu Rodríguez Vivas, así como la responsabilidad penal del procesado MARCO ANTONIO JUNIOR REYES FIGUEROA, al existir suficiente material probatorio como son la versión del agraviado, quien relata la forma y circunstancias en la que ocurrieron los hechos, la propia versión del procesado quien acepta los cargos esgrimidos en su contra, todo esto aunado al Acta de Registro Personal de la especie que se le incautará y al Acta de Entrega de Especies, que acredita la recepción de las pertenencias del procesado.

Que dichas acciones que refiere el robo que sufriera el agraviado, han sido descritas en el Atestado Policial Nro. 25-15-REGPOL-LIMA-DIVTER-CENTRO-2-CA-DEINPOL, que contiene la manifestación policial del agraviado (Fs. 08/09), quien de forma clara y precisa narra la forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos en su agraviado; afirma siendo las 01:00 horas del día 13 de enero del año 2015, el procesado acompañado de un sujeto no identificado provistos de un arma punzo cortante y profiriendo amenazas en contra de su integridad física lograron despojarlo de sus mochila, la cual contenía diversas especies entre ellas su celular marca Motorola, color negro, con IMEI 9291052625516, con chip de la empresa Movistar y su billetera; que luego de los hechos, dichos facinerosos se dieron a la fuga; empero con la ayuda de los efectivos policiales de la zona se logró intervenir y capturar al procesado MARCO ANTONIO JUNIOR REYES FIGUEROA, quien fue conducido a la comisaria del sector, lugar donde refiere que solo acompañó a un sujeto no identificado quien le robo las pertenencias al agraviado, afirmando que solo se limitó a observar los hechos; versión que posteriormente en la continuación de su Declaración Instructiva (Fs. 61/64), aclaró toda vez que se consideró culpable de los cargos esgrimidos en su contra refiriendo que solo se acercó al agraviado, quien asustado por las amenazas y ademanes que le hacia su acompañante conocido como "Jesús", le entregó su mochila, para luego retirarse del lugar d ellos hechos; empero tenemos que dicha versión que esgrime el procesado a fin de atenuar su participación en los hechos materia de la presente causa, resultan poco creíbles, pues de acuerdo a la Declaración Preventiva del agraviado Randu Rodríguez Vivas (Fs.110/112) se tiene que si bien refiere que


Dra. JUANA GLADYS MEZA NENA
Fiscal Superior Penal (P)
Cuarto de Promoción Penal del IIR

dicho procesado no era la persona que tenia provisto el "desarmador"; cierto también es que su participación fue decisiva en la perpetración de los hechos, toda vez que era la persona que amenazaba e intimidaba al agraviado despojándolo finalmente de sus pertenencias; que en ese orden de ideas, tenemos que la finalidad del procesado fue perpetrar el despojo de las pertenencias del agraviado, para lo cual en concierto de voluntades con el sujeto no identificado lograron su cometido, hecho que fue perpetrado durante la noche, momento horario en el cual por la poca visibilidad que brinda la luz y por la provisión de arma punzo cortante que ostentaba el procesado y su acompañante creó un detrimento en la defensa del agraviado.

V. FUNDAMENTACIÓN DE LA PENA Y REPARACIÓN CIVIL A SOLICITARSE

- Pena privativa de libertad


En consecuencia, ante la acreditación del delito instruido por parte del procesado **MARCO ANTONIO JUNIOR REYES FIGUEROA**, merece la imposición de una pena; la misma que deberá determinarse de conformidad con la función resocializadora de la sanción punitiva regulada en los Artículos I y IX del Título Preliminar del Código Penal, los Principios de Lesividad, Responsabilidad y Proporcionalidad, establecidos en los Artículos IV, VI y VIII del Título Preliminar del Código Penal, así como los criterios para determinar e individualizar la pena regulados en los Artículos 45°, 45°-A y 46° del Código Penal, modificado por la Ley 30076 publicada con fecha 19 de agosto de 2013; por lo que siendo así, tenemos que dicho procesado, no registra antecedentes penales (Fs. 77), lo que establecería una atenuante, empero tenemos también que ha quedado demostrado en el transcurso de la instrucción, que la conducta desplegada por el procesado ha sido desarrollada con la sola intención de hacer daño, no importando la superioridad de agentes, todo esto aunado que dicha puesta en escena del perjuicio ocasionado fue desarrollado durante la noche, además de que fue realizado provisto de arma punzo cortante; entonces pues, dicho comportamiento ha sido cometido con un total desprecio del patrimonio y de La Vida, El Cuerpo y La Salud del agraviado, razón por la cual en el caso que nos ocupa correspondería aplicar a efectos de determinar la pena de acuerdo al denominado sistema de tercios, el *tercio intermedio*.

140
11/10/11

Por lo tanto, de acuerdo a lo citado en el inciso 2°, 3° y 4° del artículo 189° del Código Penal- **ROBO AGRAVADO**, que sanciona con pena privativa de la libertad no menor de 12 ni mayor de 20 años; consecuentemente y bajo lo arriba descrito, la pena concreta que se le deberá imponer **14 años y 08 meses de pena privativa de libertad.**

- **Monto de la Reparación Civil**

Respecto al monto de la reparación civil a solicitarse, ésta deberá determinarse en observancia de los establecido en los Artículos 92°, 93° y 101° del Código Penal, en los que se establece que la Reparación Civil se deberá fijar conjuntamente con la pena y que comprende "1.- La restitución del bien o, sino es posible, el pago de su valor; y, 2.- La indemnización de los daños y perjuicios"; por lo que, estando que en el presente caso se ha atentado contra el Patrimonio, y puesto en peligro la Vida, El Cuerpo y La Salud de la víctima, corresponde que ello sea objeto de resarcimiento económico por parte del procesado, quien deberá asumirlo; Por tanto, el Ministerio Público considera conveniente que se fije como monto de la reparación civil, la suma ascendente a **DOS MIL NUEVOS SOLES** que deberán abonar el procesado a favor del agraviado.


JUA. JUANA GLADYS MERA PEÑA
Fiscal Superior Penal (P)
Octava Fiscalía Superior Penal de Lima

VI. OPINIÓN FISCAL:

Por tales consideraciones y habiéndose llegado a acreditar la comisión del delito Contra el Patrimonio **ROBO AGRAVADO**, previsto y penado por los artículo 188° (tipo base) y las agravantes del artículo 189° primer párrafo inciso 2°, 3°, 4°, del Código Penal Vigente, en concordancia con el artículo 16° del mismo cuerpo legal; así como la responsabilidad penal de **MARCO ANTONIO JUNIOR REYES FIGUEROA**, como autores del delito Contra el Patrimonio **ROBO AGRAVADO**, en agravio de Randu Rodríguez Vivas; razones por la que esta Fiscalía Superior Penal de Lima, de conformidad con lo establecido en el inc. 4 del Artículo 92° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Artículo 219° y 225° del Código de Procedimientos Penales, **OPINA** que **HAY MÉRITO PARA FORMULAR ACUSACIÓN SUSTANCIAL** contra: **MARCO ANTONIO JUNIOR REYES FIGUEROA**, como autor del delito Contra el Patrimonio **ROBO AGRAVADO**, en agravio de Randu Rodríguez Vivas, solicitando se le imponga **14 AÑOS Y 08 MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, y se le obligue al

✓
pago solidario de S/2,000.00 Nuevos Soles por concepto de reparación civil a favor del agraviado.

[Handwritten signature]

VII. MEDIOS DE PRUEBA QUE SE OFRECEN PARA SU ACTUACIÓN EN EL JUICIO ORAL:

a) Testimoniales:

1.- La declaración preventiva del agraviado Randu Rodríguez Vivas, quien deberá deponer la forma y circunstancia en que ocurrieron los hechos, así como individualizar la conducta desplegada por el procesado; debiendo notificarsele en Avenida Manco Capac Nro. 1291 Dpto. 203, Distrito de La Victoria.

2.- La declaración testimonial del S03 Javini Millones Ponce, quien deberá de deponer la forma y circunstancia en la que fue intervenido y capturado el procesado el día de los hechos; debiendo notificarsele la Dirección de Recursos Humanos y/o Dirección de Personal de la Policía Nacional del Perú.

.- Documentales:

1.- El Acta de Registro Personal, que se le practicara al procesado MARCO ANTONIO JUNIOR REYES FIGUEROA.

2.- El Acta de Entrega de Especies.

3.- El Certificado Medico Legal Nro. 002091-L-D, del procesado MARCO ANTONIO JUNIOR REYES FIGUEROA.

4.- Se recaben los antecedentes penales, judiciales y policiales de los procesados debidamente actualizados.

VIII. INSTRUCCIÓN

Regularmente llevada, dentro de lo normado por el Código de Procedimientos Penales.

IX. MEDIDA COERCITIVA SUBSISTENTE

El encartado MARCO ANTONIO JUNIOR REYES FIGUEROA, tiene la condición de REO EN CARCEL, desde el 21 de enero del

[Handwritten signature]
Fiscal Superior Penal (P)
Dona Fiscal Superior Penal de La

2015.

PRIMER OTROSI DIGO: Se devuelve el Expediente judicial principal, que consta de 01 tomo (Fs. 132), 01 cuaderno de prisión preventiva (Fs: 55), y 01 cuaderno de embargo preventivo (Fs.01).

SEGUNDO OTROSI DIGO: La suscrita se avoca la conocimiento de la presente causa, a merito de la Resolución de la Fiscalía de la Nación Nro. 1774-2015-MP-FN de fecha 11 de junio de 2015.

JGMP/pegs

Lima, 19 de octubre de 2015.



[Handwritten signature]
DRA. JUANA GLADYS MEZA PENA
Fiscal Superior Penal (F)
Oficina Fiscalía Superior Penal de Lima

142
[Handwritten notes]

159

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Segunda Sala Penal para Procesos
con Reos en Cárcel de Lima
ÁREA DE RELATORIA
.....13/04/16.....
RECIBIDO
Hora:.....Firma: *SL*

SS. MORANTE SORIA. ✓
SOTELO PALOMINO. ✓
YNOÑÁN VILLANUEVA.

CONTROL DE ACUSACIÓN.

Exp. N° 404 - 2015 - 0.

Resolución N° 313.....

Lima, once de abril de dos mil dieciséis.-

SEGUNDA SALA PENAL
REOS EN CÁRCEL DE LIMA
MESA DE PARTES
13 ABR. 2016
RECIBIDO
Hora:.....Firma:.....FS.....

AUTOS y VISTOS; con el dictamen expedido por la señora Fiscal Superior de foja 133 y siguientes, e interviniendo como ponente la señora Juez Superior María Ynoñán Villanueva.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Conforme es de verse de autos, por resolución de fecha 23 de octubre de 2015, obrante a folio 143 - 144, se corrió traslado del dictamen Fiscal a las partes del proceso por el plazo de 3 días, a fin que, si lo creen conveniente, realicen por escrito las observaciones pertinentes, notificándose conforme a los cargos obrantes en autos, a fin de no recortar el principio de contradicción y de tutela jurisdiccional, dándose cumplimiento a lo preceptuado en el fundamento jurídico número 9 del Acuerdo Plenario número 6 - 2009 / CJ - 116, de fecha 13 de noviembre del 2009, y Pleno

Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema, que tiene carácter vinculante.

SEGUNDO.- Vencido el plazo antedicho, ninguna de las partes formuló observación alguna, correspondiendo a este Colegiado llevar a cabo en primer término, el análisis referido al cumplimiento de los requisitos legales del mismo, contenidos tanto en el inciso 4 del artículo 92° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, así como en el artículo 225° del Código de Procedimientos Penales, modificado por Ley 24388, así como de los mencionados en los fundamentos jurídicos 7 y 10 del Acuerdo Plenario 6 - 2009 antes referido, (control de acusación), debiendo devolverse los autos al Fiscal acusador mediante resolución motivada e irrecurrible, cuando existan observaciones, a fin que se pronuncie sobre el particular y, en su mérito, proceda a subsanarlas.

TERCERO.- EL CONTROL DE LA ACUSACIÓN es una etapa en la cual se define la continuación del proceso penal. Esta fase se sustenta en la idea de que "los juicios deben ser preparados convenientemente y que se llegue a ellos luego de una actividad responsable"¹. Como estación procesal se encuentra conformada por una serie de actos procesales preparatorios para la audiencia, que constituyen un mecanismo de control sobre la imputación, ya que con ellos se busca determinar si de los hechos imputados a los procesados y de los medios de prueba actuados durante la instrucción, ameritan pasar o no a la etapa de juzgamiento; asimismo, debe cumplir como mínimo las funciones de control de la acusación fiscal respecto a los delitos, encausados y agraviados, que fueron materia de la denuncia fiscal,

¹ NADER, Alberto; citado por CUBAS VILLANUEVA, Alberto. "El Proceso Penal. Teoría y Práctica". 5ª edición, febrero 2003. Editorial PALESTRA. Pág. 420.

del auto que abre instrucción y de sus ampliatorios, debiendo cumplir la función pragmática de juzgamiento para garantizar la eficiencia en el resultado del proceso y de esta manera evitar cualquier causal de nulidad. Un proceso correctamente estructurado tiene que garantizar también que la decisión de someter a juicio a un imputado no sea apresurada, superficial o arbitraria.

CUARTO.- Teniendo a la vista el mencionado dictamen, se aprecia que la señora Fiscal Superior ha formulado acusación sustancial contra MARCO ANTONIO JUNIOR REYES FIGUEROA, como presunto autor de delito contra el patrimonio, - ROBO AGRAVADO -, en agravio de Randu Rodríguez Vivas, previsto y penado por los artículos 188, (tipo base), y 189, primer párrafo, incisos 2, 3 y 4 del código punitivo, habiendo solicitado la imposición de 14 años 8 meses de pena privativa de libertad, así como el pago solidario de S/. 2 000,00 por concepto de reparación civil, que deberá pagar a favor del agraviado.

QUINTO.- HECHO MATERIA DE INCRIMINACIÓN. Se imputa al acusado MARCO ANTONIO JUNIOR REYES FIGUEROA, el hecho que, en compañía de otro sujeto no identificado, despojaron al agraviado RANDU RODRÍGUEZ VIVAS de su teléfono celular marca MOTOROLA; hecho ocurrido el 13 de enero de 2015, a la 01:00 de la madrugada aproximadamente, en circunstancias que RODRÍGUEZ VIVAS transitaba con su amigo por la intersección de las avenidas Canadá con Parinacochas, distrito de La Victoria, siendo interceptado por los individuos, quienes con arma punzo cortante redujeron y le quitaron la pertenencia, para luego darse a la fuga; pese a ello, con la ayuda de efectivos policiales se detuvo a REYES FIGUEROA, a quien

se le encontró con el aparato telefónico del damnificado, conforme al acta de foja 14 de autos.

SEXO.- No obstante, vemos que en el acápite IV.4.2 del dictamen, la señora Fiscal Superior hace referencia a 2 agravantes, pero acusa por 3; en el acápite VI del mismo, ha invocado el artículo 16 del Código Penal referido a la tentativa, pero al momento de acusar lo hace como delito consumado y además, solicita que REYES FIGUEROA pague la reparación civil en forma solidaria, pero resulta que el nombrado es el único acusado; por lo que estas observaciones deberán ser subsanadas por la representante del Ministerio Público, a fin de evitarse ulteriores nulidades.

Por los fundamentos expuestos y de conformidad con lo consagrado en el inciso 5 del numeral 139° de la Constitución Política, las integrantes del Colegiado "A" de la Segunda Sala Penal para Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, ORDENARON: SE DEVUELVAN LOS AUTOS A SU MINISTERIO, A FIN QUE SE PRONUNCIE CONFORME A SUS ATRIBUCIONES: Al primer y segundo otrosí del dictamen fiscal: TÉNGASE presente.-

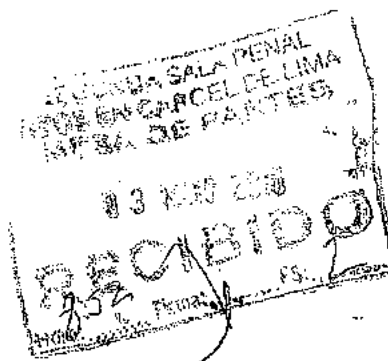


ROMMEL EMILIANO CASTRO VIDAL
SECRETARIO

edient
gado
lmento
greso
entad
ciali
ntia
Jud
ncel
lla
ervaci
ERREZ
nilla
lo 1
0



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALIA DE LA NACION
Octava Fiscalía Superior Penal de Lima



EXPEDIENTE^o : 404-13

Dictamen N^o : 175 - 16-8^oFSPL-MP-FN

Secretario : Castro Vidal


SEÑORA PRESIDENTA DE LA SEGUNDA SALA SUPERIOR PENAL
PARA REOS EN CARCEL DE LIMA

Viene a esta Fiscalía Superior Penal, la Resolución de fecha 11 de abril de 2016 sin foliar.

1.- De autos se advierte que de acuerdo a la Denuncia Formal de fs. 20-24, se formaliza denuncia penal contra el procesado Marco Antonio Junior Reyes Figueroa por el delito de Robo Agravado en agravio de Randu Rodríguez Vivas, consignándose en los fundamentos de derecho, el artículo 188 y del Código Penal y el inciso 2^o (durante la noche), inciso 3^o (a mano armada) y 4^o (con el concurso de dos o más personas) del primer párrafo del art. 189 del código acotado, lo que asimila el Auto de Apertura de proceso de fs. 35-38.

En el Dictamen Acusatorio N^o 195-2015 de fecha 19 de octubre de 2015 que corre a fs. 133-142, también se acusa teniendo como fundamento de derecho los incisos 2^o, 3^o y 4^o del primer párrafo del art. 189 del Código Penal. En el Acápate IV. 4.2 también se ha señalado literalmente las agravantes de "durante la noche", "a mano armada" y "con el concurso de dos o mas personas", pero -por error material- solo se ha consignado "art. 189 primer párrafo inciso 2^o y 4^o del Código Penal, obviándose el inciso 3^o que corresponde a mano armada, el cual forma parte de la imputación fáctica, debiendo subsanarse la omisión, consignándose el inciso 3^o del primer párrafo del art. 189 del código penal, como parte de la acusación.

2.- En la precitada Denuncia Formal de fs. 20-24, así como en el Dictamen Acusatorio N^o 195-2015 se ha imputado Marco Antonio Junior Reyes Figueroa la comisión del delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado como delito consumado, por lo que al consignar el art. 16 del Código Penal en el acápate VI, evidentemente corresponde a un error involuntario. Por tanto, la Acusación Fiscal debe entenderse por delito consumado, debiendo dejarse sin efecto el numeral 16 del código


Gladys María Ramos Urquiza
Fiscal Superior Titular de Lima
8^o Fiscalía Superior Penal de Lin

sustantivo consignado.

3.- En el presente proceso, de acuerdo a la Denuncia Formal y al Auto de Inicio del Proceso, la causa se tramita solo contra Marco Antonio Junior Reyes Figueroa, de manera que la Reparación Civil solicitada corresponde al único procesado. En tal virtud, se debe dejar sin efecto el término "solidario" y quedar la acusación de la siguiente manera: Solicitando se le imponga 14 AÑOS Y 08 MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD y se le obligue al pago de S/. 2,000.00 nuevos soles por concepto de reparación civil a favor del agraviado.

Por tanto, pido a usted, se tenga por subsanadas las observaciones señaladas en su resolución.

Lima, 29 de abril de 2016.

GRU/wer



Gladys María Ramos Urquiza
Fiscal Superior Titular de Lima
8° Fiscalía Superior Penal de Lin



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA PENAL CON REOS EN CÁRCEL

PODER JUDICIAL

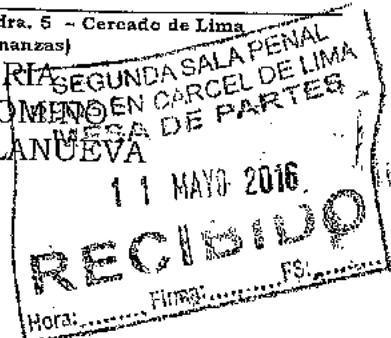
Edificio "Anselmo Barreto León" 4to. piso - Av. Abancay cuadra. 5 - Cercado de Lima
(Ex - Sede del Ministerio de Economía y Finanzas)

SS: MORANTE SORIA SEGUNDA SALA PENAL
SOTELO PALOMINO EN CARCEL DE LIMA
YNOÑAN VILLANUEVA MESA DE PARTES

EXP. N° 404-2015-0

Lima, nueve de mayo

Del año dos mil dieciséis.-



164
ciento
sesenta y
cinco

Dado Cuenta: Por devuelto el presente proceso del Ministerio Público, con el dictamen subsanatorio número ciento setenta y cinco - dieciséis, obrante a folios ciento sesenta y dos; en tal sentido: **PONGASE** en conocimiento de los sujetos procesales el citado dictamen; y hecho que fuere : **DÉJESE EN DESPACHO PARA RESOLVER**; notificándose bajo responsabilidad funcional. Suscribiendo la señora Relatora y el señor Secretario de esta Superior Sala de conformidad con la Resolución Administrativa numero doscientos setenta guión dos mil doce guión CE guión PJ, además del último párrafo del artículo ciento veintidós del Código Procesal Civil de aplicación supletoria.-

PODER JUDICIAL
.....
ELIDA EMILIANA CALAS
RELATORA
Segunda Sala Penal
para Procesos con Reos en Cárcel
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

.....
ROMMEL EMILIANO CASTRO VIDAL
SECRETARIO



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel

172
Sotelo
Ynoñán

SEGUNDA SALA PENAL
REOS EN CARCEL DE LIMA
MESA DE PARTES
20 JUN. 2016
RECIBIDO
Hora:..... Firma:..... FS:.....

SS. MORANTE SORIA.
SOTELO PALOMINO.
YNOÑÁN VILLANUEVA.

CONTROL DE ACUSACIÓN.

Exp. N° 404-2015-0.

Resolución N°...613...

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Segunda Sala Penal para Procesos
con Reos en Cárcel de Lima
ÁREA DE RELATORIA
...3...1...0...6...1...6...
RECIBIDO
Hora: 1:04 Firma: S/R

Lima, quince de junio de dos mil dieciséis.-

AUTOS y VISTOS; con el dictamen expedido por la señora Fiscal Superior de fojas 162 – 163, e interviniendo como ponente la señora Juez Superior María Teresa Ynoñán Villanueva.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Conforme fue ordenado por auto de folios 159 – 160, los autos fueron remitidos al Despacho de la señora defensora de la legalidad con la finalidad que subsane las observaciones encontradas en su primer dictamen de fojas 133 y siguientes, lo que fue cumplido por dictamen recibido por Mesa de Partes con fecha 3 de mayo de los corrientes, a folios 162 – 163; puesto a conocimiento de las partes conforme los cargos de notificación

Res. 5107/16

obrantes en autos, y habiéndose dado cumplimiento a lo preceptuado en los fundamentos jurídicos números 7, 9 y 10 del Acuerdo Plenario número 6 - 2009 / CJ - 116, ninguna de las partes formuló observación alguna, por lo que tenemos que, tal como se hizo mención en el auto antedicho, y teniéndose presente el segundo dictamen, la señora Fiscal Superior ha formulado acusación sustancial contra **MARCO ANTONIO JUNIOR REYES FIGUEROA**, como presunto autor de delito contra el patrimonio, - **ROBO AGRAVADO**, (artículos 188, -tipo base-, y 189, primer párrafo, incisos 2, 3 y 4 del código punitivo) -, en agravio de Randu Rodríguez Vivas; solicita la imposición de 14 años 8 meses de pena privativa de libertad, así como el pago de S/. 2 000,00 por concepto de reparación civil, a favor del agraviado.

SEGUNDO.- Estando el hecho incriminado ya descrito en el considerando quinto de la resolución de fojas 159 - 160, y habiéndose cumplido con la subsanación de las observaciones, advertimos en esta ocasión que la representante del Ministerio Público ha respetado lo establecido en el citado Acuerdo Plenario, dando cumplimiento a lo preceptuado por el numeral 225° del Código de Procedimientos Penales, modificado por Ley 24388, habiendo subrayado los hechos y el título materia de imputación referido a la tipicidad objetiva y subjetiva, el grado del delito, así como la forma de autoría, estableciendo un relato circunstanciado de lo ocurrido; consecuentemente, deberá dictarse el auto superior de enjuiciamiento.

TERCERO.- A foja 141 del dictamen acusatorio, en el punto VII, la señora Fiscal Superior ha ofrecido medios de prueba que deberá oralizar en el estado procesal durante la audiencia, en observancia a los principios de publicidad, oralidad, inmediación, contradicción e igualdad de armas que rigen en el proceso penal.

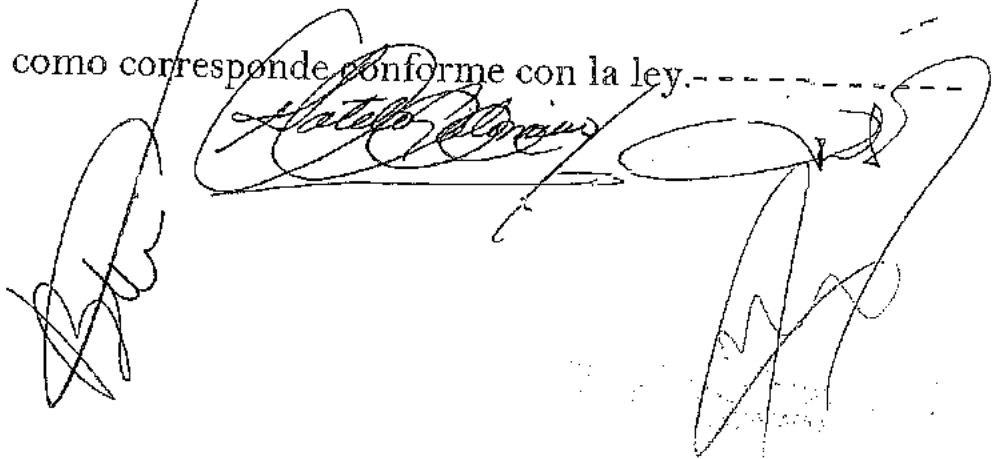
Por los fundamentos expuestos y de conformidad con lo consagrado en el inciso 5 del numeral 139° de la Constitución Política, los integrantes del Colegiado "A" de la Segunda Sala Penal para Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, resolvieron:

1° En cuanto a lo expuesto en el considerando tercero de la presente resolución: **DEBERÁ ORALIZAR SUS MEDIOS DE PRUEBA AL INICIO DEL JUICIO ORAL.**

2° Al primer y segundo otrosí del dictamen fiscal acusatorio: **TÉNGASE PRESENTE.**

3° **TENER POR EFECTUADO EL CONTROL DE LA ACUSACIÓN FISCAL, debiendo EXPEDIRSE EL AUTO SUPERIOR DE ENJUICIAMIENTO.**

Notifíquese como corresponde conforme con la ley.-----

The bottom of the page features several handwritten signatures and stamps. A large, stylized signature is written across the middle of the bottom section. To its left and right are smaller, more scribbled signatures. There are also some faint, illegible stamps or markings scattered in the area.

174
Sala Penal
de la Corte

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel

SEGUNDA SALA PENAL
REOS EN CARCEL DE LIMA
MESA DE PARTES SS.
20 JUN. 2016
RECIBIDO
Hora:..... Firma:..... FS:.....

MORANTE SORIA.
SOTELO PALOMINO.
YNOÑÁN VILLANUEVA.

AUTO SUPERIOR DE ENJUICIAMIENTO.

Exp. N° 404-2015-0.

Resolución N°...614

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Segundo Sala Penal para Procesos
con Reos en Cárcel de Lima
ÁREA DE RELATORIA
...20.6.16...
RECIBIDO
Hora: 11:27 Firma: S.L.P.

Lima, quince de junio de dos mil dieciséis.-

AUTOS y VISTOS; habiéndose llevado a cabo el control de la acusación Fiscal conforme al auto que antecede expedido en el día de la fecha, y estando a lo preceptuado por el artículo 229° del Código de Procedimientos Penales, los Jueces Superiores integrantes del Colegiado "A" de la Segunda Sala Penal Superior para Reos en Cárcel de Lima, declararon: **HABER MÉRITO PARA PASAR A JUICIO ORAL** contra **MARCO ANTONIO JUNIOR REYES FIGUEROA**, como presunto autor de delito contra el patrimonio, - **ROBO AGRAVADO**, (artículos 188, -tipo base-, y 189, primer párrafo, incisos 2, 3 y 4 del código punitivo) -, en agravio de Randu Rodríguez Vivas.

En consecuencia:

- I. SEÑALARON día y hora para la verificación del Juicio Oral el martes 5 de julio del año en curso, a las 10:20 de la mañana, a efectuarse en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penitenciario de Régimen Cerrado Ordinario de Lurigancho.
- II. DISPUSIERON el traslado bajo estrictas medidas de seguridad del acusado reo en cárcel MARCO ANTONIO JUNIOR REYES FIGUEROA, debiendo para dicho efecto oficiarse al Director del Establecimiento Penitenciario de Régimen Cerrado Ordinario de Lurigancho, (ver foja 130), sin perjuicio que se verifique si el acusado ha sido trasladado a otro penal; de ser así, procédase para el oportuno traslado el día del inicio del Juicio Oral, bajo responsabilidad funcional.
- III. NOMBRARON: Como Defensora Pública a la doctora Milagros Donayre Muñoz, sin perjuicio del que hubiera sido nombrado en autos.
- IV. RECÁBENSE los antecedentes penales, judiciales y hoja carcelaria a nivel nacional del referido acusado.
- V. CUMPLA el Escribano Diligenciero con notificar a las partes procesales y adjuntar los cargos y respuestas, para la verificación del presente mandato; asimismo, la Secretaria de Actas de cuenta del tiempo de carcelería del acusado en cárcel.

Notifíquese y oficiese como corresponde.

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
 ROMMEL EMILIANO CASTRO VIDAL
 SECRETARIO

SECRETARIA DE ACTAS
 MESA DE PARTES
 2/11

P
R
 OS DE L
 Apel
 Apelli
 Apellido
 Departamen
 Provinc
 Distri
 Localid.
 Urbanizaci
 Direcci
 lock o Chalet
 Grad
 Tipo D
 Documento
 artamento de
 Provincia de
 Distrito de
 Localidad de
 Fecha de
 Dal
 Datos
 Fecha d
 Fecha d
 Fecha de l
 Constancia



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Lima

**SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA EN LO PENAL
PARA PROCESOS CON REOS EN CARCEL**

EXP. N° 404 -- 2015 / Coleg. "A"
DD. Morante Soria

SENTENCIA ANTICIPADA

San Juan de Lurigancho, 05 de Julio del año 2016.

VISTA: En audiencia pública la causa penal seguida contra el acusado **MARCO ANTONIO JUNIOR REYES FIGUEROA** (Reo en Cárcel - Penal de Lurigancho) por delito contra el patrimonio -Robo Agravado (ilícito penal previsto y penado por el artículo 188° tipo base, con las agravantes descritas en los incisos 2, 3 y 4 del primer párrafo del artículo 189° Código Penal) en agravio de Randu Rodríguez Vivas.-

GENERALES DE LEY:

MARCO ANTONIO JUNIOR REYES FIGUEROA (Reo en Cárcel - Penal de Lurigancho).- identificado con DNI N° 46565134, hijo de don Marco y doña María, nacido en el Distrito de Lima el día 09/10/1990, con grado de instrucción tercero de secundaria, de ocupación pintor y lava carros, de estado civil soltero con tres hijos y con domicilio en Jr. Bauzate y Meza Nro. 142 Interior 20, Distrito de la Victoria.

RESULTA DE AUTOS:

PODER JUDICIAL

SECRETARÍA DE ACTAS
SEGUNDA SALA PENAL PARA PROCESOS
CON REOS EN CARCEL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Que, a mérito del Atestado Policial N° 25-15-REGPOL-LIMA-DIVTER-CENTRO-2-CA-DEINPOL de fecha 13 de enero del 2015, obrante a folios 02 y siguientes, que incluye los recaudos acompañados a la formal Denuncia Fiscal N° 16-2015 de fecha 13 de enero del 2015 del señor Fiscal Provincial Penal obrante a folios 21, por lo que el señor Juez Penal de Turno abrió instrucción en la fecha 13 de enero del año 2015 obrante a folios 35, en Vía Ordinaria y con mandato de detención al declararse Fundada la Prisión Preventiva contra el acusado **MARCO ANTONIO JUNIOR REYES FIGUEROA** (Reo en Cárcel – Penal de Lurigancho) por delito contra el patrimonio - Robo Agravado en agravio de en agravio de Randu Rodríguez Vivas. Que tramitada la causa conforme a su naturaleza y a las normas procesales pertinentes, vencido el término de instrucción con los informes finales a fojas 126, los autos fueron elevados al Superior Jerárquico y remitidos a la Fiscalía, donde la Señora Fiscal Superior emitió su acusación escrita el 19 de octubre del 2015 conforme obra de fojas 133 y el Colegiado emite el Auto Superior de Enjuiciamiento por resolución 15 de junio del 2015 obrante a fojas 172, resolución donde se declaró Haber Merito para pasar a Juicio Oral contra el procesado **MARCO ANTONIO JUNIOR REYES FIGUEROA**, señalándose fecha para inicio del juicio oral en el Penal de Lurigancho, por lo que, en la fecha se procedió al juzgamiento del acusado; a quien al exhortársele a efectos que declare con la verdad, habiéndose puesto en conocimiento los alcances de la Ley N° 28122 denominada "Ley de conclusión anticipada del Proceso", el acusado **MARCO ANTONIO JUNIOR REYES FIGUEROA** previa consulta con su abogado defensor se acogió a los beneficios de dicha Ley lo que contó con la conformidad de su mismo abogado; por lo que la Sala declaró la conclusión anticipada del debate oral por su confesión sincera; que dispensadas las cuestiones de hecho en mérito de la

19/6
[Handwritten marks]

Ejecutoria Suprema N° 2206-2005 de fecha 12 de Julio del año 2005,
publicada en el diario oficial "El Peruano", el día 15 de septiembre del
año 2005 y teniendo el carácter de vinculante, nos encontramos en el
estadio procesal de dictar sentencia, de acuerdo con lo establecido en
el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116;¹

CONSIDERANDO:

Que, el proceso penal tiene por finalidad exclusiva la aplicación del
Derecho Penal enmarcándose dentro de las garantías jurisdiccionales
que establece la norma, siendo éste un instrumento para investigar la
verdad de los hechos y consecuentemente llegar a una recta
administración de Justicia.

HECHOS:

Que, se le atribuye al procesado **MARCO ANTONIO JUNIOR REYES
FIGUEROA**, que estando en compañía de otro sujeto no identificado,
se apoderaron ilegítimamente de las pertenencias del agraviado
Randu Rodríguez Vivas, entre ellas el celular marca Motorota, color
negro, con IMEI 359291052625516, con chip de la empresa Movistar;
hecho que habría ocurrido a las 01:00 horas del día 13 de enero del
año 2015, en circunstancias que el agraviado en compañía de su
amigo se encontraba transitando a la altura de las intersecciones
entre la Av. Canada y Jr. Parinacochas, en el Distrito de La Victoria,
siendo interceptados por el procesado y su acompañante, quienes
presumidos de una arma punzo cortante lo relucieron despojándolo
de sus pertenencias dándose a la fuga, empero con la ayuda de los
efectivos policiales de la zona se intervino al procesado, a quien al

practicársele el Registro Personal (Fs. 13) se le halló en su poder algunas de las pertenencias del agraviado, las que les efectuaron devueltas tal como se acreditaron el Acta de Entrega respectiva (Fs. 14).

FUNDAMENTOS:

PRIMERO.- Que, según el Acuerdo Plenario N°5-2008/CJ-116², se ha establecido que "El aspecto sustancial de la institución de la conformidad, tal como está regulado en la Ley antes citada, estriba en el reconocimiento, aunque con características singulares, del principio de adhesión en el proceso penal. La conformidad tiene por objeto la pronta culminación del proceso —en concreto, del juicio oral— a través de un acto unilateral del imputado y su defensa de reconocer los hechos objeto de imputación, concretados en la acusación fiscal, y aceptar las consecuencias jurídicas penales y civiles correspondientes"³; asimismo, se acordó que "El Tribunal, en el procedimiento de conformidad, no puede agregar ni reducir los hechos o circunstancias descritos por el Fiscal y aceptados por el imputado y su defensa. Tampoco puede pronunciarse acerca de la existencia o no de las pruebas o elementos de convicción."⁴; a dicha conclusión se llegó luego de exponer que "(...) La sentencia, entonces, no puede apreciar prueba alguna, no sólo porque no existe tal prueba, al no ser que se forme a partir de una específica actividad probatoria, por lo demás inexistente, sino además porque la ausencia del contradictorio y el propio allanamiento de la parte acusada no autoriza a valorar los actos de investigación y demás actuaciones realizadas en la etapa de instrucción. (...) el Tribunal no puede mencionar, interpretar y valorar acto de investigación o de prueba pre-constituida alguna,

² De fecha 18 de julio del 2008. Asunto: Nuevos alcances de la Conclusión Anticipada.

³ Fundamento Jurídico N° 08 del citado acuerdo.

⁴ Fundamento Jurídico N° 28, numeral 1 del citado acuerdo.

desde que el imputado expresamente aceptó los cargos y renunció a su derecho a la presunción de inocencia, a la exigencia de prueba de cargo por la acusación y a un juicio contradictorio. (...) el relato fáctico aceptado por las partes no necesita de actividad probatoria, ya que la conformidad excluye toda tarea para llegar a la libre convicción sobre los hechos. (...)»⁵. Asimismo, "la confesión, la cual desde su perspectiva general, es una declaración auto-inculpatoria del imputado consistiendo en el expreso reconocimiento que formula de haber ejecutado el hecho delictivo que se le atribuye, debiendo reunir un conjunto de requisitos externos (sede y garantías) e internos (voluntariedad e espontaneidad y veracidad comprobación a través de otros recaudos de la causa)"⁶. En ese sentido, tratándose de una adhesión voluntaria, renunciando a la presunción de inocencia e importando una abreviación del procedimiento en interés de la economía procesal, tal conformidad debe presentar dos elementos materiales: a) el reconocimiento de hechos, y, b) la declaración de voluntad del acusado.

SEGUNDO. Cabe señalar que el Tribunal "(...) está autorizado a variar la configuración jurídica de los hechos objeto de acusación, es decir, modificar cualquier aspecto jurídico de los mismos, dentro de los límites del principio acusatorio y con pleno respecto del principio de contradicción (principio de audiencia bilateral). Por tanto, la Sala sentenciadora puede concluir que el hecho conformado es atípico o que, siempre según los hechos expuestos por la Fiscalía y aceptados por el acusado y su defensa técnica, concurre una circunstancia de exención completa o incompleta o modificativa de la responsabilidad penal, y, en consecuencia, dictar la sentencia que corresponda"⁷; aunado a lo señalado es también facultad del Tribunal "recorrer la

⁵ Fundamento Jurídico N° 9 y 10 del citado acuerdo.

⁶ Fundamento Jurídico N° 19 del citado acuerdo.

⁷ Fundamento Jurídico N° 16 del citado acuerdo.

JUDICIAL
ROSAURO
SECRETARÍA DE ACTAS
Segunda Sala Penal para Procesos
en Reos en Causa
OFICINA DE JUSTICIA DE LIM.

pena en toda su extensión, desde la más alta prevista para el tipo penal hasta la mínima referida, llegando incluso a la absolución si fuera el caso, esto es si se toma en cuenta la fuente española, parcialmente acogida, cuando se advierta que el hecho es atípico o resulta manifiesta la concurrencia de cualquier circunstancia determinante de la exención de responsabilidad penal o de su preceptiva atenuación”⁸.

TERCERO.- El acusado **MARCO ANTONIO JUNIOR REYES FIGUEROA** acepta ser autor del delito contra el patrimonio **Robo Agravado** (ilícito penal previsto y penado por el artículo 188° tipo base, con las agravantes descritas en los incisos 2,3 y 4 del primer párrafo del artículo 189° Código Penal) en agravio de Randu Rodríguez Vivas, habiendo solicitado la señorita representante del Ministerio Público en su acusación, se le imponga al acusado **14 Años de Pena Privativa de la Libertad**, con el pago de **DOS MIL NUEVOS SOLES (s/.2000.00)** por concepto de reparación civil, a favor del agraviado.

CUARTO: Que, al haber prestado su conformidad el acusado **ANTONIO JUNIOR REYES FIGUEROA (Reo en Cárcel – Penal de Lurigancho)** por los cargos contenidos en la Acusación Fiscal, queda desvirtuada la presunción de inocencia con la que se encontraba investido al inicio del proceso penal, correspondiendo determinar a continuación las **consecuencias jurídicas penales** del hecho delictivo.

La **determinación judicial de la pena** alude a toda la actividad que desarrolla el operador jurisdiccional para identificar de modo cualitativo y cuantitativo la sanción a imponer en el caso subjudice.

Este procedimiento abarca dos etapas secuenciales; en la primera, el Juez debe determinar la pena básica, verificando el máximo y el mínimo de pena conminada aplicable al delito; en la segunda, el Juez debe individualizar la pena concreta, entre el mínimo y el máximo de la pena básica. Aunado a ello, este procedimiento en el que debe transitar el Juez "[...] se hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad, razonabilidad, (artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal), bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales [...]"⁹.

Siendo esto así, el Colegiado, en primer lugar, definirá la pena básica establecida por ley, ya que las penas establecidas en el Código Penal son indicadores abstractos de un quantum punitivo que fija una extensión mínima o máxima, y en segundo lugar establecer la pena concreta en atención a las circunstancias de carácter objetivo y subjetivo establecidos en los artículos 45° 45° A y 46° del Código Penal.

1. Pena Básica

Al respecto, la pena básica corresponde al delito de **Robo agravado**, previsto en el artículo 189° del Código Penal, establece un marco punitivo con pena privativa de libertad no menor de 12 ni mayor de 20 años, aunada a las agravantes contenidas en el primer párrafo de este artículo, 2° "durante la noche o en lugar desolado" 3° "mano armada" y 4° "con el concurso de dos o mas personas".

2. Pena Concreta, al respecto es de considerar, las siguientes circunstancias:

⁹ Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116, del 18 de julio del 2008; Asunto: Reincidencia, habitualidad y determinación de penas. Fundamento Jurídico 7.

198
تاریخ
کتابخانه

- a). *Que, el delito de Robo es de naturaleza heterogénea, pudiendo afectar bienes jurídicos como la libertad, la integridad física y moral, entre otros.*
- b). *El impacto social del hecho cometido (el daño ocasionado a la víctima del hecho).*
- c). *Que, conforme a los recaudos de autos y la propia manifestación del agraviado, el acusado **ANTONIO JUNIOR REYES FIGUEROA (Reo en Cárcel – Penal de Lurigancho)** fue la persona que el día de los hechos conjuntamente con otro sujeto no identificado., premunidos de arma punzo cortante lo relucieron despojándolo de sus pertenencias dándose a la fuga.*
- d.) *Por otro lado, el acusado **ANTONIO JUNIOR REYES FIGUEROA (Reo en Cárcel – Penal de Lurigancho)** en circunstancias que se cometió el hecho contaba con 25 años de edad, es una persona joven.*
- e). *Asimismo, el acusado **ANTONIO JUNIOR REYES FIGUEROA (Reo en Cárcel – Penal de Lurigancho)** no registra antecedentes penales conforme se aprecia de su certificado de antecedentes a fojas 77, lo que significa que tiene la condición de primario, circunstancias que se tomará en cuenta para rebajar la pena.*
- f). *También, el acusado **ANTONIO JUNIOR REYES FIGUEROA (Reo en Cárcel – Penal de Lurigancho)** ha prestado una confesión sincera, pues viene reconociendo los hechos desde la etapa policial y judicial, llegando incluso a mostrar arrepentimiento, en ese sentido le corresponde aplicar el artículo 136° del Código de Procedimientos Penales.*
- g.). *Por último, a efectos de imponer la pena es de tener en cuenta también el grado cultural, social y las condiciones personales del acusado, quien no deja de ser persona susceptible de*

readaptarse socialmente, toda vez que el Derecho Penal, tiene una función preventiva, protectora y resocializadora.

QUINTO.- Que, de conformidad con el artículo 92° y 93° del Código Penal, la reparación civil comprende la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados con el fin de proteger el bien jurídico en su totalidad así como a la víctima; considerándose en el presente caso, que el agraviado no recuperó sus bienes sustraídos.

SEXTO. Que, al caso sub-examiné resulta de aplicación también los artículos 11°, 12°, 28°, 29°, 45°, 45 A, 46, 92°, 93° artículo 188° tipo base, con las agravantes descritas en los incisos 2,3 y 4 del primer párrafo del artículo 189° Código Penal, concordante con los artículos, 280°, 283° y 285° del Código de Procedimientos Penales y el numeral 5° de la Ley N° 28122.


CONCLUSION:

Fundamentos por los que el Colegiado "A" de la Segunda Sala Especializado en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, con el criterio de conciencia que la ley autoriza y administrando justicia a nombre del Pueblo, **FALLA: CONDENANDO** a ANTONIO JUNIOR REYES FIGUEROA (Reo en Cárcel - Penal de Lurigancho) como autor del delito contra el patrimonio **Robo Agravado** (ilícito penal previsto y penado por el artículo 188° tipo base, con las agravantes descritas en los incisos 2,3 y 4 del primer párrafo del artículo 189° Código Penal) en agravio de Randu Rodríguez Vivas; **IMPONIÉNDO: OCHO AÑOS** de pena **privativa de la libertad efectiva**, la misma que con el descuento de carcerería sufrida desde el 13 de enero del 2015, conforme se desprende de la papeleta de detención a fojas 07) **vencera el 12 de**

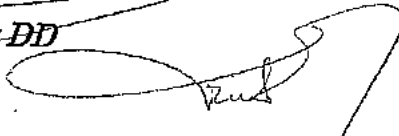
enero del 2023; **FIJARON:** en la suma de **CUATROCIENTOS NUEVOS SOLES**, el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor del agraviado; **MANDARON:** Que, una vez quede consentida o ejecutoriada la presente sentencia, Secretaria de Mesa de Partes proceda a la inscripción en el Registro respectivo, expidiéndose los boletines y testimonios de condena, se remitan los autos al Juzgado Penal de origen para los fines pertinentes, archivándose los de la materia en su oportunidad, con conocimiento del Juzgado de origen; **HAGASE SABER.**
SS.


Dra. Morante Soria

Presidenta y DD

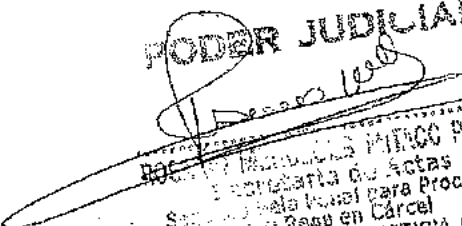

Dra. Sotelo Palomino

Juez Superior


Dra. Ynoñan Villanueva

Juez Superior

PODER JUDICIAL


ROCIÓ MIGUÉLLA MITICO PARRA
Secretaria de Actas
Sede del Juzgado Penal para Procesos
en Casa de Detención
CORTA SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUNJA



Corte Superior de Justicia de Lima
**SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA EN LO PENAL
PARA PROCESOS CON REOS EN CARCEL**

EXP. N°404-2015/Coleg. "A"

DD. Morante Soria

Acta de Conclusión Anticipada

En la ciudad de Lima del distrito de San Juan de Lurigancho, siendo las **DIEZ Y VEINTE** de la mañana del día **MARTES CINCO DE JULIO** del año Dos Mil Dieciséis, se reunieron en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho, las señoras magistrados integrantes del **COLEGIADO "A"** de la **SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA EN LO PENAL PARA PROCESOS CON REOS EN CÁRCEL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**, presidida por la señora Juez Superior Doctora **BERNA JULIA MORANTE SORIA** - Presidente y Directora de Debates, la Doctora **JUANA ROSA SOTELO PALOMINO** - Juez Superior y la Doctora **MARIA TERESAA YNOÑAN VILLANUEVA** - Juez Superior, a fin de dar **INICIO** la audiencia **PUBLICA** en el proceso penal seguido contra **MARCO ANTONIO JUNIOR REYES FIGUEROA** (interno en el Penal de Lurigancho) como presunto autor del delito contra el Patrimonio - Robo Agravado (ilícito penal previsto y penado por el artículo 188° tipo base, con las agravantes descritas en los incisos 2, 3 y 4 del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal) en agravio de Randu Rodríguez Vivas.

PODER JUDICIAL

ROSA ROSALES MITICO PARRA
Secretaria de Actas
Segunda Sala Penal para Procesos
con Reos en Cárcel
PODER JUDICIAL DE JUSTICIA DE LIMA

200
0/00

Presente la señora representante del Ministerio Público, Doctora Mónica Puma Huavil. -----

Presente la señora Relatora y la señorita Secretaria de Actas. ----

Presente el acusado **MARCO ANTONIO JUNIOR REYES FIGUEROA**, asistido en esta audiencia por la Defensa Pública de la Sala Dra. Milagros Donayre Muñoz, con registro CAL N°21283, presente en esta audiencia. -----

SEGUIDAMENTE la Sala: **DISPONE:** que Secretaría dé cuenta si hay despacho pendiente. -----

Secretaría da cuenta que se ha recepcionado el certificado de antecedentes penales del procesado Reyes Figueroa, donde se advierte que no registra antecedentes penales. -----

Corrido traslado a la señora Fiscal, manifestó: con el despacho presentado, que se tenga presente. -----

A continuación, la Sala dispone que se tenga presente y se agregue a los autos el certificado de antecedentes penales del acusado. -----

Seguidamente en aplicación a lo dispuesto en el Art. 238° del Código de Procedimientos Penales, la señorita Presidente y Directora de Debates pregunta a la Señora Fiscal Superior, si tiene nuevos testigos o pruebas que ofrecer; **Dijo:** si, a.) la concurrencia del agraviado Randu Rodríguez Vivas, quien deberá deponer la forma y circunstancia en que ocurrieron los hechos, así como individualizar la conducta desplegada por el procesado; debiendo notificarse en Avenida Manco Capac N°1291 Dpto.203, Distrito de la Victoria; b.) la concurrencia del efectivo policial SO3 Javini Millones Ponce, quien deberá deponer la forma y circunstancia en la que fue intervenido y capturado el procesado el día de los hechos; debiendo notificársele a la Dirección de Recursos Humanos y/o Dirección de Personal de la Policía Nacional del Perú. Con lo que concluyó. -----

Se corre traslado a la defensa del procesado, respecto a la prueba

201
مسجل
عند

ofrecida por la Fiscal, a efectos de que señale si tiene alguna observación, quien manifestó lo siguiente: NINGUNA.

En este estado la Sala ADMITE las pruebas solicitadas por el Ministerio Público.

Acto seguido, la señora Presidente y Directora de Debates pregunta a la Defensa del procesado, si tiene nuevos testigos o pruebas que ofrecer; Dijo: NINGUNA.

Seguidamente, en aplicación al inciso 1 del Art. 243 del Código de Procedimientos Penales, la Señora Fiscal Superior sustenta de manera sucinta los hechos materia de su acusación escrita.

A continuación, la Señora Presidente y Directora de Debates pone en conocimiento del acusado MARCO ANTONIO JUNIOR REYES FIGUEROA, los alcances establecidos en el numeral quinto de la Ley N° 28122, en virtud del cual, el Colegiado puede declarar la Conclusión Anticipada del Debate Oral, si admite o confiesa los cargos que se le imputa en la acusación fiscal.

Acto seguido, la Señorita Presidente y Directora de Debates pregunta al procesado MARCO ANTONIO JUNIOR REYES FIGUEROA ¿acepta ser autor o partícipe del delito materia de la acusación y responsable de la reparación civil? PREVIA CONSULTA A SU ABOGADO DEFENSOR, DIJO: SOY CULPABLE.

Se le corre traslado a la señora Fiscal respecto a la confesión efectuada por el acusado, el cual señaló: ESTAR CONFORME debiendo aplicarse los dispositivos legales de la ley veintiocho mil ciento veintidós en el caso del presente acusado.

Seguidamente, se pregunta a la defensa del acusado si está conforme con la confesión de su defendido; Dijo: ESTAR CONFORME.

Acto seguido, estando a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo quinto de la Ley anteriormente acotada, se DECLARÓ LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA del Debate Oral.

A continuación, se cedió la palabra a la defensa del acusado a fin de que exponga sus alegatos de defensa, quien lo hizo en los siguientes

RECEIVED
SECRETARÍA DE JUSTICIA
PROCESOS PENALES
BOGOTÁ
2015

términos: señorita Presidenta, señoras Magistrados y señora Fiscal, la defensa del procesado Marco Antonio Junior Reyes Figueroa, luego de dar su conformidad con la conclusión anticipada del proceso, como defensa me permito pedir a este digno Colegiado que al momento de emitir sentencia se tenga en cuenta lo siguiente; Que mi defendido se encuentra arrepentido del delito que ha cometido, él ha venido aceptando los cargos desde un inicio del proceso y desea que la justicia le de una nueva oportunidad para poder reinsertarse a sociedad, de igual forma pido que se le fija una reparación civil acorde a sus condiciones personal, pues tiene una familia que dependen de él.

Acto seguido, se dispone la suspensión de la presente sesión de audiencia por breves términos, a fin que el Colegiado delibere el quantum de la pena y el monto de la Reparación Civil a imponerse en la sentencia.

Suspendida y reabierta que fuera, se prosiguió con la sesión de audiencia, prosiguiéndose con la lectura de sentencia, la misma que, **FALLA: CONDENANDO a ANTONIO JUNIOR REYES FIGUEROA (Reo en Cárcel – Penal de Lurigancho)** como autor del delito contra el patrimonio **Robo Agravado** (ilícito penal previsto y penado por el artículo 188° tipo base, con las agravantes descritas en los incisos 2,3 y 4 del primer párrafo del artículo 189° Código Penal) en agravio de Randu Rodríguez Vivas; **IMPONIENDO: OCHO AÑOS de pena privativa de la libertad efectiva,** la misma que con el descuento de carcelería sufrida desde el 13 de enero del 2015 (conforme se desprende de la papeleta de detención a fojas 07) **vencerá el 12 de enero del 2023; FIJARON:** en la suma de **CUATROCIENTOS NUEVOS SOLES,** el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor del agraviado; **MANDARON:** Que, una vez quede consentida o ejecutoriada la presente sentencia, Secretaria de Mesa de Partes proceda a la inscripción en el Registro respectivo, expidiéndose los boletines y testimonios de condena, se remitan los autos al Juzgado Penal de origen para los fines

202
de debate
de

pertinentes, archivándose los de la materia en su oportunidad, con conocimiento del Juzgado de origen; HAGASE SABER.

Acto seguido, la señorita Presidente y Directora de Debates, pregunta al sentenciado ANTONIO JUNIOR REYES FIGUEROA, si está conforme con la sentencia emitida, interpone recurso de nulidad o se reserva el derecho; a lo cual respondió: Me RESERVO.

Seguidamente, la señorita Directora de Debates, consultó a la señora Fiscal, si está conforme con la sentencia emitida, interpone recurso de nulidad o se reserva el derecho; a lo cual respondió: Me encuentro CONFORME.

Con lo cual se da por concluido el presente Juicio Oral; de lo cual doy Fe.-



PODER JUDICIAL
RUSMAY K. GARCÉS MORALES
Secretaria de Actos
Segunda Sala Penal del Tribunal
Luz Reyes en Control
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE LIMA



PERU

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Viceministerio de Justicia

20:6
de mayo

EXPEDIENTE : 404-2015

SUMILLA : INTERPONGO RECURSO DE NULIDAD

SE
8 7/16
RECIBIDO
Hora: 10:00

SEÑORA PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA PENAL ESPECIALIZADA EN LO PENAL PARA PROCESOS CON REOS EN CARCEL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA COLEGIADO "A".

SEGUNDA SALA PENAL
REOS EN CARCEL DE LIMA
MESA DE PARTES
06 JUL. 2016
RECIBIDO
Hora: 10:00
Firma: [Signature]

MARCO ANTONIO JUNIOR REYES FIGUEROA,
en el Proceso Penal seguido en mi contra por la
comisión del delito de ROBO AGRAVADO, con el
debido respeto me presento y digo:

Que, en el término de ley, conforme así lo dispone el artículo 300° del Código de Procedimientos Penales, y, por convenir a mi derecho de defensa, recurro a vuestro despacho, con la finalidad de INTERPONER RECURSO DE NULIDAD CONTRA LA SENTENCIA, EN TODOS SUS EXTREMOS, DEBIENDO SU JUDICATURA, CONCEDERME EL PLAZO DE LEY A EFECTOS DE FUNDAMENTAR EL PRESENTE RECURSO.

OTROSI DIGO. - Que, suscribo el presente escrito al amparo del Art. 290° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.-

POR LO EXPUESTO:

A Ud., señor Juez, sírvase concederme el plazo de ley, con la finalidad de fundamentar el presente recurso contra la sentencia.

Lima, 06 de Julio del 20:6.

[Signature]
ABGO. MILAGROS FLORES CORDERO
DEFENSORA PÚBLICA
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA PENAL Y ACCIÓN PENAL
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

225
Dovato
M. C. C.



Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos

DIRECCIÓN GENERAL DE
DEFENSA PÚBLICA Y
ACCESO A LA JUSTICIA

SEGUNDA SALA PENAL
REOS EN CÁRCEL DE LIMA
MESA DE PARTES
20 JUL. 2018
RECIBIDO
Hora: Firm: PO:

Exp. N°404-2015
PRINCIPAL
SUMILLA: Fundamentos de Recurso de
Nulidad.

**SEÑORITA PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA PENAL PARA
PROCESOS CON REOS EN CÁRCEL DE LIMA.**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Segunda Sala Penal con Reos
en Cárcel de Lima
SECRETARÍA DE ACTAS
Fecha: 25/7/18
RECIBIDO
Hora: Firm:

MILAGROS ROKANA DONAYRE MUÑOZ
abogada Defensora Pública del Ministerio
de Justicia y Derechos Humanos, asignada
a vuestra Sala, en el proceso seguido a
MARCO ANTONIO JUNIOR REYES
FIGUEROA (Reo en Cárcel - Penal de
Lurigancho), SENTENCIADO por la
comisión del delito de ROBO AGRAVADO a
Ud. Respetuosamente me presente y digo:

Que, de conformidad con el numeral 300°
del Código de Procedimientos Penales cumplo con fundamentar el
Recurso de Nulidad que fuera interpuesto, bajo los siguientes términos
que paso a exponer:

PRIMERO .- Que, en el presente caso concreto mi patrocinado a
aceptado su participación y se acogió a la Ley 28122, Ley de Conclusión
Anticipada del proceso, interponiéndose Recurso Nulidad con fecha 06
de Julio del año en curso, con la reserva del derecho para
fundamentarlo en el término de ley, en tanto que no se acepto el
quantum de la pena, que es la razón de ser del presente Recurso de

228
de los
meses

Nulidad, en la que se tiene que determinar la intensidad y la calidad de las consecuencias jurídicas que corresponderían al caso concreto, de que si es autor o partícipe, teniendo como sustento el Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116 de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, y en concordancia con los Principios de **LEGALIDAD, LESIVIDAD, CULPABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD, RAZONABILIDAD**, (artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal) y de justicia.

SEGUNDO.- Que, creemos que el Colegiado, no realizó un debido análisis acerca de la determinación de la pena que lo condujera a una rebaja sustancial, en la aplicación de esta institución de la Conclusión Anticipada del proceso, a pesar de contar con los instrumentos jurídicos necesarios para emitir la pena mesurada y sin mencionar los instrumentos internacionales que también abogan a que la respuesta estatal sea justa, no tomando al derecho penal como un derecho del enemigo.

TERCERO.- Que no se ha compulsado correctamente, las condiciones personales de mi patrocinado como son :

- ❖ El delito materia del proceso fue en calidad de **TENTATIVA**, pues conforme manifiesta el propio agraviado a nivel policial a fjs. 09, "que recuperó todas las pertenencias" y lo que se puede advertir del Acta de Entrega de fjs. 14.

227
Algunos
nada más

- ❖ **Una persona de veinticuatro (24) años de edad al momento de los hechos, siendo un joven padre de familia de tres menores hijos de 6, 3 y 1 año y medio, quien producto de las malas juntas cayó en el vicio del consumo de drogas y consecuentemente lo llevó a cometer el delito por el cual se le está juzgando, sin embargo, a la fecha de su reclusión viene superando la adicción gracias al apoyo del grupo Centro Victoria que presta ayuda dentro del penal, conforme lo acredita con la constancia entregada en el momento de la audiencia, ello aparte de la asistencia a las charlas de psicología, mostrando su inmenso deseo de reinsertarse a la sociedad-**
- ❖ **El acusado ha reconocido su responsabilidad y se encuentra arrepentido, y en el juicio oral se sometió a la Conclusión Anticipada, existiendo una declaración auto-inculpatória del mismo, dando el expreso reconocimiento de haber ejecutado el hecho delictivo que se le atribuye, renunciando a la presunción de inocencia.**
- ❖ **Mi patrocinado carece de antecedentes, Penales, Policiales y Judiciales, teniendo pues la condición de REO PRIMARIO.**
- ❖ **La agravante considerada por el Inc. 3° del Artículo 189° del Código Penal, esto es a MANO ARMADA (supuesto desarmador), fue calificado en base a lo declarado por la parte agraviada, y conforme al Acta de Registro Personal, NO se le**

228
declaración
patrocinado

encontró ningún tipo de arma, más cuando de la declaración coherente y uniforme del acusado, habiendo reconocido su responsabilidad siempre negó el uso de arma alguna, y de ser cierto lo manifestado debe considerarse que el agraviado lo sindica como la persona que lo amenaza con el desarmador, señalando además el propio agraviado en la declaración Preventiva, que mi patrocinado "HIZO EL ADEMAN DE SACAR ALGO DE SU CINTURA", pero NUNCA SE LE ENCONTRÓ TAL ARMA (desarmador), de igual forma, aunado a que no se le encontró ningún desarmador en el registro personal, tampoco se encontró en el lugar donde el propio acusado los llevó a fin de recoger las demás pertenencias donde los había dejado.

- ❖ De igual forma, no hubo ningún tipo de violencia contra el agraviado, conforme se puede advertir de lo declarado por este, aunado a que no existe ningún Reconocimiento Médico Legal, que acredite algún tipo de violencia física contra la parte agraviada.
- ❖ El colegiado sentenciador, invoca pero no ha valorado, el grado cultural, social y las condiciones personales del acusado, quien no deja de ser persona joven de 24 años susceptible de readaptarse socialmente, toda vez que el Derecho Penal, tiene una función preventiva, protectora y resocializadora.

CUARTO.- Que, por otro lado, los principios que enarbolan la determinación de la pena es **LA PROPORCIONALIDAD, RAZONABILIDAD Y LA DE JUSTICIA**, también se le puede agregar el principio de **HUMANIDAD**, que es en definitiva ver la situación real y cruda de un joven como el que nos ocupa, que pese a confesarse del presente delito, sin perjuicio de que no se le ha aplicado la rebaja que le corresponde, tampoco puede aplicársele matemáticamente la pena concreta que le puede corresponder, por resultar algo mecánico, siendo que nos encontramos frente a un ser humano, un joven padre de familia de 24 años de edad, que se equivocó de amigos, condenando de esta forma en casos como el que nos encontramos, resultando que las cárceles que tenemos sin una verdadera y autentica política de reinserción a la sociedad, se seguirán fomentando las universidades del delito contaminando a lo reos primarios en muchos casos; por otro lado, en lo que a la Reparación Civil fijada en la sentencia cuestionada, también debe referirse, que esta ha sido fijada, sin tener mínimamente en cuenta que la parte agraviada, manifestó que había recuperado todas sus pertenencias

QUINTO.- Que, por último, debe precisarse, que la sentencia impugnada, no ha tenido en cuenta que nos encontramos frente a un joven, recuperable y el no hacerle una rebaja sustancial por la colaboración contra la descarga del Poder Judicial, determina que la Ley 28122 ya no cumple con su aspecto premial. Por eso creemos que

229
decret
nubert

230
Alonso
F. ...

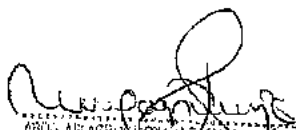
la Sala Penal Suprema deberá de hacer un análisis más objetivo y rebaje la pena de OCHO AÑOS que le ha sido impuesta a SEIS AÑOS.

OTROSI DIGO.- Que, suscribo el presente escrito al amparo del Artículo 290° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

POR TANTO:

A Ud. señorita. Presidente, sírvase tener presente los fundamentos del Recurso de Nulidad interpuesto y disponer se remitan los autos a la Corte Suprema.

Lima, 20 de Julio del 2016.


ABOG. MIRIAM ROSA DE LA ROSA MORALES
DEFENSORA PÚBLICA
COMISIÓN PERUANA DE DEFENSA PENAL TACADO A LA JUSTICIA
Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos

235
Diciembre
veintidós
año

S.S. MORANTE SOTELO
SOTELO PALOMINO

YNOÑAN VILLANUEVA
SEGUNDA SALA PENAL
REOS EN CARCEL DE LIMA
MESA DE PARTES
24 OCT. 2016
RECIBIDO
Hora:..... Firma:..... FS:.....

EXP. N° 404-2015-0-1801.

RESOLUCIÓN N° 1113

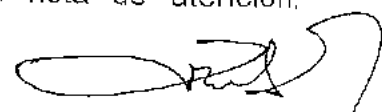
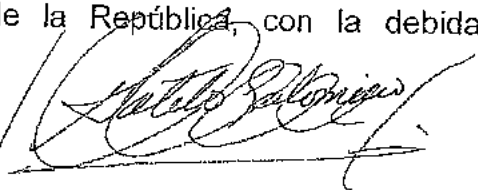
Lima, dieciocho de octubre
del año dos mil dieciséis.-

AUTOS Y VISTOS: De la revisión de autos se advierte que mediante **sentencia de fecha cinco de julio del dos mil dieciséis**, obrante a fojas ciento noventa y cinco , se condenó a MARCO ANTONIO JUNIOR REYES FIGUEROA; sin embargo en el considerando cuarto así como en la parte resolutive de la referida sentencia, se ha omitido consignar el primer prenombre del referido condenado; siendo sus nombres correctos MARCO ANTONIO JUNIOR REYES FIGUEROA y no ANTONIO JUNIOR REYES FIGUEROA, como erradamente se ha consignado en los extremos precedentemente señalados de la citada sentencia, error que también se ha incurrido en el acta de lectura de sentencia de fojas doscientos; y siendo que los órganos jurisdiccionales se encuentran facultados para integrar, completar o subsanar en lo accesorio, incidental o subsidiario los fallos o resoluciones judiciales, siempre y cuando no afecten el sentido de las mismas, conforme lo prevé el segundo párrafo del artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales; en consecuencia: **ACLARARON** la **sentencia de fecha cinco de julio del dos mil dieciséis**, obrante a fojas ciento noventa y cinco, y el acta de lectura de sentencia de fojas doscientos, para tenerse al condenado por su nombre correcto y completo: **MARCO ANTONIO JUNIOR REYES FIGUEROA** y no ANTONIO JUNIOR REYES FIGUEROA; **DISPUSIERON:** Que, la presente resolución sea parte integrante de la sentencia antes referida; **OFICISE:** al Registro Distrital de Condenas de la Corte Superior de Justicia de Lima y al Instituto Nacional Penitenciario (INPE) poniendo en conocimiento la presente resolución para los fines de ley; al escrito de fojas doscientos seis y doscientos veinticinco presentados por la defensa del condenado Marco Antonio Junior Reyes Figueroa, mediante los

236
doscientos treinta y seis

cuales interpone y fundamenta su recurso de nulidad contra la sentencia de fecha cinco de julio del dos mil dieciséis; y advirtiéndose que la defensa del condenado se reservó el derecho de interponer recurso de nulidad con fecha cinco de julio del dos mil dieciséis, conforme consta en el acta final de fojas doscientos, y que con fecha 06/07/2016 y 20/07/2016, el condenado interpuso y fundamentó su recurso de nulidad contra la sentencia antes citada; siendo así se puede establecer que el referido recurso ha cumplido con las formalidades establecidas en el artículo 295 e inciso 5 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales; en consecuencia: **CONCEDIERON RECURSO DE NULIDAD** interpuesto por el condenado **MARCO ANTONIO JUNIOR REYES FIGUEROA** contra la sentencia antes referida; al otrosí de los escritos de fojas doscientos seis y doscientos veinticinco; Téngase presente para los fines de ley; al oficio N°6812-2016-INPE/13-UK de fojas doscientos cuatro; oficio N° 06264-2016-INPE/13-AJ de fojas doscientos ocho mediante el cual adjunta un Certificado de Antecedentes Judiciales del condenado Reyes Figueroa; oficio N°15382-16 DIREJCRI-PNP-DIRIDCRI-DEPINANT de fojas doscientos once y certificado de antecedentes judiciales del condenado Reyes Figueroa de fojas doscientos trece; Téngase presente para los fines de ley y agréguese a los autos; al escrito presentado por el abogado defensor de Marco Antonio Junior Reyes Figueroa de fojas doscientos quince, mediante el cual solicita nueva fecha para audiencia; al principal: Estese a la sentencia emitida con fecha cinco de julio del dos mil dieciséis; al primer otrosí; Téngase presente el domicilio procesal que señala para los fines de ley; al segundo otrosí; Téngase presente para los fines de ley; al oficio N° 4656-2016-DIRSEPEN-EP-LURIGANCHO de fojas doscientos veintiuno, mediante el cual remite cargo de cedula de notificación debidamente diligenciado y firmado por el condenado Reyes Figueroa; al antecedente policial de persona de fojas doscientos treinta y dos y doscientos treinta y tres; al oficio N° 13730-16-DIREJCRI-PNP-DIRIDCRI-DEPINANT de fojas doscientos treinta y cuatro; Téngase presente para los fines de ley; y conforme al estado del presente proceso: **DISPUSIERON se ELEVEN** los autos principales a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República, con la debida nota de atención.

Notifíquese y Oficiese



ROMMEL ENRIQUE CASTRO YUMA
SECRETARIO

Edif Anselmo Barreto Leon
Av Abancay cuadra 5 S/N



420161194572015004041801437000911

NOTIFICACION N° 119457-2016-SP-PE

EXPEDIENTE 00404-2015-0-1801-JR-PE-17

SALA

2° Sala Penal - Reos Carcel

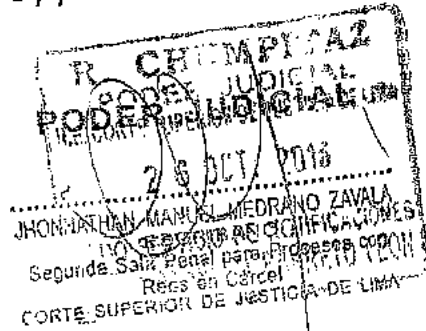
RELATOR GALVEZ RICSE, VICTOR CRISTOBAL

SECRETARIO DE SALA CASTRO VIDAL, ROMELL EMILIANO

IMPUTADO : REYES FIGUEROA, MARCO ANTONIO JUNIOR *DELITO: Art. 189.1.4 Robo Agravado
AGRAVIADO : RODRIGUEZ VIVAS, RANDU \$. 1515
DESTINATARIO DR. JUAN MENDOZA LOPE---ABOG. DE RANDU RODRIGUEZ VIVAS

CASILLA : COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA - N° 3658 - / /

Se adjunta Resolucion de fecha 24/10/2016 a Fjs : 1
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
SE NOTIFICA LA RESOLUCION N° 1113 DE FECHA 18-10-2016 A FOJAS 1



25 DE OCTUBRE DE 2016

LIMA
Edif Anselmo Barreto Leon
Av Abancay cuadra 5 S/N



938
dr. Vidal

NOTIFICACION N° 119456-2016-SP-PE

EXPEDIENTE 00404-2015-0-1801-JR-PE-17

SALA

2° Sala Penal - Reos Carcel

RELATOR GALVEZ RICSE, VICTOR CRISTOBAL

SECRETARIO DE SALA CASTRO VIDAL, ROMELL EMILIANO

IMPUTADO : REYES FIGUEROA, MARCO ANTONIO JUNIOR

*DELITO: Art. 189.1.4 - Robo Agravado

AGRAVIADO : RODRIGUEZ VIVAS, RANDU

15158

DESTINATARIO REYES FIGUEROA MARCO ANTONIO JUNIOR

DIRECCION LEGAL : DRA. MILAGROS ROXANA DONAYRE MUÑOZ--DEFENSORA PUBLICA--AV. ABANCAY CDRA. 5 S/N, 3ER. PISO - LIMA / LIMA / LIMA

Se adjunta Resolucion de fecha 24/10/2016 a Fjs: 1

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

SE NOTIFICA LA RESOLUCION N° 1113 DE FECHA 18-10-2016 A FOJAS 1

R. CHUMPITAZ
PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
26 OCT. 2016
JHONNATHAN MANUEL MEDRANO ZAVALA
SECRETARIO DE SALA
Segunda Sala Penal (Reos Carcel)
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

27 OCT. 2016

BITA O TIPO YANAPA
Notificador
25 DE OCTUBRE DE 2016
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

MINISTERIO DE JUSTICIA
DIRECCION DE JEFENSORIA DE OFICIO
Y SERVICIOS JURIDICOS POPULARES
Fecha: _____
RECIBIDO
HORA: 27 OCT. 2016
FIRMA: _____

8242

Edit Anselmo Barreto Leon
Av Abancay cuadra 5 S/N



420 161 1945820 1500404 1801437000911

NOTIFICACION N° 119458-2016-SP-PE

939
De Sentencia
Juan Torres

EXPEDIENTE 00404-2015-0-1801-JR-PE-17 SALA 2° Sala Penal - Reos Carcel
RELATOR GALVEZ RICSE, VICTOR CRISTOBAL SECRETARIO DE SALA CASTRO VIDAL, ROMELL EMILIANO

IMPUTADO : REYES FIGUEROA, MARCO ANTONIO JUNIOR *DELITO: Art. 189.1.4 - Robo Agravado
AGRAVIADO : RODRIGUEZ VIVAS, RANDU

DESTINATARIO DRA. GLADYS RAMOS URQUIZO - FISCAL

\$. 151,584.

DIRECCION LEGAL : OCTAVA FISCALIA SUPERIOR PENAL DE LIMA - LIMA / LIMA / LIMA

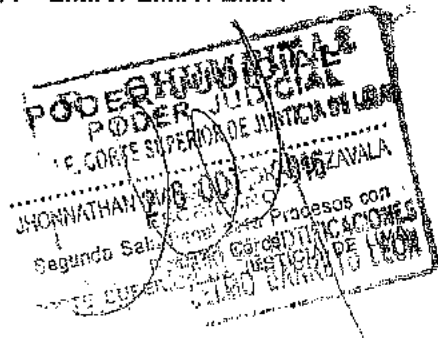
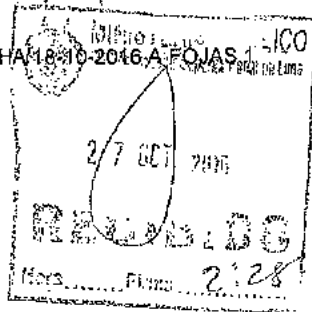
Se adjunta Resolucion de fecha 24/10/2016 a Fjs: 10

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

SE NOTIFICA LA RESOLUCION N° 1113 DE FECHA 18/10/2016 A FOJAS 1-100

27 OCT. 2016

RITA CELY ALVAREZ
RECEBIÓ
25 DE OCTUBRE DE 2016
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA



240



320170038332016061555001217000

Cargo de Ingreso de Escrito
(Mesa de Partes)

3833-2017

Cod. Digitalizacion: 0000009933-2017-ESC-SU-PE

Cliente : 06155-2016-0-5001-SU-PE-01 F.Inicio: 21/11/2016 16:39:56
Asunto : 02930-2016 - NULIDAD
 : SALA SUPREMA PENAL PERMANENTE
Memento : OFICIO
Ingreso : 31/01/2017 14:38:09 Folios : 1
Autor : OJEDA BARAZORDA LUCIO JORGE
Actuaria : N Copias/Acomp : 6
Folios : 0
Folio : S/.

Referencia : OF. N° 404-2015-0-2DA SPRC -CSJL ; REMITE OF. N° 7641-2016-DIRSEPEN
-EP-LURIGANCHO, PROCEDENTE DE LA DIRECCION DE SEGURIDAD DE PENALES DE
LA PN DEL PERU (ADJUNTAR ACTUADOS AL PRINCIPAL QUE SE REMITIO
15.11.16)

Referencia: RN 2930-2016- SPP - EN TRAMITE 21.11.2016

Presentado: PRESENTANTE: SECRETARIO DE 2DA SALA PENAL CON REOS EN CARCEL CSJ LIMA DR.
L. E. CASTRO VIDAL

PREZ ROBERTO
Folio 1
1
PALACIO DE JUSTICIA

RECEBIDO
SECRETARIA DE SALA PENAL PERMANENTE
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
01 FEB. 2017
RECIBIDO

241

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SALA DE PARTES UNICA
SEGUNDA SALA PENAL ESPECIALIZADA PARA PROCESOS PENALES
CON REOS EN CARCEL**

RECIBIDO
31 ENE. 2017
DOUGLAS ROBERTO
COA SUAREZ

Lima, 26 de enero de 2017

Exp. Nro. 404 - 2015-0-2da.SPPRC.

**SEÑOR DOCTOR
PRESIDENTE DE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE
LA REPUBLICA**
Presente.

Tengo el honor de dirigirme a usted, a fin de
REMITIR a fs. 06 Útiles el **OFICIO NRO. 7641-2016-DIRSEPEN-EP-LURIGANCHO**,
procedente de la Dirección de Seguridad de Penales de la Policía Nacional del
Peru, en el proceso seguido contra **MARCO ANTONIO JUNIOR REYES
FIGUEROA** por el delito **Contra el Patrimonio - ROBO AGRAVADO -**, habiendo
sido remitido a la Corte Suprema con fecha 15 de noviembre del 2016, para los fines
del caso.

Es propicia la oportunidad para expresarle los
sentimientos de mi especial consideración y estima personal.-

Atentamente,



PODER JUDICIAL

ROMMEL E. CASTRO VIDAL
SECRETARIO (e)
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Edif Anselmo Barreto Leon
Av Abancay cuadra 5 S/N
Cargo de Ingreso de Escrito
(Centro de Distribucion General)
77596-2016

245

Cod. Digitalizacion: 0000436301-2016-ESC-SP-PE

ente :00404-2015-0-1801-JR-PE-17 F.Inicio: 13/01/2015 16:52:50
o :2° Sala Penal - Reos Carcel
ento :OFICIO
eso :22/11/2016 09:53:01 Folios : 3
tado :TERCERO DIRSEPEN-EP-LURIGANCHO
alista :GALVEZ RICSE, VICTOR CRISTOBAL
a : .00 N Copias/Acomp :
d :0 SIN DEPOSITO JUDICIAL
el :0 SIN TASAS

OFICIO N° 7641-16 (REMITE CONSTANCIA DE NOTIFICACION
DILIGENCIADA Y FIRMADA POR EL INTERNO MARCO ANTONIO JUNIOR
REYES FIGUEROA).-----22-11-16 PASA A RELATORIA CON
RAZON.-

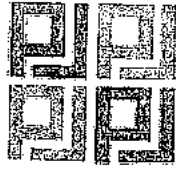
acion :

REZ SALAZAR ROSA ERLINDA

lla 1

1

Recibido



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

*Segunda Sala Especializada en lo Penal
para Procesos con Reos en Carcel*

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO
RECIBIDO
OCT. 2016
HORA
RECIBIDO POR
N. DE REG.

Lima, 26 de octubre del 2016.

Exp. N° 404-2015-0-2°SPERC

SEÑOR:
DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENAL DE LURIGANCHO.

Presente.

Por disposición de la Segunda Sala Especializado en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel, tengo el agrado de dirigirme a usted., con la finalidad de solicitarle se sirva disponer a quien corresponda se **NOTIFIQUE**, la **Resolución N° 1113 de fecha 18-10-2016**, al interno:

- REYES FIGUEROA, MARCO ANTONIO JUNIOR

Urge para fines del proceso que se le sigue por delito contra el Patrimonio - **ROBO AGRAVADO**, para la Notificación se adjunta la copia respectiva. Asimismo sirvase dar cuenta de la diligencia practicada.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle las muestras de mi mayor consideración y estima personal.

Atentamente;



PODER JUDICIAL

JHONNATHAN MARCEL ANDRANO ZAVALA
ESCRIBANO
Segunda Sala Penal para Procesos con
Reos en Carcel
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

CIP/ 31359883
Robinson M. ROMERO CERNA
SOT3, PNP
NOTIFICADOR EP LURIGANCHO

30 - OCT - 2016
PAB - 70



AV
 POLICIA NACIONAL DEL PERU
 DIRECCION DE SEGURIDAD DE PENALES
 EPL - DIRECCION

"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"
 San Juan de Lurigancho, 17 de noviembre de 2016.

2
 74

Oficio N° 7641-2016-DIRSEPEN-EP-LURIGANCHO-Sec.

Señor (a) : SEGUNDA SALA PENAL CON REOS EN CARCEL DE LIMA.
 Asunto : Constancia de Notificación , REMITE.
 Ref. : Exp. Nro. 404-2015-0-2°SPERC. del 26OCT2016. Esc. MEDRANO.

Tengo el agrado de dirigirme a Ud, remitiendo adjunto al presente la Constancia de Notificación debidamente diligenciada y firmada por el interno REYES FIGUEROA Marco Antonio Junior, quien se encuentra recluso en este penal.

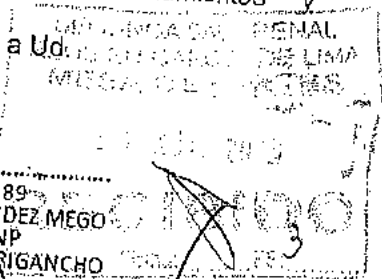
Aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos y deferente estima personal.

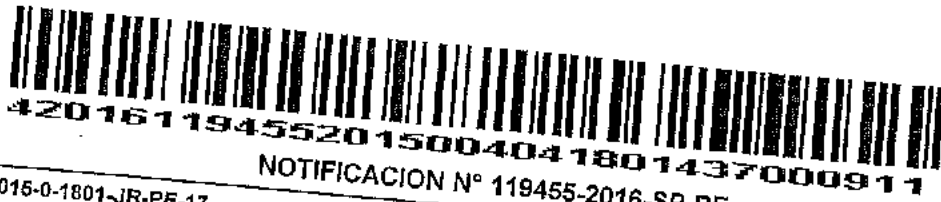
GFM/ecc
 GD. N° 17110
 Dev. N° 326-JASI



Dios guarde a Ud.

OA-213389
 Gregorio FERNANDEZ MEGO
 Coronel PNP
 DIRECTOR EP LURIGANCHO





3 / 245 /

NOTIFICACION N° 119455-2016-SP-PE

EXPEDIENTE 00404-2015-0-1801-JR-PE-17

RELATOR GALVEZ RICSE, VICTOR CRISTOBAL

SALA

2° Sala Penal - Reos Carcel

SECRETARIO DE SALA CASTRO VIDAL, ROMELL EMILIANO

IMPUTADO

: REYES FIGUEROA, MARCO ANTONIO JUNIOR

*DELITO: Art. 189.1.4 - Robo Agravado

AGRAVIADO

: RODRIGUEZ VIVAS, RANDU

DESTINATARIO

REYES FIGUEROA MARCO ANTONIO JUNIOR

DIRECCION REAL : ESTABLECIMIENTO PENAL DE LURIGANCHO - LIMA / LIMA / SAN JUAN DE LURIGANCHO

Se adjunta Resolucion . da fecha 24/10/2016 a Fjs: 1

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

SE NOTIFICA LA RESOLUCION N° 1113 DE FECHA 18-10-2016 A FOJAS 1

PODER JUDICIAL

JHONNATHAN MANUEL MEDRANO ZAVALA
ESCRIBANO
Segunda Sala Penal para Procesos con
Reos en Cárcel
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

15 DE OCTUBRE DE 2016

30-OCT-2016
PAB-10

CIP: 31352883
Robinson M. ROMERO CERMA
SOT3 PNI
NOTIFICADOR EP LURIGANCHO

5
24/11

RAZON

Exp. N° 404-15

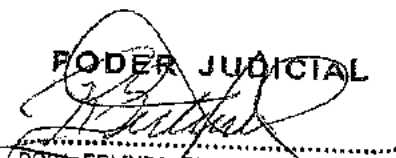
SEÑOR PRESIDENTE:

Doy cuenta a usted del Oficio N° 7641-16-DIRSEPEN-EP-LURIGANCHO; al respecto informo que el proceso de la referencia, con fecha 15 de noviembre último, fue remitido a la Corte Suprema de Justicia.-

Lo que hago de su conocimiento para los fines pertinentes.-

Lima, 22 de noviembre del 2016.-

PODER JUDICIAL


ROSA ERLINDA GUTIERREZ SALAZAR
JEFA DE MESA DE PARTES
2ª Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

COLEGIADO "A"

EXP. N° 404-2015-0-1801

Lima, cinco de enero

del año dos mil diecisiete.



8/24/17

DADO CUENTA: Estando a la razón emitido por la Jefa de Mesa de Partes, mediante el cual da cuenta del oficio remitido por Director EP Lurigancho informando que los actuados se encuentra en la Corte Suprema de Justicia de la República; en consecuencia: Cumpla Secretaría de Mesa de Partes con **REMITIR** al Corte Suprema de Justicia de la República a efectos de que sea agregado a los autos principales para los fines de Ley y de vuelta sea: Dese cuenta; y, en atención a lo ordenado en la Resolución Administrativa del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial del Poder Judicial número doscientos setenta guión dos mil doce, suscribe el presente decreto los señores Auxiliares Jurisdiccionales que dan cuenta.

PODER JUDICIAL
VICTOR CERRUTAL GALVEZ RIOS
VELATOR
Segunda Sala Penal para Procesos
con Reos en Cárcel
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

AKB

CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE

R.NULIDAD N° 02930-2016

LIMA

REF. OF. N° 404-2015-0-2da. SPPRC.

Lima, uno de febrero de dos mil diecisiete.-

DADO CUENTA, con el oficio de la referencia cursado por la Segunda Sala Pena Especializada para procesos con Reos en Cárcel, mediante el cual remite recaudos, a efectos de ser agregados al expediente principal, en el proceso seguido contra Marco Antonio Junior Reyes Figueroa, por delito contra el Patrimonio -robo agravado; a lo expuesto y advirtiéndose del Sistema Integrado Judicial - Sij Supremo - que dicha resolución guardan relación con **RECURSO DE NULIDAD N° 2930-2016**; en consecuencia: **TÉNGASE** por recibido; y **ANÉXESE** los mencionados recaudos al expediente principal; dejándose el oficio de la referencia en el presente cuademillo; y **agréguese** a sus antecedentes.-

S.

FIGUEROA NAVARRO



PILAR ROXANA SALAS CAMPOS
SECRETARÍA SALA PENAL PERMANENTE
CORTE SUPREMA



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 2930 - 2016
LIMA

240
documentos
Cuestionada
nulidad

Sumilla:

El aspecto sustancial de la institución de la conformidad, tal como se regula en la Ley, estriba en el reconocimiento, aunque con características singulares, del principio de adhesión en el proceso penal. La conformidad tiene por objeto la pronta culminación del proceso -en concreto del juicio oral- a través de un acto unilateral del imputado y su defensa.

Lima, dieciocho de setiembre de dos mil diecisiete.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el sentenciado Marco Antonio Junior Reyes Figueroa contra la sentencia conformada de 05 de julio de 2016, de fojas 195, expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Penal para procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio -robo agravado, en agravio de Randu Rodríguez Vivas, a 8 años de pena privativa de libertad, así como al pago de cuatrocientos soles que por concepto de reparación civil deberá pagar el sentenciado a favor del agraviado.

Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **CHÁVEZ MELLA**.

CONSIDERANDO

HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN.

PRIMERO: Fluye de la acusación fiscal -fojas setecientos cincuenta y cinco-, que se imputa al acusado MARCO ANTONIO JUNIOR REYES FIGUEROA que conjuntamente con otro sujeto no identificado, se apoderaron ilegítimamente de los bienes del agraviado Randu Rodríguez Vivas, entre estos, el celular marca Motorola, con IMEI 359291052625516 de la empresa Movistar; los hechos ocurrieron a la 01:00 hora del 13 de enero del año 2015, cuando el agraviado transitaba con su amigo a la altura de la intersección de la avenidas Canadá y el jirón Parinacochas -La Victoria, cuando fueron interceptados por el encausado y su acompañante, quienes amenazaron a su víctima con un arma punzocortante, lo redujeron para despojarlo de sus pertenencias y luego fugaron; sin embargo, con la ayuda de los efectivos policiales de la zona, se logró intervenir al procesado, a quien se le halló en poder de algunas de las pertenencias del agraviado, las cuales fueron devueltas, tal como se acredita con el Acta de Entrega de fojas 14.



*20
abogado
Calle*

• **FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA.**

SEGUNDO: En la sentencia conformada de mérito, declararon la responsabilidad penal del encausado, toda vez este aceptó los cargos imputados en su contra por el representante del Ministerio Público, acogiéndose a la Conclusión Anticipada del proceso, conforme la Ley N° 28122; en consecuencia, atendiendo a la lesión del bien jurídico protegido: el patrimonio, el grado de intervención delictiva y el comportamiento del encausado durante el proceso; el Colegiado Superior le impuso 8 años de pena privativa de libertad y fijó en cuatrocientos soles el monto por concepto de reparación civil.

• **EXPOSICIÓN DE AGRAVIOS DEL IMPUGNANTE.**

TERCERO: El acusado Marco Antonio Junior Reyes Figueroa fundamenta su recurso impugnatorio a fojas 225, mediante el cual sostiene que se acogió a la conclusión anticipada con el propósito de colaborar con la administración de justicia, aceptando su autoría y participación en los hechos incriminados, así como el pago de la reparación civil, por lo que demostró su arrepentimiento; señala que la Sala Superior no ha compulsado correctamente sus condiciones personales ni la forma como se cometieron los hechos incriminados, lo que generó que la condena sea demasiado severa.

• **FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL.**

CUARTO: La imputación penal, implica la determinación de la existencia de un hecho delictivo y la atribución de éste a su autor como su propia obra; sólo luego de la atribución válida de responsabilidad penal al agente de la afectación del bien jurídico, se puede legitimar la aplicación de la pena y eventualmente las demás consecuencias previstas para el delito¹.

QUINTO: Al comienzo del juicio oral -sesión de audiencia de 5 de julio de 2016, fojas 200-, el acusado Marco Antonio Junior Reyes Figueroa se acogió a la conclusión anticipada del juicio oral, conforme a lo preceptuado en el artículo quinto de la Ley N.º 28122, reconociendo los hechos que le imputa el Ministerio Público y, por ende, su responsabilidad penal, así como la reparación civil; lo que fue aceptado por su abogada defensora, por ello se dictó la sentencia conformada del 05 de julio de 2016.

¹ Tal como refiere Roxin: "El injusto penal presupone la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico y que sobre esa base, la teoría de la imputación objetiva fija el ámbito de lo penalmente prohibido ponderando los particulares intereses de protección y de libertad". ROXIN, Claus: La teoría del delito en la discusión actual. Grijley, Lima, 2007, p.95.



251
abogado
C. M. C. M. C.
y otros

SEXTO: Fluye de autos la aceptación de los cargos realizada por el procesado con el asesoramiento de su abogada defensora, lo que garantiza que esta aceptación fue dada en forma libre, sin violencia física o psicológica de por medio, dándosele valor al haber sido corroborado con las diligencias actuadas con mérito probatorio, sustento de la acusación fiscal, es decir, la materialidad y la responsabilidad penal por el delito de robo agravado consumado y no como pretende sostener la defensa técnica del acusado; asimismo, cumple con lo preceptuado por el Acuerdo Plenario N.º 5 - 2008/CJ-116, de fecha 18 de julio de 2008, que señala: "(...) *El aspecto sustancial de la institución de la conformidad, tal como está regulado en la Ley, estriba en el reconocimiento, aunque con características singulares, del principio de adhesión en el proceso penal. La conformidad tiene por objeto la pronta culminación del proceso -en concreto del juicio oral- a través de un acto unilateral del imputado y su defensa (...)*". Dicha aceptación se realizó de manera libre y en virtud al conocimiento de la imputación concreta que recaía contra el procesado; por lo que, la declaración de condena expedida por la Sala Superior Sentenciadora resulta con arreglo a ley, concluyendo de forma inobjetable por la culpabilidad del citado procesado en los hechos materia de acusación fiscal; pues, como indica el citado Acuerdo Plenario: "(...) *Los hechos vienen definidos, sin injerencia de la Sala Sentenciadora, por la acusación con la plena aceptación de los imputados y su defensa(...)*".

SÉTIMO: Estando a la admisión de cargos de parte del acusado Marco Antonio Junior Reyes Figueroa, no hay discusión respecto a la existencia del delito *-robo agravado-* así como su culpabilidad, en ese sentido, este Supremo Tribunal emitirá pronunciamiento sólo acerca del extremo del *quantum* de la pena impuesta, conforme al numeral 1 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, y no respecto de los agravios expresados en los recursos de nulidad antes mencionados, en cumplimiento del principio de congruencia procesal.

OCTAVO: Nuestro ordenamiento jurídico penal señala, en el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal, que la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora. En ese sentido, nuestro Código Sustantivo se inscribe en la línea de una teoría unificadora preventiva², pues la pena sirve a los fines de prevención especial y general; así también lo ha precisado la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente número 0019-2005-PI/TC,

² Cfr. ROXIN, Claus, *Derecho Penal-Parte General, Tomo I, Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*, Trad. Diego Lúzn Peña, Miguel Díaz y García Conlledo y Javier de Vicente Remesal, Madrid, Ed. Civitas, 1997, p.95.



25
Abogado
Luis
García

del veintiuno de julio de dos mil cinco: *“las teorías preventivas, tanto la especial como la general, gozan de protección constitucional directa, en tanto y en cuanto, según se verá, sus objetivos resultan acordes con el principio-derecho de dignidad, y con la doble dimensión de los derechos fundamentales; siendo, por consiguiente, el mejor medio de represión del delito, el cual ha sido reconocido por el Constituyente como un mal generado contra bienes que resultan particularmente trascendentes para garantizar las mínimas condiciones de una convivencia armónica en una sociedad democrática”.*

NOVENO: La determinación de la pena no es más que una teoría sobre los factores relacionados con el injusto y la culpabilidad que configuran el significado comunicativo del hecho concreto³. Para ello, debe tomarse en cuenta los criterios necesarios para individualizar la pena, en estricta observancia del principio de proporcionalidad, regulado en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, que establece *“la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho (...)”*; la cual debe fijar el punto en que la pena sea necesaria y suficiente a la culpabilidad del autor aunque con sujeción a la importancia de la norma protectora, lo mismo que a la magnitud del daño, no teniendo cabida criterios de retribución talional o de venganza⁴.

DÉCIMO: Ahora bien, este Supremo Tribunal estima que el Colegiado Superior no rebajó prudencialmente la pena hasta los límites inferiores al mínimo legal, omitiendo tener en cuenta el derecho premial establecido en el Acuerdo Plenario N.º 5-2008/CJ-116, de 18 de julio de 2008 (fundamento jurídico 28), en el cual se señala que el Juez puede rebajar la pena hasta un sétimo de la pena concreta a imponer, que a criterio de este Supremo Tribunal debe darse sobre el mínimo legal -quince años-, en el marco de los principios de proporcionalidad, razonabilidad y humanidad de las penas, así como de las reglas y factores previstos en los artículos 45 y 46 del Código Sustantivo; sin perjuicio de valorar, además, las condiciones personales del encausado, esto es, de secundaria incompleta (tercer año), ocupación pintor y lavacarros [según instructiva de fojas 40], haber tenido 24 años de edad al momento de los hechos [según ficha RENIEC de fojas ciento 19], era agente primario en la comisión de hechos delictivos, tal como se advierte de su certificado de antecedentes penales de fojas 77; en consecuencia, este Supremo Tribunal considera que la pena que se

³ FEIJÓO SÁNCHEZ, Bernardo, *Individualización de la pena y teoría de la pena proporcional al hecho*, en: *Indiel. Revista para el análisis del Derecho*, Barcelona, enero 2007, p. 7.
⁴ VILLA STEIN, JAVIER, *Derecho Penal Parte General*. Ara Editores. Lima, 2014, p. 144.



25
Joven
2016

corresponde es la de 6 años de pena privativa de libertad, la misma que no solo es proporcional, sino también está acorde a la función preventiva, protectora y resocializadora de la pena como ya se ha señalado en los considerandos precedentes, principios doctrinarios básicos contenidos en la Constitución Política del Perú, pues lo que se busca es reincorporar al sujeto infractor dentro de la sociedad y no destruirle física y moralmente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, **declararon: HABER NULIDAD** en la sentencia conformada de 05 de julio de 2016, de fojas 195, expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Penal para procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que impuso OCHO años de pena privativa de libertad a **Marco Antonio Junior Reyes Figueroa** como autor del delito contra el patrimonio - robo agravado, en agravio de **Randu Rodríguez Vivas**; y, **reformándola, le IMPUSIERON SEIS** años de pena privativa de libertad, la misma que con el descuento de carcelería que viene sufriendo desde el 13 de enero del 2015 -conforme papeleta de detención de fojas 07-, vencerá el 12 de enero de 2021; **NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene, y los devolvieron.- Intervienen los señores Jueces Supremos **Carlos Ventura Cueva** e **Iván Sequeiros Vargas** por licencia de los señores Jueces Supremos **César Hinostroza Pariachi** e **Iris Pacheco Huancas**.

S. S.

VENTURA CUEVA

SEQUEIROS VARGAS

FIGUEROA NAVARRO

CEVALLOS VEGAS

CHÁVEZ MELLA

CHM/jjen

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. Cynthia Bazán Cachata
Secretaria
Segunda Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

5 23 ABR 2018